Juan Garcia de Beldoña Receptor
de las sisas ordinarias en virtud de
este acuerdo Tomando Larraçon
el Contador diego de arredondo Aguero
q la postura de dos mill Reales
que esta hecha en las pilas del peral se
pregone en las mismas pilas y se aperciva el
Remate para de oy en ocho dias y el dicho dia
al salir del ayuntamiento se Remate en
el Mayor Ponedor que huviere y
garcia vazquez

Concuerda con el libro
de la ayuntamiento de Sn Martin
Ximenez Compañero

Juan Testa

En Mill Lunes diez y ocho de henero de
mill y seiscientos y veinte y siete años
se juntaron en el ayuntamiento de esta villa los
señores don Fran.co de Urzuela y cardenas cav.o de la
horden de Santiago y cavallerizo de la reyna mag.d
y Gregorio de esta villa de madrid y su tierra por su
mag.d y don gravel Ju.o gs de almunia y lorenzo
del castillo y don lorenzo de elebares y figueroa y
martin Romero y don diego de Ribera don fran.co
de sardenete y mendoza don Ju.o calderon
en hazer los señores don gravel de
Ocaña y alarcon y g.mo de casanate

Recibiose por el s.o de esta villa p.a desde luego
marcos sanchez con su sobrino en este año hazer en la
costa pague al viento

Entre los señores gravel lopez
de la torre

En este ayuntamiento manuel de Rueda procurador
del num.o de esta villa presento una cedula de su mag.d
firmada de su real mano refrendada de don
sebastian de contreras su secret.o su fecha

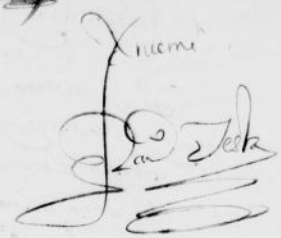

En Mad.d vinte y cinco de febrero de mill y quinientos y seiscientos y setenta y cinco años se juntaron en el ayuntamiento de la dicha ciudad los señores don Fran.co de Briçuela y cardenas cavallero de la orden de Santiago cavallerizo de la Reyna nuestra señora de esta villa y don Fran.co de Gravel de Mendoza alcalde de la dicha orden fue despedido con los señores don Lorenço de Olivares mayordomo de propios y don Fran.co de Sardenas y Mendoza

En este ayuntamiento fabricio de negri natural de Genova dixo que se pedia en la dicha ciudad los años que residen en estos Reynos y para que sus hijos hagan lo mismo acompañado un Regimiento en la ciudad de Almansa que bale por mas de quinientos ducados que supp.co a vuestra señoria se haga merced de dar su consentimiento para que sin embargo de las condiciones de millones siendo su mag.d servido le pueda dar naturaleza de estos Reynos para tener la gente el dicho Regimiento y oydo por la villa y tratado sobre ello dixo que por lo que le toca consiente y tiene por bien que siendo su mag.d servido pueda dar naturaleza de estos Reynos al dicho fabricio de negri sin embargo de las condiciones de millones que los proveen con que se haga prestar y quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante

Y el señor don Lorenço de Olivares y Figueroa le pague garcia vazquez mayordomo de propios quatro ducados por vida que se ocupo en ir a Bracuendo de esta villa a ver los caminos de Pozuelo humara y marchalanda los quales le paguen en virtud de este acuerdo y se mando la razon el contador de la dicha ciudad y Pedro Martinez contador de propios

Y que los señores don Rodrigo Juan de Alvarez y Gravel Lopez de la Torre comisarios de la obligacion de las carnecerias oyan sobre el arbitrio que se ofrece para bajar los precios de la carne y de quenta la cavilla de lo que dice

Saquelo del libro de p.o
martinez y me conviene
Fran.co Testa

En Mad.d lunes ocho de febrero de mill y seiscientos y setenta y siete años se juntaron en el ayuntamiento de esta ciudad los señores don Fran.co de Briçuela y cardenas cav.o de la orden de S.t Tiago y cavallerizo de la Reyna nuestra señora y cres.o de esta ciudad de Mad.d y don Jer.mo de Navarro y don Gravel de Ocaña y Alarcon ambos cav.os de la orden de S.t Tiago y don Lorenço de Olivares y Figueroa y Ju.o de Pinedo y don Ju.o de Tapia y Luero

En Mrd. veinte y cinco de febrero de mill y quinientos
y setenta y siete años se juntaron en el ayuntamiento de la dicha ciudad los de
nombre don Fran.co de Briuela y cardenas cavallero del orden de
Santiago cavallerizo de la Reyna nuestra señora y don Antonio
Portillo don Gravel de Carvajal y Alarcon de la dicha orden
Fuego de pinedo don Lorenzo de Olivares mentor
Romero y don Fran.co de Cardenas y Mendoza

En este ayuntamiento fabricio de negrina
natural de genova dicho una peticion en la que dice a muchos
años que reside en estos Reynos y para
que su Sr. Hagan comisario acompañado
un Regimiento en la ciudad de Almanzora
que le hagan mas de quinientos ducados que supp.co
a estos señores se hagan de dar su consentimiento para
que sin embargo de las condiciones de millones siendo
su Mag.d servido le pueda dar naturaleza destos Reynos
para tener la gente el dicho Regimiento y oydo
por avilla y tratado sobre ello dixo que por
lo que le toca consiente y tiene por bien que siendo
su Mag.d servido pueda dar naturaleza destos
Reynos al dicho fabricio de negrina en cargo
de las condiciones de millones que los Procuradores
con que se le pretende que quedan en su
fuerza y vigor para en lo de mas adelante
y el señor don Lorenzo de Olivares y
Figueroa le pague garcia de Aguirre mayordomo
de propios quatro ducados por vida que se
ocupo en el Bracuerdo de estos cavalleros
de Pozuelo humana y marxa la vida
quales le pagaron por virtud de este acuerdo y
mandado la razon el contador de Ana de Aguirre
y Pedro Martinez contador de propios

Q. los señores don Gregorio Juan Suarez
y Gravel Lopez de la Torre comisarios de la
obligacion de las carnecerias oygan
sobre el arbitrio que se ofrece para bajar los precios de la carne
y de quenta de la villa de lo que dice

Saquelo del libro de Sr.
Martinez y Mendoza
Fran.co Testa

En Mrd. lunes ocho de febrero de mill
y seiscientos y setenta y siete años
se juntaron en el ayuntamiento de esta ciudad
los señores don Fran.co de Briuela y cardenas cav.o
de la orden de Santiago y cavallerizo de la
Reyna nuestra señora y cavallero de esta ciudad de Mrd. y don
Geronimo de Vavarro y don Gravel de Ocaña y
Alarcon ambos cav.os de la orden de Santiago
y don Lorenzo de Olivares y Figueroa y Juan
de Pinedo y don Juan de Tapia y Luero

En m.ª a quatro de febrero de mill y seis cientos y siete años
se juntaron en la ayuntam.to deste l.ar

los s.s don fran.co de riquelay cardenas cavallero de la horden de s.tiago y cavallero de la reyna n.ra s.ra y s.r deste l.ar de m.a y don grauel de ocaña y alarcon cau.o de la horden de s.tiago jus.o gr.l de almuña y ju.o de s.r y lorenzo del castillo y don lorenzo de celada figueroa y ju.o alba y don ju.o de ta... y don diego de urbina y don fran.co de saavedra y mendoza y don fr.co calderon de la barca

por ant.o de urbano

presento el una carta de examen despachada por la ciudad de guadalajara del oficio de ... en favor de mateo ...

presento una carta de examen del oficio de ...

en favor de grauiel de mora de ...

se admite ...

83

... hecho de ocho mill y quinientos reales en la carcel de las ... en la dicha cantidad ... cada año ... ayuntamiento ...

Real ... vecino del lugar de ...

... de alcaraz ...

... jus.o gr.l de la carcel ...

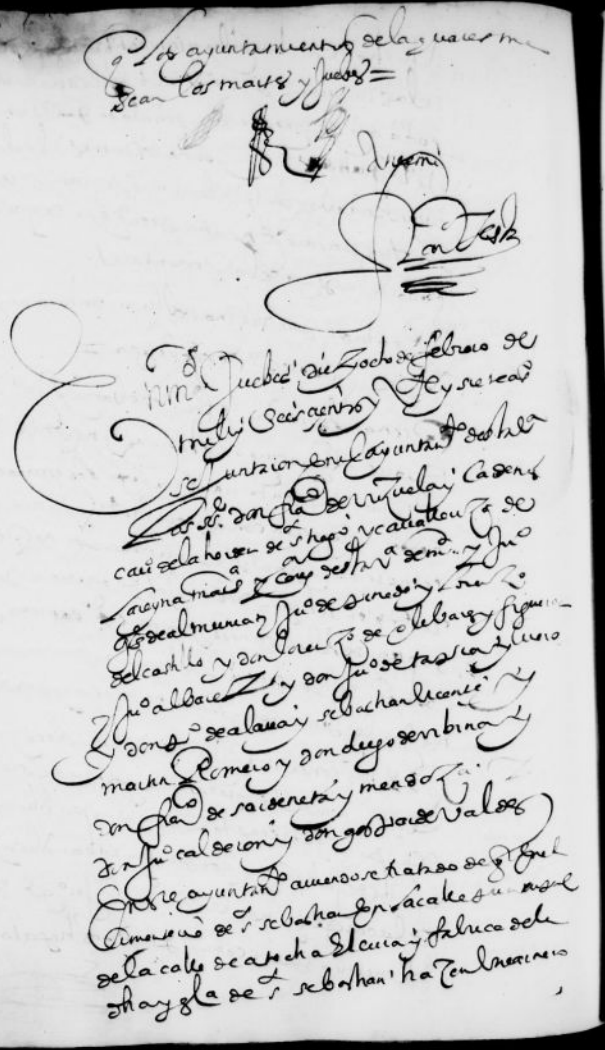

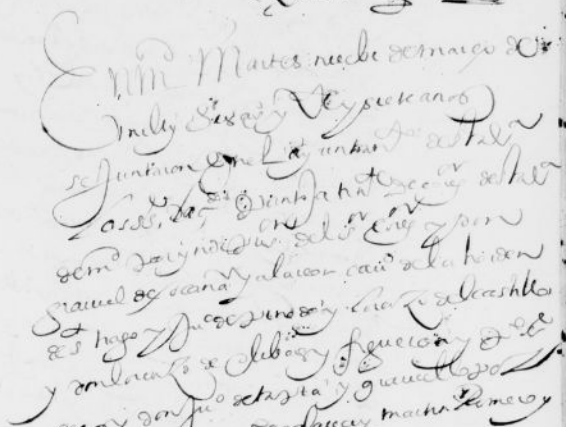

delegares y dedar Jurisdicion Real que se mando
que fuese entregado. Con Cedula a este diputado
al dho Lugar de delegares y alas demas partes que fueren ne
cesarios y dello entregue auto dho don diego mexia de Sandi
Posesion Civil y Criminal. del termino que Comprehende
Ladesmeria y alcamalatorio del dho Lugar de leganes. con
el Señorio Casallaxe y Juridicion Civil y Criminal
altamasera mero mixto y Imperio penas de camara
y de sangre Calumnias y conto dar Ladesmas Ventas
Juridicionales de seruicio y Vasallaxe y Juridicion
del termino que Compone Ladha de 2 meria y
alcamalatorio Adonde Se tiene Limitada y C
errado y des Cindado Con los Otros Lugares con
guien Confina para que la que de Otras Jurisdi
dho don diego mexia y sus herederos perpetua mente
para siempre Jamas y que los alcaldes mayores
Ordinario alguaciles Guardas y Ministros de Juri
dicion puestos y que se pusieren en el dho Lugar dele
ganes en primera instancia segun y como en el
Merced que se le hizo declarada Recibiendo para si mi
puesto Jurisdicion y Las apelaciones para mi A
Chancilleria. En los casos que de derecho ayan
Lugar Con declaracion que en ellos no an de Compe
ler ni Conocer. en la obediencia y posesion las alca
balas y tercias reales hordinarias y estraordina
rios millones y derramas. moneda forcosa y que
ansi mismo a de gozar y gueda reservada para
mi y mi corona real. quales quier mineros assi de
plata Oro y demas metales. theros y salinas. que en
qualquier tiempo y hora se descubrieren y hubieren en
dho y se hallaren en el dho Lugar de leganes. con to
que Comprehende. La dha de 2 meria y alcamalatorio
Otras Obras casas y que sean Yermadas y ningunas
Sitios para que la tenga y goze desde el dia que
tomare Lago posesion del y en que tuviere en
Nombre y mandare y demi parte y en los
presente mando al Concejo Justicia y Regimiento
y demas ministros de Justicia del dho Lugar y to
das y quales quier personas de qualquier estado Calidad
y Condicion que sean Vezinos del dho Lugar que o fueren

Al dho don diego Mexia dho Grando para que herede
y subzesores en el Lugar del dicho Lugar y de su termino
que Comprehende de la de 2 meria y alcamalatorio todo Sobera
que conforme a derecho Real y de Leyes de Reyes
tos obediencia y fe debida y que como Señor de todos los vas
allos obligados a le dar y prestar y echo Lo uso dho Tenadarys das
Lapartes quien toca cada Vez que para ello fuere dicho y Los terminos
del dho Lugar que Comprehende de Ladicha de 2 meria que
Cumple todos y cada uno y en formacion y de berguardar Como
vasallos y Vezinos que fueren y residan Como dho es
y Vsando y Gozando dello Obras Conforme a dho
Posesion Civil y natural del cuio del termino que
pretende dha dha de 2 meria alcamalatorio de dicho Lugar
de leganes y Lamparares y defendere Ella en
su Nombre. La ampare y defienda en la posesion de
todo Lo que dho es y para que en ello cada una de Las
Leyes que el dho don diego mexia a menester para ser en
dha merced a Vos Los Vezinos y moradores
estantes y auitantes que ay en el dho Lugar de leganes
y el dho termino que se Comprehende En la dicha 2 meria
y alcamalatorio de Lugar a dho mandare o que por el
presente mando al Concejo Justicia y Regimiento de
dho Lugar que no den ni consientan Luego Lo echado nego
dello Criadores y Verdaderos Juradores y Firmados Escriptos
bres En todo que dicho es no pongan ni consientan todos Los Vezinos
y moradores que ay en el dho Lugar y termino que com
prehende dicha dha de 2 meria y alcamalatorio no
Grando a cada uno de ellos de dar ni de dar o mas ni ningun
cunque sea Clerigo pechero Viudo pobre biuda o menor
que sea sano sopena y so pena de cada uno que de lo contra
dicho no pague Veinte y cuatro mill Maravedis y dicha
mas Caigan y incurran en las penas En que
Caen y incurren Los que Lo asi no hacen y cum
Cubiertas y firmadas Los dichos padrones y no fal
tando Sino Vezinos y Verdaderos Escriptos

Ealta Enellos Contadores todos los dichos y mas
dores Cantes y Tantes qualesquiera Clerigos y
dichos que vbiere En el dicho Lugar y del dicho termino
Vicos y sobre acalleyta sin dexar ninguno por
poner de clarando en los dichos padrones nes
nombres de todos ellos y de las Viudas y dels
los vbieren que cada vna tubiere y si son de vn
matrimonio y dela que fueren hijas fi
padres y si madres Casadas si tubieren
Viudas y de las personas que son mudadas
y Casadas y los que fueren habidas demas
de vn matrimonio y los nombres de solda
nombres de mugeres si tubiere y
si de algunos dias a esta parte y de cuyo
Lugar y si son Vecinos y morado nes y por
que Causa y a donde se an ydo que pesan
y que bolberan alli y de todos los que pesan
Alli de forma que en todo el padron
que de saber de los mis del dicho Lugar y termino
desuando por este mio y todos y cada vno
Vecinos y dicho Lugar y termino de cada Ve
cino y dicho Lugar y termino de todo Ve
cindad y alguna fortaleca Casa y cubi
edificios que ami mejor parezcan si los
Obieri Casa pareciere Concantero de cant
ros Carpinteros y otros oficiales y personas
que sepan El valor de semejantes pedaços
los quales juntamente con los y todas per
sonas que para ello hade nombrar Este
dondiego Menia sobre juramento que pue
mero Lugar Antes de todo que bien y fiel
mente aranlas tasaciones dellos hacer
moz den Lo que bien y derechamente sallen
los dichos edificios Como hago y nombro
gan Confiriendo lo primero Con los Ma
estros Canteros albañiles Carpinteros de
ros oficiales que Con bisos y ellos los vieren

Arpidad y bisto y si algunas personas No conformaren En
dha tasacion se hade nombrar Terzero que lo sea
tasacion deobras y edificios y cosas semejantes para
dha tasacion y que a Conto dasse justificacion
y siguiente otros y no bisco y dia dentro de ocho
En Vn parezer lo que halo que dello se resolbiere
declaren que balen y sean los por sus personas dados y
Valores y sabidores a ber si quien las tasa por aleças y edi
ficios tienen algunas tierras bibas y olbo pedamientos
y que sean a nos dellos y si algun mi mandado
parezcan de la manera que queda dicha y
parte de dho don diego Meria y otro ria de siguiendo
y siguiendo Valdes y a ynstancia dho Lugar que ami me
parezcan Con Vn bel de Valor segun los que los
pasos y estimacion que tubieren y hagan algunas vari
arias publicas y diligencias dicho Lugar y que cons
tasen y nombramientos sean y algun sentencia y pare
cer y bisitas y Condiciones y pesquisas y
depositos Condiciones y pesquisas y
Meria Respecto de la Calidad y parte mucho mas
que tienen y si de darse En la dha forma respecto
seguir perjuicio o daño algun terzero y siguien
como y porque causa y mandado ato de y qualesquier
personas de quien mejor entendiere sean y se formado
para mexor saber y entender lo dicho que hacer y que bor
gan parezcan Antes y en dichos llamamientos
y emplazamientos y juren y digan sus dichos y dispu
siones a los plazos en las partes y so las penas que
y emparte Les pusieren y pidan lo que
les fauor y ayuda y bien de menester mandado todas
y qualesquier justicias personas de mi parte Les
sea dado que Les den y agan dar Cumplida mente
Los dichos pasos La qual mi parte y por la siguiente
pueda ser y por Condenados en ellas y las costas y
Condenados y acusados
dos que se remitan y encaminen
justicias audiencias ni tribunales y no puedan En dar y en

de lo aqui contenido ni se entremetan a querer
conocer de cosas tocantes a lo susodicho por bia de
de aceson ni otra manera que yo lo ynibo
y e por ynibidos dellas = y echas las dichas diligen
cias las traireis originalmente signadas del
scriuano de buestra comision y las presentareis en
el dicho mi consejo de hacienda por mano de mi yn
frascripto secretario para que bisto en el se mande hacer
la quenta de lo que el dicho don diego mesia me
a de pagar conforme a lo susodicho todo lo qual
quiero y es mi boluntad se guarde y cumpla sin em
bargo de qualesquier condiciones y apelaciones que
se ynterpusieren de parte de la dicha billa de m.
y del dicho lugar y otras qualesquier personas
concejos y de qualesquier previlegios y cedulas
generales y particulares dadas por causas onor
rosas o fuera dellas que la dicha billa y el dicho lugar
y qualesquier personas tengan o puedan tener
de mi y de los reyes mis precesores por donde se
impida o pueda ympedir lo en esta mi carta con
tenido y qualesquier leyes fueros y derechos y
en contrario della sean o ser puedan speci al
mente la ley fecha en balladolid por el señor rey
don joan el segundo con todas las demas le
yes y hordenancas fechas en cortes y fuera dellas
que ablan y disponen sobre la enajenacion
de los lugares y terminos de la corona y patri
monio real las quales he aqui por ynsertas
que con todo ello dispenso por para en quanto
a esto toca por esta bez y lo dexo por ninguno de
mi propio motuo cierta ciencia y poderio
real adsoluto de que en esta parte quiero usar
y uso como rey y señor natural no reconociente
superior en lo tenporal quedando en su fuerca
y bigor para en lo demas = y otrosi en ningun auto
que ycica de la dicha poseson o mostrencia ...

bieredes fuera sellado en caso que de el se hiciere
otorgareis la tal apelacion o apelaciones que asi fueren
ynterpuestas para ante el contador mayor pre
sidente y oydores de mi contaduria mayor de
hacienda sin otro tribunal ni justicia al
guna = otrosi mando a qualesquier alguaciles
carceleros y los demas ministros de justicia agan en lo
tocante a sus oficios lo que les hordenaredes en las cosas
que de mi parte les pusieredes las quales yo por la
presente las pongo y e por puestas y por condenados en
ellas lo contrario haciendo a los que remisos e ynobe
dientes fueren en lo qual no ocupareis ochenta dias en ca
ida y buelta y llevareis de salario en cada uno dellos
mill y quinientos y beinte y cinco mrs = y damian de carrion
scriuano ante quien mando se aga y pase todo lo susodicho
seiscientos mrs demas y a parte de los derechos de los
autos que ante el pasaren y joan franco a quien nom
bro por alguacil que cumpla y execute vuestros man
damientos seiscientos mrs al dia los quales
dichos salarios y derechos abeis de cobrar del
dicho don diego mesia porque a de ser a su costa
de lo que montaren los de la ocupacion de la averiguacion
o de tiempo que en la dicha mi real hacienda buelto que ayais
de la dicha comision se ajustara la quenta della y le
sera bueno al dicho don diego mesia la mitad a la dicha
que restare debiendo del precio de la dicha compra
o se le dara satisfacion por otro camino y a la
parte del dicho don diego entregareis los autos que
hicieredes en lo susodicho firmados de vos nom
bre y signados y firmados del dicho scriuano en publica
forma que para todo lo susodicho y lo a ello anexo
y dependiente os doy poder y comision en forma
que para todo lo susodicho y para todo lo a ello anexo
y dependiente os doy poder y comision cumplido
qual al caso conbiene y mando que ante si

que Vuestr. des la Comision Romen Larra
zon della Los otros tratadores delas dhas Rentas ha
Rrenda dada En Md Monçon demarco demill
y seisientos y Quinze y siete años y El Rey
El Licenciado don Balthasar Xilimon de
Lamcoba el Licenciado Balthasar de Lamo.
Rretuerta don Joan de Cabanas Castilla de Ri
Antonio Aluarez de Borrigues Jo miguel de
peñarrieta secretario del Rey nuestro Señor
La fize escriuir por su mandado Rezibida
Don diego de Salazon Chanáller mayor dón de
go de Salazon = Como Carta con dicha Rezeb
Desuma Jesaipta En la oxa antes desta
Mon Borrigues dessa Como Larra Donde
La fize dicha desumª escaipta En la oxa An
antes desta Firmin del original.

DON PHE Por la gracia de dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon delas dos Sizilias
de Jerusalem de portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas
de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los
Algarues de Algezira de Gibraltar y de las
Islas de Canaria Conde de Barcelona Señor de
Vizcaya y de Molina &ª Por quanto Don miguel de Par
Saued que enseis de marco. de dho año
de mil y seisientos y Quinze y Cinco se me
asiento. por mi mandado Con fecha Con
Vnion Carlos Scatto y Orzoncio Iguarco
Figo. por si y como diputados de los Cinco
sonas Con tenidos en el dho asiento. de los
Lapossision. que con formeall y una Zedula
debaxo del sello del dho año. se encargaron de
Quinientos y Cinquenta Cuentos
mill Setecientos y Nouenta cuentos y nue
cados y nuestros Reynos y fuera dellos para acosa

demi seruicio y grupo el dho asiento Le dio por
facultad mi Rezebcalle para que en mi nombre pudie
sen tender hasta en cantidad de dhe Z Vnillo
Mill y quinientos Ducados de Rentas en todos
Los Reynos y Señoríos de los dhos Reynos de Castilla y
de Leon y en la forma Con tenida En el dho asiento,
Y Para ellos Usando de la dha facultad por mi nos otros
Otorgada en Vinco de setiembre de dho año
de Quinientos y Quinze años Con dho diego Mexia de
Fenario Caualliero de la horden de Santiago
de los mis Consexos de Estado y Guerra y de
Mi Camara Le dimos Como por la Presente
Le damos Poder Cumplido Libre y Bastante
Para que en todos los Reynos y Señoríos de mis
Estados y en todas las partes y lugares de la mar
Puedan Vsar y Vsen de la dha facultad y Cada
Cosa y Cada Cantidad de ella Segun y de la
manera que en ella se contiene y declara y
Para que Puedan Nombrar y Nombren Juezes
Conseruadores Contadores Thenedores de libros
Veedores Alcaldes de Sacas Alguaziles Escriuanos
Y otros Ministros Qualesquier que Vieren ser
Necesarios para el Vso y Exercicio de la dha
facultad y Para que Puedan Vsar y Vsen de
Todos los Poderes Preheminencias Prerrogatiuas
Jurisdiçiones Mero mixto Imperio Libre y
Bastante Poder Cumplido Segun y de la manera
que Nos mismos Lo podriamos Vsar y Exercer
Si fuesemos Presentes Aunque sean Cosas que
Requieran mas Especial mandado y Nuestra
Presencia Real Aunque de derecho se requiera
Todo lo qual Le Damos Poder Cumplido Libre
y Bastante Con todas sus Yncidencias Anexidades
y Conexidades Y Prometemos en fe y Palabra
de Rey de Tener por firme y Valedero todo lo
que por Virtud de este nuestro Poder fuere
hecho y Otorgado por el dho Don diego Mexia
Y Por Nuestra Parte del dho Don diego Mexia
fue Suplicado y Requerido de mandar dar
Carta de Comision para que se me diese Titulo y
Despacho Para los Lugares Tenientes y
Jueces Conseruadores que el dho Don diego
Mexia Nombrare y Nombrar Le hize
Merced por la Presente Por la qual Nombro
Y Elijo por Mis Jueces Conseruadores
Contadores Thenedores de libros Veedores
Alcaldes de Sacas Alguaziles Escriuanos y
Otros Ministros Qualesquier que Vieren ser
Necesarios para el Vso y Exercicio de la dha
facultad y Para que Puedan Vsar y Vsen de

Provision de seis de setiembre del dicho año
pasado le mande dar la posesion de el dicho
lugar del Caso del y por otra de la dicha
desta de la jurisdicion del termino que os
pertenece de la dicha mesia y al caual a toruo
del y auiriguar la bencindad del dicho
teniendo por bien de nombrar como yo le ayre
sento nombro para que como persona que
segun he sido ynformado sois platico e su
fiziente en el arte de medir agais la
dicha medida por bende le hablar rentte
os mando que luego que os sea entregada
esta mi carta bais con mi bara al dicho
mi justicia al dicho lugar de leganes y
su termino y tierra y a las demas
partes que fuere necesario y quien de
primero citado para la dicha me
dida la dicha uilla de madrid y a
el dicho don diego mesia y a los
demas personas a quien tocare y si
entregados os por parte del dicho
don diego mesia la dicha escriptura y
los autos de posesion y mejoneros
originales que se obiesen hecho ui
tieren y aciendose por bos primero
mente juramento en forma ante
el scriuano que adelante yra nom
brado de que bien y fielmente
areis la dicha medida midais el dicho lu
gar de leganes y su terminos de que
se obiere dado la dicha posesion de todo

lo que en ello se ynclyere por la horden y forma que se su
le y suelen medir semejantes terminos y lo mojo
nes y terminos si no es declarados en la dicha posesion
para que se aberigue la cantidad de termino
que a razon de legua legal medida por y ...es en que uatro
ayan en el dicho lugar y los dichos terminos y decla
rareis conforme a ... la medida que hiçie
redes para que segun lo que della resultare se sepa
y aberigue lo que ha de pagar el dicho don diego me
ssia por la dicha jurisdicion y mando a qualquier
persona de quien entendieredes ser ynformado
para lo suso dicho bengan y parezcan ante bos y agan
y cumplan lo que les hordenaredes y a quales quier
jueces y justicias destos mis reynos no os ympidan ni
enbarazen el cumplimiento de lo suso dicho ni
se entremetan en cosa alguna dello que yo lo
ynivo y he por ynivido del conocimiento
antes siendo necesario os den y agan dar
todo el fauor y ayuda que obieredes me
nester so las penas que de mi parte a los unos y a
los otros les pusieredes en que les doy por
condenados lo contrario haziendo y las podais
executar en los que remisos y ynobedientes
fueren en lo qual os ocupareis ocho dias
o los que menos fueren menester con yda de la
desta mi corte al dicho lugar y buelta a ella
y ayais y lleueis de salario en cada un dia
dellos para bos y los que os ayudaren a medir
mil y siento y veinte y cinco maravedis
y damian de carrion mi scriuano ante quien
mando se haga y pasen los autos de la dicha
medida seiscientos maravedis de mas de su

derechos que dellos se le deuieren con forme
al asiento y Logue montaren los dhos salarios
vitos y demas costas que justamente se le deuieren
En la dha medida sea obligada a pagar la quarta de
mi real hacienda y della se hagan dos mercedes
de nueue mill marauedis con parte y sin ella a los
que por los dhos seruicios que los dhos don diego
de meria hizo pagara la mitad dellos dhos
salarios y costas que se le deuan luego que sea
acauada la dha medida procediendo con
todos los bienes conforme a derecho pagados en
tregue estos dos mill y dhos seruicios pagados en tera
mente al dho Logue Otero se le deuan y aun que
se pague del termino En la misma forma
Con thenidos y declarados en la dha escritura
En cada una de las quales dellas se contengan
dos Leguas mas que la señalado lo no sea visto
dar Entendiendo En el negocio que si
se declara que el dho don diego meria
hizo la seruicios y condiciones y
Lo firmo de su nombre y lo rubrico en
dos Los dichos Justicias salarios y
dellos seruicios y demas costas que se
causaren al tiempo que se le
entregaren En virtud de la dha
y dentro de seis meses dhos
y andes se cumpla y guarde
lo de suso dho y los alcaldes ordinarios y
de qualesquier partidos de la dha comision
Mandamos dada bastante que de de
cho En tal caso requieren todos
Logue quieredes En virtud della a los

Medida Firmada de dicho nombre y signada
de dho mi escriuano En manera que haga fee
Lo entregaron A mi y en su nombre y de la dha
gouerno Encedho mi escriuano y recebida
Lo Contenido y en testimonio de verdad lo
firmaron de sus nombres los dhos contadores dela
dha Enm.ª Monçe de marco de Millo y quinien
tos y sesenta y siete años y en fe de lo mismo
dixo y mando se sentase En este libro
la dha escritura de Medida y mando
dar y dio este mandado de Espada a lo
que dha es — Testimonio del amosta Rubrica
y passo de Ramos — Passo ante mi Diego
de castro — Escriuano publico de Cabildo
de Lugues Real firmado de dicho de Castro
y de Carauallo marcos de Salazar — Tomo
Razon de dicho Cedula a de mas de escripta En
otro ante de esta mi Diego Vazquez de Arce — Tomo
Razon de la Cedula a de mas de escripta En
otro ante de esta fha dicho —

En Manilla a dem.ª A tres dias del mes de marco
de mill y quinientos y sesenta y siete años y por la mañana
de cantidad y Barcuda a sus de mas dicho mandamiento
de la parte del señor don diego mesia de Obando Gouer
dor y Capitan General destas Islas Filipinas y de
Guerra Gentil hombre de su camara Capitan Gen.l
de la artillería y defensas y artillería y despacha
Vegueri Conesta real carta y provisión de suso
en que le dio y mando el dho Obando En ella nombrado para medir
El Lugar de Seganes y su termino y hacer la de mas
cosas declarado El qual a bien tenido la ley de la dha
En su mano y besola y puso sobre su cauesa y obedecio la
carta de su uso y dixo y en cumplimiento de

aviaque estava presto de hazer y cumplir lo que su mag.d por ella se manda y para la poder hacer mandava y mando que yo el pres.te ss.no de la villa de madrid y el dho señor don diego mesia y demas personas a quienes tocare con esta comision para el efecto en ella declarado y pidio se le entregasen las escripturas y autos de posesion que en ella se refiere y para cumplir en todo con el tenor y forma de la dha comision en presencia y por ante mi el presente ss.no el dho miguel de obando juro por dios nuestro señor en forma de derecho y por una señal de cruz de hacer bien y fielmente el oficio de medidor para que esta nonbrado y lo demas que se le manda por la dha comision sin agravio de ningunas de las partes y en fee dello lo firme y lo firmo el dho miguel de obando ———

En madrid este dia yo el dho ss.no en cumplimiento del auto de suso y para cumplir con la dha comision cite con ella a don bernardino de artiaga en birtud del poder special que tiene del dho señor don diego mesia questa en mi poder para el efecto en ella contenido y le notifique el dho auto el qual abiendo leido la dha comision dixo que se dava y dio por zitado en nombre del dho señor don diego mexia para lo que dho es. Y en cumplimiento de lo que se manda entrego al dho miguel de obando la escriptura de benta del dho lugar de leganes y autos de posesion de las casas del en ella refiridos la escriptura signado de ju.o de otamendi criado de su mag.d y su fiscal mayor de la secretaria de hacienda y su secretario y los autos de posesion signados de mi el ss.no y bisto por el dho obando mando a mi el ss.no lo pusiere todo en esta comision y autos della y en fe dello lo firme y lo firmo el dho don bernardino de artiaga y el dho obando ———

[illegible] la dha [illegible] que aunque [illegible] seguimiento [illegible] del dho s.r don diego mexia al dho miguel de obando [illegible] se comete a medida del dho lugar [illegible] [illegible] no señala el dia [illegible] [illegible] de la dha medida [illegible] a quien se hallo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a contadecir [illegible] al dho [illegible] [illegible] al dho s.r don diego mexia [illegible] del dho lugar [illegible] de leganes no hay auto del dho juez [illegible] [illegible] fue [illegible] contra derecho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] señale dia y lugar [illegible] a quien toca [illegible] [illegible] forma y [illegible] [illegible] conuiniente y con [illegible] lugar de leganes [illegible] [illegible] contratos hechos [illegible] [illegible] conuenga al derecho [illegible]

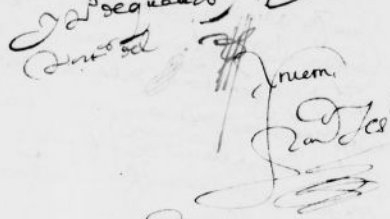

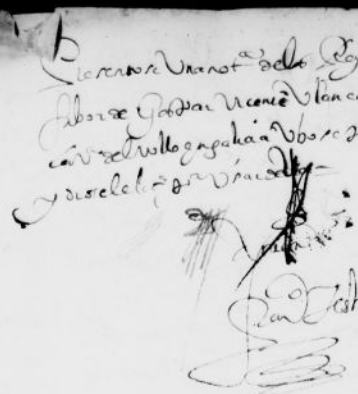

de la calle de S.to que se ha de hacer el derecho en la
qual se demuestra el libro que se ha de tomar de la
calle de Bilbao para la labor de las dichas casas
y soportales della hasta las de S.n Bonifacio
de Torres y por la parte de la calle de
Cadiz la planta de execute y que la
dicha casa y demas hasta las de dicho Don
Pedro de Torres y soportales de ellas se hizieron
con forme hasta la planta tomando del titulo
de la calle lo que en ella se demuestra [illegible]
en lo que se hace [illegible]
[illegible] Don [illegible]

saque lo del libro de S.to
martinez mi compañero

[illegible]

295

En mi Martes treynta de marzo de
mill y seiscientos y veinte y siete años
se juntaron en el ayuntamiento de esta villa
los señores don Fran.co de Urquiola y Cardenas cav.o
de la horden de S.to Tiago cavallerizo de la reyna nra
señora y Gov.or de esta villa de m.o y el señor de Vallejo
Santoja y don Gravriel de Sana y Alarcon
cav.o de la horden de S.to Tiago y don Lorenzo de
Olibares Figueroa y Lorenzo del Castillo y D.o
de Cos y Ygn.o de Casanas y Gravriel de
de la Torre y D.o de Alava y Martin Romero y
don Pedro de Alava y don Ant.o de Villa y don
Fran.co de Cardenas y Mendoza y don Ju.o Calderon
Entre los señores D. Gravriel de Alarcon

Para la yglesia de S.ta Salvador se le den los sabbados
que se suelen dar cada año para esta semana santa

Alcem

[illegible]

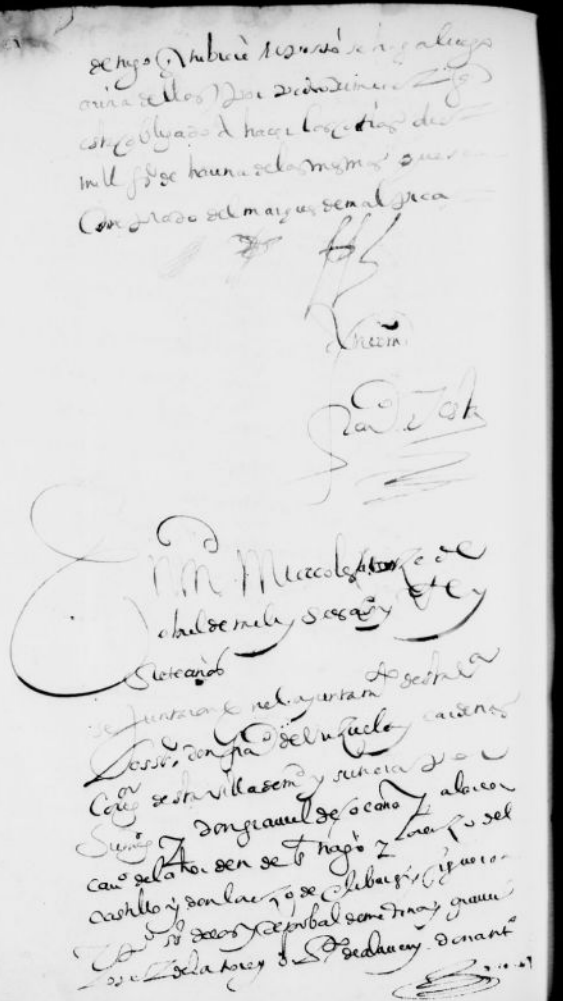

Van llamados a todos los [illegible]

En [illegible] comision

y [illegible] comi[illegible]

[illegible] villanueva de montoya [illegible]

[illegible] melchor de molina [illegible]

[illegible] la possesion de la jurisdicion [illegible] lugar

[illegible] señorio y vasallaje y termino [illegible]

[illegible] alcabala [illegible]

[illegible] del dicho lugar [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y [illegible]

[illegible] rodrigo [illegible] su tenor de

[illegible]

[illegible] y de la [illegible]

se sigue

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de ara
gon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de nauarra de granada
de toledo de balencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cor
doua de corcega de murzia de xaem señor de molina de [illegible]
abos el licenciado don diego de billanueva de montoya [illegible] que en
[illegible] de mayo de mill y seiscientos y beinte y zinco se tomo por mi man
dado asiento con otauio centurion carlos [illegible]
[illegible] y como diputados de otras personas contheniclas en el dicho a
siento sobre la prouision que conforme a el y una cedula de tres de
Junio del dicho año se encargaron de hazer de nouecientos y cinquenta
y ocho mill setecientos y cinquenta escudos y ducados en estos Rey
nos y fuera dellos para cosas de mi seruicio y que por el dicho asiento le
di poder y facultad yrrebocable para que en mi nombre pudiesen
bender hasta en cantidad de diez y siete mill y quinientos basallos
de qualesquier billas y lugares Valengos destos rreynos de castilla
al precio y en la forma contheniclo en el dicho asiento y que el [illegible]

de la dicha facultad por scriptura otorgada en diez y nueve de agosto del año
pasado de mill y seiscientos y beinte y seis con la parte del licenciado melchor de
molina de los mis consexos de justicias y camara le bendieron el lugar de vmera
jurisdicion de la villa de madrid con sus basallos que al presente ay tiene y con los de
mas que vbiere y se acrecentaren en el y su termino con su jurisdicion cibil
y criminal alta y baxa mero misto ynperio señorio y basallaxe penas de camara
y de sangre caluñas mostrencos y escriuanias si fueren anexas a la dicha jurisdi
cion y con todas las demas bentas jurisdicionales del dicho lugar contandose por
cada basallo de los que vbiere en el a rrazon de quince mill maravedis y por termino
a rrazon de cinco mill y seiscientos ducados por legua legal de las que vbiere
en el dicho lugar y su termino lo que tocaba a mi relacion y por la qual parecia
que el dicho lugar tendra diez y seis becinos y tres quartos de legua de termino
poco mas o menos se obligo de pagar quatro mill y duçientos ducados con que tocaron
por los dichos tres quartos de legua a quenta de los quales pago vn quento ciento
cinquenta y nueve mill y quatrocientos maravedis segun mas particularmente
en la dicha scriptura se contiene a que me refiero = y porque por parte del dicho
licenciado melchor de molina se me ha suplicado le mande dar la posesion
de la dicha jurisdicion señorio y vasallaxe y amoxonar y dibidir el termi
no del dicho lugar con los otros con quien confinan en el entretanto que
se despacha la carta de preuilexio de la dicha benta y para que se quenten
los becinos que ay en el para sauer lo que liquidamente monta y a de pagar
el dicho licenciado melchor de molina bisto en mi consexo de hacienda
lo he tenido por bien y des lo cometer como por la presente la ago y os mando
que luego que os sea entregada bais con bara alta de mi justicia al dicho lu
gar de vmera y a las demas partes que fueren necesarias y deis y entre
gueis al dicho licenciado melchor de molina o a quien su poder vbiere
la posesion cibil y natural del dicho lugar con el señorio y basallaxe
y jurisdicion cibil y criminal alta y baxa mero misto ynperio señorio y basa
llaxe penas de camara y de sangre calunias mostrencos y escribanias
si fueren anexas a la dicha jurisdicion y con todas las demas rentas
jurisdicionales del señorio y basallaxe y jurisdicion del dicho lugar
de vmera anexas y pertenecientes en qualquier manera y de los ter
minos de su dezmeria y alcauala tercias por donde se tiene limitados
amoxonados y distinclados con todos los otros lugares con quien con
finan con declaracion que no se le ha de dar la posesion de la dicha jurisdi
cion que entre dentro de vna legua legal y quarto de otra de la [illegible]
de la mesma legua legal de la villa de madrid sino que les dichos tres quar
tos de legua señalados por la dicha scriptura o lo que tubiere de jurisdi
cion por el dicho alcaualatorio dezmerio sean fuera de la dicha legua
y quarto de legua legal de madrid y dandose a los demas
lados donde su jurisdicion [illegible] en los dichos cinco quartos

alguna legua que el dho licenciado melchor de molina y sus herederos perpetuamente para siempre jamas puedan poner y nombrar de la dha jurisdicion corregidor y sus alcaldes mayores y ordinarios alguaciles guardas y ministros de justicia en primera ynstancia segun y como en esta mi carta ba declarado reservando para mi la suprema jurisdicion y la apelacion para mis chancillerias y en los casos que de derecho oviere lugar con declaracion que no se an de comprehender en la dha benta las alcavalas y tercias ni servicio ordinario y extrahordinario millones y de galeotes ni moneda forera y que ansimismo an de quedar y quedan reservadas para mi y mi corona real qualesquier mineros de oro plata o otros metales thesoros o salinas que en qualquier tiempo oviere y ase [illegible] fueren [illegible] y se hallaren en el dho lugar y sus terminos con las otras cosas que son reservadas [illegible] premosenorio para que la tenga y goce desde el dia que tomare la posesion del dho lugar perpetuamente para siempre jamas y mandare de mi parte y por la presente mando al concejo alcaldes hordinarios y demas ministros de justicia del dho lugar y billa de madrid y otras qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean vecinos del dho lugar que obedezcais y tengan al dho licenciado melchor de molina y a sus sucesores en el posesion del dho lugar y todo lo demas que conforme a lo suso dho referido se le bende y le den y presenten la obediencia y fedilidad que como a señor de todo ello son obligados a le dar y presentar = otrosi doy facultad al dho licenciado melchor de molina y sus alcaldes mayores ordinarios alguaciles guardas y otros ministros de justicia para que puedan poner y pongan en [illegible] horca cuchillo carcel cepo acote y las demas ynsignias de jurisdicion que para ello fueren necesarias y quitareis [illegible] alcaldes ordinarios y de hermandad alguaciles y otras qualesquier personas que la exercieren en el dho lugar y los otros sus terminos de dar mezcla y al que la tuviere y ba el corregidor de la dha villa de madrid el qual [illegible] remitir y por la presente mando remita a la justicia que el dho licenciado melchor de molina nombrare todos los procesos pleitos y causas que estubieren [illegible] sentenciados o por sentenciar ciuiles y criminales a pedimiento de parte de oficio y en otra qualquier manera

contra los vecinos del dho lugar y su termino con las prendas si algunas obiere sacadas y que de todo ello los ynhibo y he por ynhibidos y al dho corregidor ni a la dha villa de madrid ni a otro ningun concejo ni persona ni otras justicias les ha de quedar ni queda jurisdicion alguna cibil ni criminal en el dho lugar ni su termino con las declaraciones de suso referidas ni ha de aver apelacion de agravio ni otro recurso para ante ellos ni sus thenientes ni los que adelante subcedieren en el dho oficio porque en los que de derecho obiere lugar la dha apelacion a de ser para la mi audiencia de balladolid y no para otra parte y dho lo suso dho citados y oydas las partes a quien tocare bereis por bista de ojos los terminos del dho lugar y hareis ynformacion y abiriguareis los mojones y lindes que tubiere y si estan conocidos deslindados y dividos de los otros con quien confinan y a donde llegan y si los dhos mojones no estubieren conocidos o se hubieren de poner de nuebo por division de termino que se obiere de sacar segun de suso se refiere los pondreis y hareis de nuebo y dareis como dho es al dho licenciado melchor de molina la posesion real cibil y criminal y [illegible] del dho lugar y sus terminos que en el se comprehenden en la forma y con la calidad que queda dho y le amparareis y defendereis en ella que yo por la presente la amparo y defiendo en la posesion de todo lo que dho es y para que se pueda sauer la cantidad de mrs que el dho licenciado melchor de molina me ha de pagar por la dha mi merced a beynte y cinco los los becinos y moradores estantes y auitantes que ay en el dho lugar y sus terminos y jurisdicion y para ello mandareis y yo por la presente mando al concejo justicia y regimiento del dho lugar que os den y entreguen luego los padrones de los ciertos y berdaderos jurados y firmados de sus nombres en los quales pongan y asienten todos los becinos y moradores que ay en el y sus terminos y jurisdicion nombrado cada vno de por si sin dexar de poner ninguno aunque sea clerigo y dalgo pechero viudo o biudas menores guerfanos so pena que por cada vno que dexaren de poner paguen cinquenta mill mrs y mas caigan y yncurran los que hagan semexantes y no los tienen por fraudes y [illegible] los dhos padrones os ynformareis si son ciertos y berdaderos y sy ay alguna falta en ellos y contareis todos los becinos y moradores estantes

y a tantos huerfanos clerigos hidalgos que ubiere
en el dho lugar y en su termino y jurisdicion viudas y
pobres a la letra sin dexar ninguno por nonbre de
clarando entre los dhos padrones los nonbres de cada uno
dellos y de las biudas y de los hijos e hijas que cada
una tubiere y si son de un matrimonio y los que tie
nen huerfanos de padre y su madre casada o si
no tubieren biudas y de las personas que son tu
tores y curadores y los que fueren abuelos de un
de un matrimonio y los moços de soldada y onbres
de mugeres solteras que ubiere y si de algunos años
a esta parte se an ydo del dho lugar algunos ve
cinos y moradores y por que causas y a donde se
an ydo y si se espera que bolberan a el y si dexaron
hazienda alli de forma que por ella dha vecindad
se pueda saber la verdad los mrs con que me ha de
servir el dho licenciado melchor de molina por la dha
mrd y otrosi aberiguareis si en el dho lugar o su ter
mino ay algunas fortalezas casas y otros hedifi
cios que a mi me pertenezcan y si las ubiere las apre
ciareis con canteros albañiles carpinteros y o
tros oficiales y personas que tengan noticia de tales
y semejantes hedificios los quales juntamente
con vos y otra persona que para ello ha de nombrar
el dho licenciado melchor de molina sobre juramento
que primero haga ante scrivano que bien y fielmente
haran las tasaciones dellos tasen y moderen lo que
berdaderamente balen los dhos edeficios como
agora estan lo qual agan confiriendo lo primero
con los dhos canteros albañiles carpinteros y otros
oficiales que con vos y ello lo ubieren andado y visto
y si las dhas personas no se conformaren en la dha
tasacion se ha de nombrar un tercero que sea persona que
tenga noticia de obras y edificios y cosas semejantes
para que la dha tasacion se haga con tal justifica
cion y lo que los otros en discordia de no conformarse en
todos en un parecer lo que los dos que de ellos se conform[aren]

declararen que bale se acreditado por su verdadero precio y balor y tanbien
abeguareis si las dhas fortalezas y edificios tienen algunas tierras
viñas y otros heredamientos que an anexos a ellos y los tasareis
ansimesmo tasareis y apreciareis en la manera que queda declarada la parte
del dho licenciado melchor de molina y otrosi averigua
reis si ay algunos montes baldios en el dho lugar que a mi me perte
nezcan y el tenor de [illegible] segun los puestos pastos y el termino
que tubieren y si ay algunas escrituras publicas de [illegible]
del dho lugar y con que titulos o nombramientos se sirven y apre
ciareis si fueran a mi provision que balor tendra cada uno
dellas de por si entendiendose que [illegible] al dho licenciado mel
chor de molina respecto de la calidad y aprovechamiento que
tienen y si de dar se en la dha forma se podria seguir perjuizio
o daño a algun tercero y a quien y por que causa y mando a to
das y quales quier personas de quien entendieredes ser ynfor
mado para mejor saber la verdad de lo que dho es que ben
gan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaza
mientos y juren y digan sus dichos y deposiciones a los plazos
y en las partes so las penas que de mi parte les pusieredes y os di
para lo hacer y cumplir favor y ayuda si ubieredes menester
mando a todas y quales quier justicias y personas que de mi parte
la pidieredes que os lo den y agan dar cumplidamente so las
penas que los pusieredes los pongo y he por puestas
y las podais executar en los que rremisos e ynobedientes
fueren y que ningunas justicias audiencias ni tribunales
os ympidan el cumplimiento de lo aqui contenido ni se en
tremetan a querer conocer de cosas tocantes a lo suso dho
por bia de exceso de comision ni en otra manera que yo
los ynibo y he por ynibidos della y echas las dhas averigua
ciones las traireis originalmente signadas del scrivano de
vuestra comision y las presentareis en la dha mi contaduria
de hacienda por mano de mi ynfrascripto secretario
para que visto en el mande hacer la quenta de lo que el dho
licenciado melchor de molina me ha de pagar conforme a la
dha [illegible] todo lo qual quiero y es mi boluntad se guarde y
cumpla sin embargo de quales quier contradiciones y apela
ciones que se ynterpusieren por parte de la dha [illegible]
y del dho lugar de [illegible] y otras quales quier personas

tengan o puedan tener y concedidas y de quales quier
previlegios y cartas generales y particulares dad[a]s
por causas onerosas y fuera dellas que la dha villa
y el dho lugar y qualesquier personas tengan o puedan
tener de mi o de los reyes mis procesores por donde
se ympida, o pueda ympedir lo en esta mi carta con
thenido y qualesquier fueros y derechos que en contra
dello sean o ser puedan, y especialmente la ley fha
en Valladolid por el señor rey don Juan el [illegible]
con todas las demas leyes y hordenanças fhas en cor
tes y fuera dellas que ablan y disponen sobre la
enaxenacion de los lugares y terminos de la co
rona y patrimonio real las quales he aqui por e[x]
presadas y con todo ello dispenso para en quanto a esto
toca y por establez[co] y lo [illegible] por ninguno y de mi [propio]
motuo y cierta ciencia y poderio real absoluto de
que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor
natural no reconosciente superior en lo temporal
quedando en su fuerza y bigor para en todo lo demas
y si de alguno auto o cosa que se crea de la dha ejecusion
mostrare aniciere des fuere apelado en caso que de de
recho aya lugar otorgareis la tal apelacion o ape
lliciones que ansi fueren ynterpuestas para ante los con
tadores mayores residentes y oydores de mi contaduria
mayor de hacienda y no para otro tribunal alguno
y otrosi mando a qualesquier alguaciles carceleros
y los demas ministros de justicia hagan en lo tocante
a sus oficios lo que les hordenaredes so las penas que
de mi parte les pusieredes, las quales yo por la presente
les pongo y he por puestas y por condenados en ellas
lo contrario haciendo a los que remisos y no obedientes
fueren en lo qual os ocupareis diez dias con la yda
buelta a mi corte y llevareis de salario en cada uno
dellos mill y ducientos mrs y Fernando de Rrecas mi
scrivano ante quien mando que pase y se haga todo lo dho
trescientos mrs demas y aliende de los derechos de
los autos y escripturas que ante el pasaren y Francisco
Gomez de Yagui a quien nombro por alguacil

que cumpla y execute bu[e]stros mandamientos seiscientos mrs
los quales dhos salarios y derechos aveis de cobrar del dho li
cenciado Melchor de Molina porque aunque la mitad de lo
que montaren [illegible] obligacion de la abenguaçion de la be
cindad [illegible] quenta de mi real hacienda buelbo
o vea y [illegible] se ajustara la quenta dello y echara
bueno al dho licenciado Melchor de Molina la dha mitad
a la de [illegible] restare deviendo del precio de la dha compra
o se le dara satisfaçion por otro camino = y a la parte del dho
licenciado Melchor de Molina entregareis los autos de po
sesion que asi bicieredes firmado de vro nombre y signado
y firmados del dho scrivano en publica forma que para todo
lo suso dho y lo a ello anexo y dependiente os doy poder y comi
sion cumplida qual al caso convenga y antes que uséis desta
mi carta an de tomar la razon della los contadores
de la de mi hacienda, dada en Madrid a veinte de março
de mill y seiscientos y beinte y siete años yo el rey licenciado
Balthasar [illegible] Gilimon de la Mota licenciado don Diego
del Corral y Arellano el licenciado Berenguel de Auiz
don Joan de Castro y Castilla yo Miguel de Ypenarrieta
secretario del rey nro señor la fice scribir por su mandado

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de março
de mill y seiscientos y beinte y siete años el señor licenciado Bal
thasar Gilimon de la Mota cavallero de la horden de Santiago del consejo
de su mag[esta]d y superintendente general de hacienda y quentas dixo
que por quanto Fernando de Rrecas scrivano a quien su señoria a non
brado por scrivano ante quien pasen los autos tocantes al cumplimiento
de la comision ante dello concepto no puede yr a exercer la
su lugar nombrava y nombro a Santiago Fernandez scrivano
de su mag[esta]d y del numero de [illegible] villa para que como tal baya con el
licenciado don Diego de Villabisio y Montoya a exercer la dha
comision y pasen ante el los autos [illegible] a ello anexos
y dependientes tocantes y que goce el mismo salario termino
y prorrogaciones del y de los derechos de autos y escripturas que
ante el pasaren y se hicieren sobre el cumplimiento de la dha
comision segun y de la manera que por ello esta mandado
aver y llevar el dho Hernando de Rrecas y ansi lo mando y firmo
licenciado Balthasar Gilimon de la Mota por mandado de

De su señoria Juan de aguiar = Ante mi Sarracon de la
Comision de su mag.d en las tres fojas antes desta
scripta y nombramiento de suso ynserto. ermo y
baquez como Sarracon de la comision de su mag.d
en las tres oxas antes desto scriptas y nombramien
de suso fermin del spinal

EN la uilla de madrid A doce dias del mes de abrill
de mill y seiscientos y beinte y siete años el s.or melchor
de molina del consejo y Camara de el Reyno n.ro s.or Vez.o con la
Comision real de suso al señor Licenciado don diego de
billabete y montoya juez nombrado en ello para que
se cumpla e igual la obedecio y respondio esta presto de
la hacer y entender luego en ello = yel dho s.or melchor de molina lo pidio por testimonio y dio poder all
señor don juan Sant.o Ruiz de medina su hijo y a
diego de billanueba agente de sus negocios y de cada uno
yn solidun para que en nombre de su mag.d tomen posesion
del dho Lugar de vmera y sus terminos señorio y basa
llaxe jurisdicion cibil y Criminal alta baxa mero
mixto ymperio [illegible] jurisdicionales. scribanias mostr
nas y de todas las demas que se requiriere y hacer
los autos de posesion y nombramientos que se deviere con
la solemnidad conbeniente y testim.o y lo demas que
se requiere y hacer los autos de posesion y nombramiento
de oficiales de concejo y de justicia y demas conbeniente
y requerir y contradecir y alegar y nombrar y hacer
lo necess.o hasta que este cumplido en todo la dha comision
y echo de su parte todo lo que le tocare para lo qual
sus partes lexitima y dapoder congenero a el mismo
tracion y relevacion en firma y nsolidum. lo firmo
y el dho señor juez testigos Andres Calvete andres
nela y simon de la puerta estantes en madrid y dexo
fecon con el señor melchor de molina el licenciado don
diego de billabeta Castro y Ramirez el licenciado
melchor de molina ante mi santiago fernandez ——

EN la uilla de madrid A doce dias del mes de abrill
de mill y seiscientos y beinte y siete años el señor licenciado
don diego de billabete y montoya juez de comision
de su mag.d por la real comision de suso di[illegible]

que fue ber Primero quince deste a de salir desta uilla al lugar
vmera y sus terminos para hacer las aberiguaciones y dar la posesion
que por ella se le manda del dho lugar de vmera y sus terminos
y porque hauiendo de la jurisdicion desta uilla de madrid y de quien
alindando y confinando con su termino mando se le de
justicia y regimiento desta uilla estando en su ayuntamiento
d[illegible] para si quisiere allarse a la posesion y aberiguaciones
que contiene y demas que contiene y demas diligencias que
para la cumplir ha de hazerse alle porque para todo manda
se le haga citacion y apercibo que no lo haciendo desde mañana
que ber catorce deste en hadelante executara la dha comi
sion sin hacer otra citacion alguna porque para la posesion
no ronera aberiguaciones y todo lo demas que contiene la dha
Comision citaçion en toria mente a la dha uilla y su ayun
tamiento justicia y Regim.to para que lo que de y este apercibido
y citado para todo y lo firmo Licen.do don diego billabete
Castro y Ramirez ante mi santiago fernandez concuer
da con su orig.l que bolbi a la parte que me lo entrego En madrid
a catorce de abrill de mill y seis.os y beinte y siete años san
tiago fernandez

DOn felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las
dos sicilias de jerusalem de portugal de nauarra de granada de toledo
de balencia de galicia de mallorca de seuilla de cerdeña de cordoua
de corcega de murcia de jaen señor de bizcaya y de molina &
a bos alonso de luyando y fantas sabed que en seis de mayo del año
pasado de mill y seiscientos y beinte y cinco se tomo asiento
por mi mandado con otauio centurion carlos strata y bicen.o
squarcafigo por si y como diputados de otras personas con the
nidas en el dho asiento sobre la provision y conformidad
de una cedula fecha de junio del dho año. encargaron de
haser de nouecientos y cinquenta y ocho mill ducientos
y cinquenta y seis ducados en estos Reynos y fuera dellos
para cosas de mi seruicio y porque en el dho asiento se da poder
y facultad yrreuocable para que en mi nombre pudiesen
bender hasta en cantidad de dies y siete mill y quinientos
basallos de qualesquier billas y lugares Realengos destos
Reynos de castilla al precio y en la forma con tenida
en el dho asiento y que ellos usando de la dha facultad

Por escriptura otorgada en diez y nueve de
agosto del año pasado de mill y seiscientos y veinte
y seis con la parte del licenciado melchor de moli
na del mi consexo y Camara le bendieron el lugar
de vmara jurisdicion de la villa de madrid con sus
vasallos que al presente ay tienen y con las demas
que bieren y se acrecentaren en el y su termino con
su jurisdicion Civil y criminal alta baxa mero mixto
ynperio señorio y vasallaxe peñas de camara
y de sangre calunias y mostrencas y escrivanias
si fueren anexas a la dha jurisdicion y con todas
las demas rentas jurisdicionales del dho lu
gar contado por cada vasallo de los que vbiere
en ella arraçon de a quinçe mill mrs y por termino
arraçon de a cinco mill y seis ducados por legua
legal de las que vbiere en el dho lugar y su termino
lo vno y lo otro a mi eleccion y presuponiendo
que tendria hasta diez y seis vecinos y tres quar
tos de legua de termino poco mas o menos se obligo
de pagar quatro mill y ducientos ducados computado
por los dhos tres quartos de legua a quenta de los
quales ha pagado vn quento ciento y cinquenta y
nueve mill y quatrocientos mrs segun mas particu
larmente en la dha escriptura se contiene a que me
refiero e porque por parte de los dhos licenciado
melchor de molina se me ha suplicado se me ha su
plicado se a servido mandar de despachar comi
sion para que se mida el dho lugar de vmara y su termino
por la diez y media y al cavalatorio del bisto en mi consejo
de hacienda y por otra mi carta de la fha desta he
dado ansimismo comision para dar la posesion de la
dha jurisdicion y averiguar la vecindad del dho lu
gar con que no se le aya de dar la posesion de la dha juris
dicion en termino ni jurisdicion que entre dentro
de vna legua legal y quarto de otra de distancia
de la misma legua legal desde la villa de madrid
sino que los dhos tres quartos de legua sean la dos

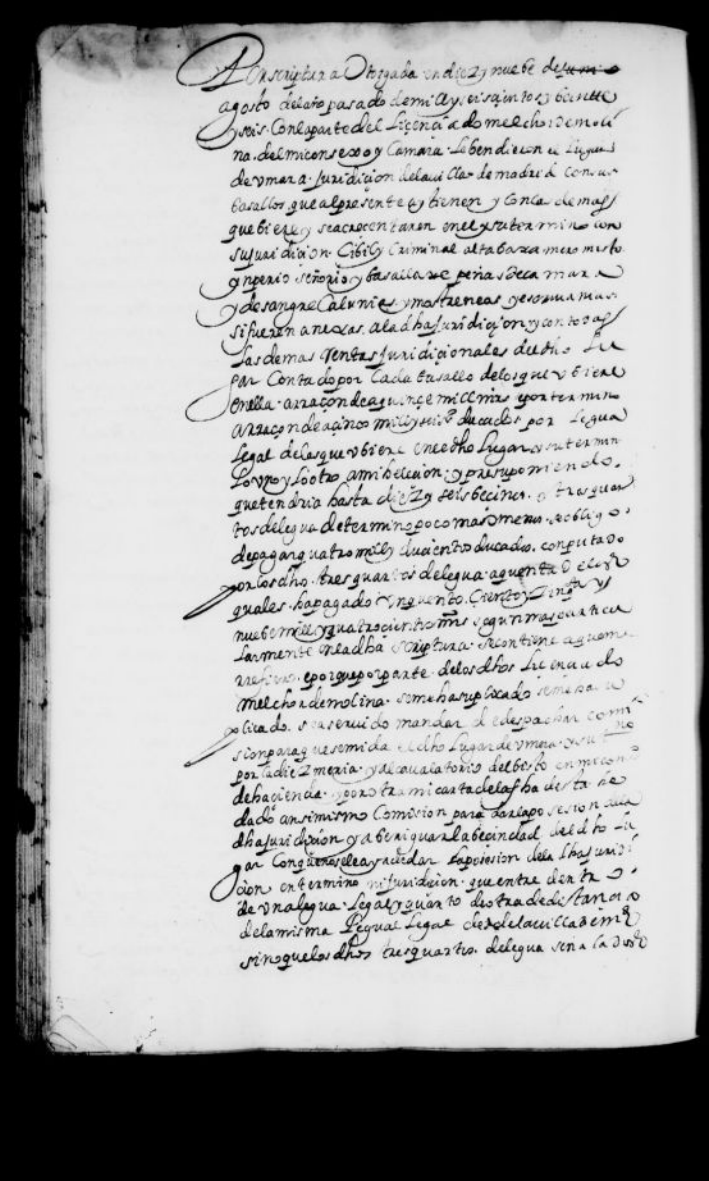

Por la dha escriptura a lo que tubiere de jurisdicion por el dho
cavalatorio y de media sean fuera de la dha legua y quarto de
legua legal de madrid y dandose a los demas lado donde
se pudiere sin entrar en los dhos cinco quartos de legua
legal he tenido por bien de nombrar como por la presente
os mando para que como persona que segun he sido ynfor
mado sois platico y ynteligente en el arte de medir pasa
la dha medida = por ende por la presente os mando que
lo que os sea entregado esta mi carta bais con bara
alta de mi justicia al dho lugar de vmara y su termino
y tierras y a las demas partes que fuere necesario
y aviendo primero citado para la dha medida a la dha
villa de madrid y al dho licenciado melchor de molina y a las
demas personas a quien tocare y entregandoseos por parte
del dho licenciado melchor de molina la dha escriptura
los autos de posesion y mojonera originales que se vbie
ren fho o hicieren y haciendose por bio primeramente
juramento en forma ante el escrivano que ha de lante y
ran nombrados de que bien y fielmente hareis la dha
medida mi dais el dho lugar de vmara y su termino
de que se vbiere dado la dha posesion en todo lo que en ella se
ynclu yere por la horden y forma que se suelen y deven medir
se mexantes terminos por los mojones y limites declara
dos en la dha posesion para que se sepa y averigue
la cantidad de termino que a razon de legua legal
medida por pies en quadro ay en el dho lugar y sus
terminos por la dha diez y media y al cavalatorio y decla
rareis conforme a vro arte la medida que hiciereis
para que segun lo que della resultare se sepa y abrigue
lo que ha de pagar el dho licenciado melchor de molina por la dha
jurisdicion y mando a qualesquier personas de quien
entendieredes ser ynformados para lo susodho ben
gan y parezcan ante vos y agan y cumplan lo que
les ordenare y a qualesquier jueces y justicias
de estos mis reynos y señorios no se pidan ni embara
zen el cumplimiento de lo susodho ni se entrometan
en cosa alguna dellos que yo los ynovo y he por
notados de su conocimiento ante el siendo neces
os den y agandar todo el favor y ayuda que vbieredes

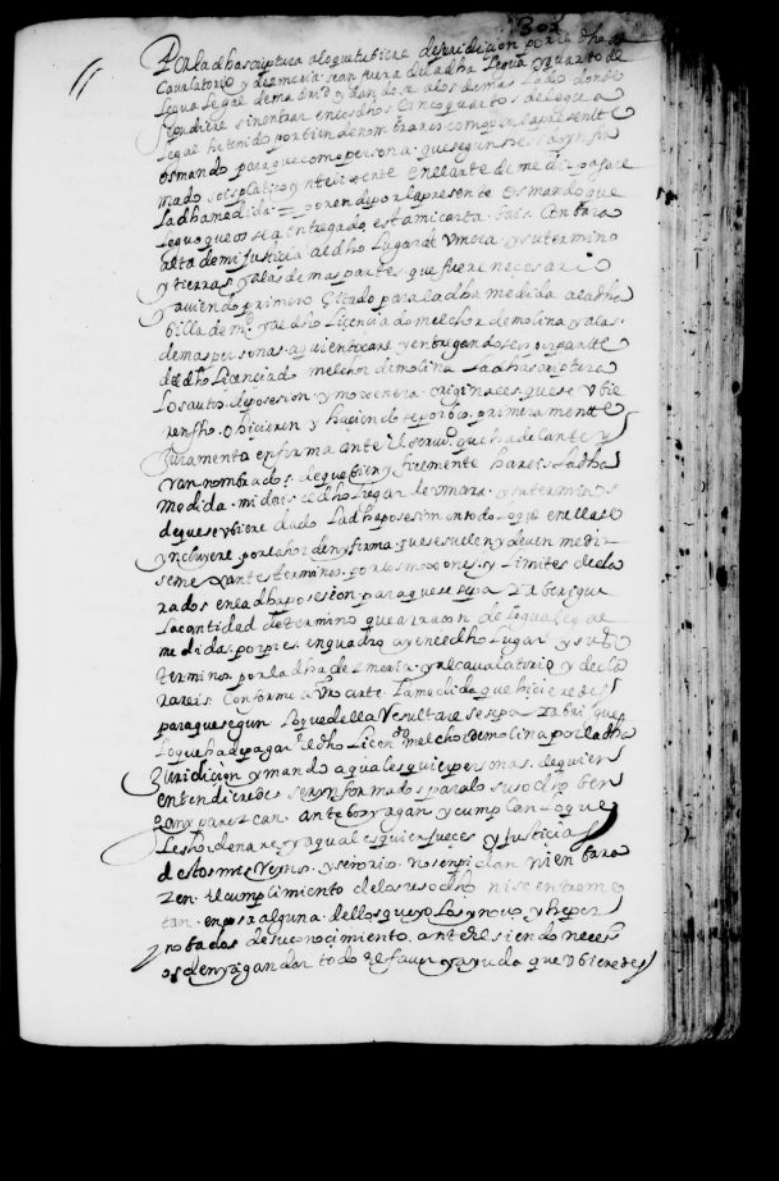

Mengo en todas las penas que demi parte alos vnos
y alos otros Les pusiere les. exigulle y los pueblos
nados. lo contrario hasiendo lo y luego de exe
cutoriado que fuere mi voluntad. enello dicho
enlo qual. ocupados. diez dias de lo. que mencio
nan mi merced. Corte y da. desde mi exercitos
tra ella. y para. Ellos. desde luego. para cada
uno dellos para aber. y luego. y sin
ver. amedio. milagro. y Cinco. y en como
y bernando demeras mi cam. ante quien
mando se agan. y se saquen. dela dha
merced de seiscientos. mrs Comun os
derecho. que dellos. deuieren. conforme
al arancel. y que en tanto en los dhos. dere
chos. salarios y demasia. se gu
ntamente con prision. en la dha carcel. y
se pagan por quenta. de mi merced
y de dho Licenciado melchor demolina
rmitto. Conformeal dispuesto por la dha
scriptura. y que para todo lo suso dho. y cada
uno. y cualquiente. de por de. y comi
sion tan cumplido. y bastante. que de derecho
en tal caso se requiere. y menester. sea dho
que hiciere dos en razon della dha me
dida. y firmado de su nombre. y signado
del dho mi cam. y testigos que a ello
para mas abundamiento. y seguridad. de
lo dicho. y cada uno. de ello. yo el dho
escriuano. doy fee que conozco. a los
otorgantes. que yo el dho escriuano. doy
fee que conozco. a los otorgantes. que
otorgan esta carta. en la dha villa
Don. los testigos. dicha dha villa
dada en madrid. a beinte. de enero. de mil
y seiscientos y beinte. y ocho años. y
baeza. y Rubricado. el licenciado
don diego. de carrasco. y ante mi
diego. de la mota. y en la dha villa
de madrid. dicho dia. mes y año. dicho
Secretario. de su magestad. y escriuano
Dimos. Carta. de. en la dha villa
tes. de estas. cinco. planas. con esta. 2

En la villa de madrid. a beinte y nueue. dias. del mes. de enero
de mill y seiscientos y beinte y ocho años. el señor licenciado
baeza. y don diego de carrasco. del consejo de su magestad
del señor. y su oidor. en la dha audiencia. que en ella
reside. por su magestad. y por ante mi el escriuano
de su magestad. y del numero. de la dha audiencia. que en ella
reside. por su magestad. y del numero. de la dha villa
para que como tal baya. con alonso. de la
mediador. de seruicio. de la dha Comision. que ante el
se trata. de la dha razon. y para que
juego. de medidas. de los dhos. terminos. y prosiguiendo el
dho. dicho. dos. dhos. autos. y escriptura. y cada uno
sobre el cumplimiento. de la dha
comision. segun. de la manera. y que en ella se manda
a bos y lleuar. el dho. pan. de seruicio. y mando. y
firmo. el licenciado. baeza. y don diego de carrasco. y
por mando. de su señoria. juan de aguirre. escriuano
mason. del numero. de su merced. y escriptura
ossa. antes de esta. y del nombramiento. de suso. fe
min. del signo.

En madrid. a beinte y nueue. dias. del mes
de abril. de mill y seiscientos y beinte y seis. años
eloenso. medidor. de seruicio. de la dha. Camara. de su magestad
nistro. Requirio. a alonso. de la mota. medidor
nombrado. en esta comision. vea. de suso. para que en
cumpla el qual. lo obedecio. y respondio. estar presto. de
cumplir. y para hacer. lo mesmo. dicho. dia. mes
y de mi escriuano. de su magestad. y del numero. de la dha villa
paresio presente. el mesmo. y testigos. yuso nombrados
y dixo. que. por quanto. en virtud. de la dha comision. y
en cumplimiento. de lo en ella. contenido. y como. por el
contiene. y como. los dhos. autos. y comision. del

De mañana jueves quince deste luego
por la mañana desde las nueve a ella
en adelante a esta villa de madrid de
cuya jurisdicion ha sido el dho lugar de U
mena y con sus terminos a con fina de
o confina y a de confinar para que se alle se junte
ze a la medida deslindacion y lo demas que
a el le tocare hacer conforme a su comision por
ser bien que no se hallando presente el cavallero
dor de la persona o personas que fuere el cund[illegible]
nombran para su medida y lo demas que le toca
sin hacer otra citacion ni apercibimiento alguno
le pare el perjuicio que obiere lugar y lo firmo el
licenciado machin de molina alonso de casas
santas ante mi santiago fernandez con
cuerda con el original que me refiero y que entregue
a la parte dho dia a catorce de abrill de
mill y seiscientos y veinte y siete años son fago
fernandez essno publico —

Y oy de todo que la villa haviendo
de esto sobre su contenido a la dha real
comision y hablando con el respeto
y acatamiento que deven suplican de la
dha real cedula y comision de su magd
y desde luego a cuerdan que domingo de
la dha provision general de esta villa
y se ha de dar el gado su procurador
y a qual quier de ellos se recar
nado ... de su md y señores de su consejo
de hazienda razon de su provision
de ... y guarda dicha ...
mas conveniente ...

suplicacion la qual desde luego esta villa
haze representando a su magd los privilegios
que tiene esta villa de los señores reyes sus ante
cesores para que no se pueda desmembrar de su
... ninguna de sus aldeas y la
jurisdicion ... y ansi ... [illegible]
observancia ... [illegible] ... vender
... y otros no se a podido vender
... ni su jurisdicion
el dho lugar de humara ni los terminos de
señorio y vasallaje ni ... y lugar
su de Pimena y alcavala ... que sean
todos los demas diligencias
necesarios ... la observancia del
dho privilegio y ordenan al dho lig.do
don diego de villamizar de monroy a ...
cuyo auto se haze esta citacion ... de
... y execucion de la dha comision
... que su magd y señores de su consejo de
hazienda ... a quien toca
haya ... de esta villa sobre la dha
suplicacion de la venta del ... del
lugar de humara y de la jurisdicion
termino y de Pimena señorio y vasallaje
y alcavala ... y todo lo demas
... y de lo contrario ...
... la nulidad y atentado
... esta villa

y haze las contradiciones sobre la
dha venta y autos que en razon della
se hizieron para usar de todos los
remedios del derecho con el respecto de
bido porque con el mesmo res
pecto hazen todas las contradiciones
protestas y suplicaciones que al derecho
desta villa conbengan y esto respon
dieron a la provision ~~de~~ y comision
dada al dho licdo villaueta de monto ya
pa dar la dha posesion del dicho
lugar de humara al dho sor licdo mel
chor de molina =

Y en quanto a la provision y comision
dada a alonso de las ynfantas pa
hazer la medida de la distancia que
ay desde esta villa al dho lugar de huma
ra y del demas termino se acordo
que se responda a ~~lo siguiente~~
a la dha provision y al auto en
conformidad della proveydo
por el dho alo de las ynfantas
en que manda se cite a esta villa para
hazer la dha medida que esta villa
obedeze la dha real provision ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y la puso sobre su cabeza

con el respeto y acatamiento que debe y
en quanto a su cumplimiento dixo que
esta villa tiene suplicado de la provision y
comision que esta dada al licdo villaueta de
monto ya pa dar la posesion del dicho
lugar de humara al dicho sor licdo mel
chor de molina y de la venta que del
dicho lugar le esta hecha y ansi mesmo
agora suplican de la dicha comision y
provision dada al dicho alo de las
ynfantas para hazer la dicha me
dida del dicho lugar de humara y de la
distancia que ay desde esta villa al
dicho lugar y de sus terminos y acor
dan que el dicho domingo de la castra
procurador general desta villa y se
bastian delgado su tiniente de pro
curador general o qualquier dellos
parezcan ante su magestad y señores
de su consejo de hazienda y adonde me
jor les pareciere que conbiene y sigan
la dicha suplicacion la qual desde
luego esta villa haze representando a su mag
los previllegios que tiene esta villa de los
señores reyes sus antecesores para que no se
pueda dismembrar de su jurisdicion

ninguna de sus m. de ... y la cobrestaban
... en que estan y ... razones por
... muchos que ay no se a ... dicho
dicho lugar de humanes ni su ter(mino) ni
jurisdiccion ni cosa alguna dello ... dl
dicho ... y ... ... vamos
se hace esta ... no ... ... de
... y ... de su consejo y no ... de
el dicho lugar de humanes ni su termino
hasta que su mag(esta)d y señores de su consejo
de hazienda o los dichos señores ... ...
tocare ayun(tamien)to y ... de esta villa sobre la
dicha ... de la venta del dicho
lugar y medida del y de todo lo demas
que se pretende y de lo contrario ...
... nulidad y atentado y haze
... contradiccion y ... y ...
... que al derecho desta villa convengan
... y sean necesarias ... responderan
siendo ... a todo lo suso dicho ...
... mayor del dicho ayuntamiento y ...
... del ... general del
... de ...

[illegible signature]

[illegible signature]

Tesh... [signature]

+

En m(ier)coles quinze de abril de mill
y seiscientos y ... y siete años
se juntaron en el ayuntamiento desta villa don
... los señores don fran(cis)co de ... y ... alcalde
... de la horden de ... y cavallero de la
... de la horden de ... y ...
... de esta villa ... y ...
y don manuel de ... y alarcon cav(aller)o de la horden de
... y Ju(an) de ... y ... del castillo don
... de ... y ... y don ... de alava
y ... romero
... ayuntamiento aviendo dado fe ... del
... ayuntamiento ... ...
... llamados todos los cavalleros ...
... ... regidor Ju(an) alvarez
... ... de ... ...
... de ... ... el ... de ...
de la qual ... el ... de ...
de ... ...
... ...
... ... y ... ...
... aquella noche ... ...
... ... y ... ...
... ...
... ...
... en el ... ...
... ... la noche y ...
... ...

Ladrez veinte fanegas de trigo que estan
Hauia comprado el Sr. Marques de [illegible]
para el socorro de [illegible] lugar [illegible]
ducientos reales [illegible] que [illegible]
como cuese despacho [illegible]
el Comisario de las cosas que contra el
[illegible] alli [illegible]
dicho trigo aquello hiziere contar [illegible]
[illegible] de quales [illegible]
el Sr. [illegible]
[illegible]

Que se saquen traslados de los [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
cavallero Regidor de [illegible]
Decadivino

saquelo del libro de
[illegible]

[illegible]

En [illegible] lunes [illegible] de abril
de mil y seiscientos y sesenta y siete años

se juntaron en el ayuntamiento desta villa
los señores [illegible] Varaona [illegible] teniente de
corregidor desta villa y don Manuel de [illegible] y [illegible]
[illegible] de la horden de Santiago, [illegible] y
[illegible] de Castilla [illegible] y
[illegible] y [illegible] Manuel
y Juan Albarez [illegible] y
[illegible] de la Torre y don [illegible] de Alauia y [illegible] y
[illegible] y don [illegible]
En este ayuntamiento se [illegible] hecho Juan de
[illegible] Juan Albarez [illegible]
[illegible] a la [illegible] desta villa [illegible]
[illegible] y los [illegible] son necesarios hazerse
[illegible] y [illegible] Juan Albarez [illegible]
[illegible] condiciones y se [illegible]
[illegible] se hagan condiciones y se [illegible]
y rematar en la [illegible] haga [illegible]
se acordo que el dicho Juan Albarez [illegible]
condiciones [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible]
En este ayuntamiento [illegible] de la [illegible]
General desta villa [illegible]

El mayor de la Puebla

Recabiose por el s.rio [illegible] de

Luego don Ju.o de [illegible] cav.o de la horden

de S.tiago con [illegible]

[illegible] al [illegible]

[illegible] del año [illegible]

[illegible]

Ju.o de arburu [illegible]

[illegible] gracia [illegible]

de solano [illegible] y carlos del valle [illegible]

[illegible]

[illegible] se ayuntam[iento] [illegible]

[illegible] siones y cedulas de su mag.d [illegible]

da comision [illegible]

montoya [illegible] de al.o meyjas de [illegible]

lagos [illegible] de la jur.on señorio y vasallajo del

lugar de cortaleza [illegible]

[illegible]

martin de calorba [illegible] lugar

de cortaleza [illegible] como [illegible]

[illegible] cedulas y comisiones de su mag.d

[illegible]

[illegible]

[illegible] comisiones [illegible]

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de corzega de murcia de

Comisiones

de [illegible] de bizcaya [illegible] & [illegible]

don diego de billa beta de montoya [illegible] que yo tengo acor-
dado y mandado que se bendan hasta en cantidad de vein-
te mill vasallos de qualesquier villas y lugares realengos
destos reynos de Castilla asi de tierra como de otras que
tengan jurisdicion propia o aldeas de qualesquier ciu-
dades de billas con jurisdicion civil y criminal alta y baxa
mero misto ymperio señorio y vasallaxe penas de camara
y de sangre calunias mostrencos y demas rentas juridi-
cionales a los precios y con las facultades y prerrogativas con-
tenidas en un asiento que se tomo en seis de mayo del año pasa-
do de mill y seis[cientos] y veinte y cinco con Octavio Centurion
[illegible] diputado
de otras personas de negocios [illegible] sobre [illegible]
[illegible] de un millon cinquenta y ocho mill setecientos
y cinquenta [illegible] ducados para cosas de mi servicio y para
que lo que procediere de a diez y siete mill y quinientos
de los dichos vasallos sirviesen para en quenta y parte
de pago de lo que obieren de aber por el principal e yntere-
ses del [illegible] conformidad don Fran.co de avila mar-
ques de la puebla cav.o de la horden de calatrava mi ma-
yordomo y comendador de la encomienda de las casas
de toledo de mi consejo y contaduria mayor de hacienda
a comprado el lugar de [illegible] jurisdicion de la villa
de madrid con sus vasallos que al presente tiene
y con lo demas que obiere y se acrecentaren en el y
su termino y su jurisdicion cibil y criminal alta y baxa
mero misto ymperio señorio y vasallaxe penas de camara
y de sangre calunias mostrencos y escrivanias si fueren
anexas a la dicha jurisdicion y con todas las de-
mas rentas jurisdicionales del d.ho lugar para [illegible]
nerle por bia de mayorazgo y que si antes de despa-
charle el previlegio o otro despacho quisiere que
que de por bienes libres [illegible] con [illegible] por cada
vasallo de lo que obiere en el a razon de quince mill

mas o Parte mino a razon de diez mill. y
Seys cientos de q̃ se alega Legal dd a que se debe
En el dho Lugar y su termino Leyes ordenanzas
ami Relacion segun mas particularm.te se contiene
En las escripturas que sobre ello Entre ellos
Se han hecho en razon de la compra del dho Lugar
y porque por parte del dho marques del Valle
me fue suplicado le mandase dar La posesion
del Juridicion civil y criminal de alcaldes
Vasallos y demas personas y cosas tocantes
mas del dho Lugar como otras Conforme con
firan en el entretanto que se despacha la
ta dicha posesion Le hube por entregado
ten los Vecinos que a la sazon en el dho Lugar y
ra Le hagan Liquidamente monta q̃ de los q̃
Visto en el dho mi contenido debaxo de
ternidos por bien y desde luego me meto Con
presente Lo q̃ yo mando que luego que sea
Entrega de Cais. con Casa alta Bodega
del dho Lugar de Alameda y las demas partes
que fuere necesario y de ello entregue al dho
marques del Valle o quien su poder hubiere
posesion Civil y natural del dho Lugar de
Leca Con el señorio y Vasallaje de Jurisdicion
bil y Criminal alta y baxa mero mixto y
Señorio y Vasallaje penas de camara
desangre Caluñia Marcos y cien ban
Si fueren anexas a la dha Jurisdicion Rentas
todas Las demas Rentas Jurisdiciones
Señorio y Vasallaje Jurisdicion anexas
pertenecientes Enq̃ alguien ma
gar de cortes Leca y sus terminos por donde
limitados. amojonados y deslindados
Contenidos Montes Lugares Enq̃ricos

firan. Para que la pueda Vender y enajenar
Sus herederos perpetuam. Para siempre jamas por sus
y por sus Alcaldes mayores ordinarios alguaciles
ciles Gueardas y ministros de justicia En primera
y instancia segun como en esta mi carta Vadeclara
do Reservando para mi La suprema Jurisdicion y
Las apelaciones para mis chancillerias Enq̃ se
q̃ de derecho apelen Con declaracion que no sean
de comprehendidas En la dha venta Las alcabalas y
tercias Servicios ordinario y extraordinarios
millones y de los derechos moneda forera y Juro mismo
Vasallaje que da Ver cada uno para mi y para mi co
rona Real q̃ a la q̃ quier minero descubierto o tro mo
vales y thesoros o minas que en q̃ualquier tiempo hubiere
y pusiere en Los dhos Lugares y sus terminos Con todas Las Cosas q̃ son Pertenecientes
señalados al propio señorio para q̃ la tenga y goze desde
El dia que tomare La posesion della para siempre jamas
y para q̃ la pueda vender trocar y enajenar
q̃ quiera y por q̃ quier precio y cantidad de maravedis
y demas mrs. de justicia del dho Lugar de cortes
gar de cortes a y Villa de madrid o to q̃ quiera q̃ sea
q̃ sean personas Seglares q̃ quier estado calidad y condicion
cion que sean Vecinos del dho Lugar que no de
can y tengan al dho marques de la posesion
Vasallos y enel dho Lugar y sus
Lo demas que conforme a lo referido sea
bender y Rendenyprestar La obediencia y fidelidad que como a señor le todo Ello sean obligados a dar y prestar y otrosi q̃ los dhos
dho marques de la posesion
zee algunos q̃ se hallaren dentro
y cualquier persona

Carcu Diego ante y las demas gentes mar. de
Jurisdicion que an de ellos fueren o sus arra
guitanes y Alcaldes ordinarios y de la mas
dad de nuestros otras qualesquier justicias que
de este nuestro Lugar de suso dichos
por la justicia del dicho Lugar demanda
ya derremitir y pongo presente mando Remito
a las dichas justicias que dichos marques de la gusta
todos los procesos y Causas que
dhos sentencias de oposiciones
Criminales pedimiento de parte y de oficio
qualquiera manera Contra los
dho Lugar y su termino Conque
una Vez sacadas que de todo
Lugar
mala Vasilla de mandar
Conuco ni persona ni otras Justicias
de dar y que da Jurisdicion alguna Civil y
mina y en el dho Lugar ni en su termino ni ha
dar apelacion ni agravio ni otro recurso para
ante ellos ni su teniente
se subrogue en el dho oficio porque en el
que de derecho Vicario Lugar Teniente
a de ser para mandar y
para otro
y dho Lugar
dos Lugares
dos de dividir
quien Confirmen y hasta don de Lugar
y sus dhos mojones no se tuvieren o mudas

Los pondreis y ya dicho y declarado
de los mojones que dicho dia Lugar
natural de Vicario en dho Lugar y su termino y
En el se compusieren y amparaseis y dejaseis
En esta guerra por la presente la amparo y defiendo
En la posesion de todo lo que dicho es para que
Seguro sea la cantidad demas que el
mojones de la que declaro y para
merced de que haceis lo dos Lobe cino y mo
rados estantes y habitantes que y En el dho Lu
gar de cortaleja y su termino y Jurisdicion para
ellos mando por esta presente mando al
Justicia Concejo y Vecindario dicho Lugar
Jueces de ynteriores que hagan Luego los apeos y deslin
Verdaderos Jurados y firmados de sus
nombres En los quales pongan y asienten todos
los Vecinos y moradores que
En el dho Lugar
y su termino y Jurisdicion nombrados a cada uno
de ellos sin dejar de poner ninguno aunque
sea Clerigo o hidalgo o de dho Lugar o Viudas
menores o personas que por cada uno que
dejare de poner y pagar en Cargo de la
mis y mas Calcar y no consentir hacer
me ante y en virtud y Jueces nombrados
dhos apeos y mojones y en forma y
y Verdaderos y ya dicho y declarado
y con
Asistiendo todos los Vecinos y moradores
res y habitantes y en sus sitios Clerigos y hidalgos que
Vicario y En el dho Lugar y en su termino y Juris
Zion Vicario y en dho Lugar de la Villa y Sitio de
una declarando En el dho apeo y mojones
de todos ellos y de las viudas y de todas las
Cada uno tuviere y en dho matrimonio y
que hubiere y que sean de dho matrimonio y
que hubiere y que sean de dho padre y su madre y

Casadas Desta bezindad y dela[s] personas
que son texedores y Curadores y Los que fueren a ella
y todemas de En matrimonio y los mozos dela Colla
ción nombres de mugeres. Se Otorga su Obediencia
y dura algunos dias a este fuero Semejado del M. ge
ral algunos Vezinos y moradores de esta Villa.
Casados de seando y deseando que sea bien ar
reglado de seando sabiendo allí de forma que en
esta Vezindad y questa dicha Villa Conbiene
me adereçar Se Otorgan ques dela Villa por Re
gidores y otros a bezinados. Vienen a hacer
Lugar que termynos algunas Casas y otras
Casas y otros Edificios que al presente tiene
can y dirán Obieren Las apreciaren. Concier
tos albañiles. Carpinteros y otras q[ue] sean
y peritos que tengan noticia del Valor de
semejantes Edificios que al presente tiene
can y dirán Obieren Las apreciaren. Concier
tos albañiles. Carpinteros y otros oficiales. y
personas que tengan noticia del Valor de
semejantes Edificios Los quales juntamen
Con Los otras personas que para ello deyuso
Echo margues dela pueblo Juramento
que primero Ante Ante Scrivano que bien y fiel
mente harán las tasaciones dellos hazer
y moderen Lo que bien y Con Justificación
Los dhos Edificios como hagora Están Lo que
agan. Confirmen lo primero Contenido
Canteros albañiles Carpinteros y otros oficiales
Los que Con ellos Lo hubieren andado y visto.
y si Las dhas personas no confirmaren En el dho
Abaluación se hadenombrar Otros que sea y
Haya noticia de Los tales Edificios y Como

Semejantes para Las tasaciones se hagan Con
toda Justificación y Los alcaldes ordinarios de la
Con formaren todos Juntamente Los alcaldes Los quales
se Conformaren declaren y manden Lo que bien
bieren de derecho y Justicia y Lo firmen de su
dhos fortalezas Edificios bienes algunos bienes bienes
y otros Heredamientos que sean anexos a ellos
Asimismo tasar y apreciar de manera que
que da dha Citado La parte del dho margues de la
pueblo = otrosi a bezindad y Vezinos que mon tes baldios
ay en el dho Lugar que al presente tienen Lan de dar
dezmo Segun Lo que tasaren Los que Lo tubieren
y hay algunas Casas Tabernas publicas y de
Con cexo del dho Lugar y Conque titulos Ynombram
sean en quien Al presente Lo tienen Lan poseydo
y informado para mexor y mas bien dicho
pericias Ante dho margues de la pueblo Respecto de los
Calidad y aprovechamientos que tengan y que darse
En la dha forma se podria seguir pesadumbre y dano alguno
termino y aquien y porque Causa y mandó a todas
y quales y quier personas de quien En tendieredes ser
y informado para mexor a saber la bezindad de los que
dhos que bengan y parezcan ante dho a vista de ojos
mientos y emplazamientos Juntos y digan sus dichos
y disposiciones a los plazos y en la parte y so la pena
que de mi parte Les pusieredes y si para lo hacer
y Cumplir fuere y Les mandó a todos y quales quier Justicias y personas a
mandó a todas y quales quier Justicias y personas a
que de mi parte Les pusieredes Lo hagan y cumplan
gan dar Cumplida manera so Las dhas Penas a
quales y cada una de Las quales por la presente Les
Condenados En ellas y Las pido y Lo Cometo
que nuestros ynmediatos fuesen y Cualquier ordinarios
Justicias ordinarias mitat tunales y ynmediatas
Cumplan dho Lo que Contenido en Esta Comision

Quiere Conocer declarar Vocalmente los vsos otros
Oyuia dexx Seños. mjnno Gramatica quejos mis
Seyor hjnistros dello = hechas Las dhas Abenjgue
Ziones Sabranes Originalmente signadas
dexxpo. de vuestra Comision y Lapresentaren En
Elchomiconsexo debaciendo. pormanss dem
Ofrasanjpto Seos. para queliuro Enel man dho
Spacr laquenta. delo que vuestho marques. dello
Queblamcha depagar. Conformelo vuestro dho to de
Lgual gnieros esm bo cuntad segund
Cumple. sinembargo. deguales quier. con tradi
Ziones y apelaciones. que seyn tergu ricen. y cuales
Quiera dha Villa de madrid. y dho. Lugar Juezes
Leca yotras. guales quier. apersonas. y Conseios
Y deguales quier. jurisdiziones. y Cartas generales y
Particulares. dadas porcausas. Onosesas. o fuesas
Dellas. que ladha Villa. y dho. Lugar. seguier.
Guiren personas. tengan. yque dandenn dem
Dellos Seyes mjsse Seroses. pordonde seyn pida
Oque day medir. Ynestamicarse. Con them de
Yguales gnier. fuesas y derechos. que en contrarios
Dello sean. o sepuedan. spedir. La Sey
Sha En Valladolid. a pose feisa Seys dos sarao
Elsegundo. Conto dos. los demas Seys a. por de
Nanas. shas. en sortes. y fuera della. y que Estan
Y dejpongen. sobre la ena ejecuzion delos Lugu
Ares. y terminos delacorona y patrimonio Real
Laguales bess. ysposy nuestro. y Conto de Ello
Dispenso. para en quanto a el toca. y goze el
Seys. y dole y por ninguno. dem. ysopio. o motu
Sjerta Sciencia. y poderio Real. ejecuzion
Sho. de que en esto parte gnieros Vsan. y use como
Seys. o sjon Naturales. nos Vuestros subditos y superior

Y Notemporal. que dando E en su fuerca y bigor. para
En lodemas = y dedezjnueue. o sesenta. dezjmo. delacho
Oresion. y proporcjonera. sujetos. des fuera. dello. Enesos
Y que de dho Ocurriendo. o otorgaren. Sobre pesiziones
O apelaciones. que arisjeren y entre puestas. para ante. Vos
Conta dos mayor. dejente. y dores. dem. Conta dora
Mayor. de vuestra Corona. y para. a dho tribunal. o segun otro
Y mando. Yguales quier. y quienes. de nuestros Cal
Celeros. y los demas ministros. de justicia. a quien
Toto cante. a su oficio. y guales hordenanzas. de. sus
En nuestro nombre. y en su nombre. de. sus. y guales
Por lapresente. y espongo. y depozeyes. tas. y por. Condene
dos en ellas. o contrario. so pena. de. que. Vemos
Ey nos. de jnte. fuesen. en. Yguales. o cualesquiera. de
Dias. y Lugares. menos. y breve. desmenester. Con ma
Los. de la. y de. y Sello. armorte. y Ynuanes. de. salario. en
Cada. vno. dello. mjl. y quinientos. mrs. y Sesenta. mr. de
Mrs. y Con. demas. Vuestros. ante. y guien mando. que
Y asi. y. en. sus. todo. lo. suso. dho. y. seis. cientos. mrs. de
Mas. y. Con. de. los. derechos. de los. autos. y escripto
Ras. que ante. el. pasaren. y. Joan. Dan. aguien nombra
Por. el. que. asi. que. Cumplan. y. ejecute. vuestros. manda
Mientos. sus. cientos. mrs. Yguales. dhos. Salarios. y de
Rechos. de. Oficios. y. anexos. pagar. de. la. parte. de. dho
Marques. de. la. que. ha. pergue. aunque. la. mitad. de. lo
Que. montaren. los. dela. Ocupacion. de. la. Abenjgua
Zion. de. la. Sucesion. de. la. Vanda. de. Corregemi
Pavinda. Vuelto. que. tais. amicorte. de. justificar. a. lo
Quentta. dello. y. hacer. buena. sea. dho. marques. la. dha
Mjta. d. alo. delo. que. Vos. ante. debiendo. delo. asi. o. dho
Dha. Compra. o. se. le. dara. satisfacion. por. los. caminos
Y. la. parte. de. dho. marques. en. Entregando. los. autos
De. posesion. que. asi. hiziere. des. firmada. de. Escrom
Bre. y. signados. y. sjmados. de. dho. tenue. En. publica
Forma = y. mandado. lo. suso. dho. y. hecho. Vos. Regidores
Cordo. y. poderyco. mision. Cumplido. para. dello. En. el. caso

Se requiere y es necesario que de esta merced se han de
tomar la razon los contadores de la dicha merced
siendo dada en Madrid a veinte y dos de abril de mill
y seiscientos y cinquenta y siete años yo el Rey por mandado
del rey nuestro señor Miguel de Ypeñarrieta. Secretario del Rey nuestro señor la fice escrivir
por su mandado el licenciado don Baltasar Gilimon
de la Mota. El licenciado Berenguel de Aoiz. Don Gaspar
de Cabrera y Castilla. Don Antonio de Ybañez de ...
tomo la razon de la comision de su magestad en ...
tres ojas antes desta escriptura. Simon Vazquez
tomo la razon de la comision de su magestad ...
en las tres ojas antes desta escriptura ...
del original. = Concuerda con la comision
original que queda en mi poder y va cierto.
en seis ojas. Gerónimo de Peñarrieta.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes
de abril de mill y seiscientos y veinte y siete años el
señor licenciado don Diego de Villalobos y Mora juez
de comision por su magestad para dar la posesion
al señor marques de la Puebla de la jurisdicion seño-
rio y vasallaje del lugar de ... y
... para lo demas contenido
en la dicha comision dixo que para que se haga
con toda justificacion como se ... los ter-
minos del dicho lugar como se manda por
su comision mandava y mando se escrive al
ayuntamiento y cavildo de ... al concejo
de los lugares con quien confinan los termi-
nos de dicho lugar y a las demas partes a quien tocare
para que si quisieren embien persona en su nombre
a ver los dichos terminos y mojones para averiguar ...
y diligencias que en ... se han de hacer conforme
a lo contenido en su comision con apercibimiento de ...
y ausencia ... averiguaciones ...
que le mandava y ansi lo proveyo y mando ...
... para todo lo demas contenido en su comision. El ...

Licenciado don Diego de Villalobos. Ante mi
Ante mi Geronimo de Peñarrieta. Yo el dicho Geronimo de Peñarrieta
escrivano del Rey nuestro señor ... que este traslado
... concuerda con ... y va en ...
ojas ... en testimonio de verdad
Geronimo de Peñarrieta.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y
de Molina etc. Por quanto martin de Caldivar ... que yo tengo
acordado y mandado que se vendan hasta en cantidad de
veinte mill vasallos de qualesquiera villas o lu-
gares realengos destos reynos de Castilla asi de behe-
tria como de otros que tengan jurisdicion propia o
de ... de qualesquier ciudades, villas o lugares
con jurisdicion civil y criminal alta baxa mero misto
ymperio señorio y vasallaje penas de camara y
de sangre de calumnias mostrencos y demas rentas juri-
dicionales a los precios y con las facultades ... pre-
rogativas contenidas ... en ... que
se tomo en seis de mayo del año pasado de mill y seiscientos y
veinte y cinco con ... Carlos ...
... como diputado de
los ... de negocios en el declarados
sobre la provision de un millon cinquenta y
ocho mill ... cinquenta escudos o ducados
para cosas de mi servicio para que lo que procediere
de los diez y siete mill ... vasallos ... para en quenta ... de lo
que ... por el ... intereses. Y
en cuya conformidad don Francisco de Avila marques de la
Puebla cavallero de la orden de Alcantara mi mayordomo
comendador de la encomienda de las casas de Toledo

del mi conss.o y Contaduria Mayor de hazienda
la compra do El Lugar de ortaleça juri di
zion de la villa de ... con sus basallos que a gozado tie
ne y a y con las demas que v biere y se acrezentare
En el y su tt.o y con su jurisdizion zibil y criminal
alta baxa mero misto ymperio señorio y
Vasallaxe penas de camara y de sangre de ...
rias mostrencos y escribanias si fueren ane
xas a la dha jurisdizion y con todas las de
mas Ventas jurisdiçionales del dho Lugar
para tenerle por bia de mayorazgo o ... en
antes de despacharsele el titulo ...
zacha que viniere que lo que de por bienes libres
se a de vender con tando por cada basallo de
lo que ubiere. En ella Razon de a ... de
mill mrs y por termino a Razon de ... mill
y seis zientos ds. por legua legal de lo que Ubiere
En el dho Lugar y su termino lo qual se ... hizo
a mi beleçion segun mas particular m.te se con
tiene en la scriptura que otorgo En ... de
abril deste año En Razon de la compra de
dho Lugar y porque por partte del dho marques
de la puebla se me ha suplicado ... servido de
mandar despachar Comision para que se mida
el dho Lugar de ortaleça y su termino ...
En mi Consexo de hazienda y que por otra mi
Carta de la fha desta ... pedado asimismo Co
mision para darle la posesion de la dha jurisdi
zion y a berigua la becindad del dho Lu
gar he tenido por bien de nombraros como por la
presente os nombro para que como persona que os
... ynformado ...
... En ... hagais la dha

y ayuda que hubiere de menester so las penas
que de mi parte a los mis alcaldes les pu-
sieredes en que los condeno a los que lo
contrario hizieren y luego dais executtan
en lo que le remitiere y no obediente fueron
en lo qual yncurrareis dentro de dias y lo que me-
nos fueren menester con mas la ayuda de
mi corte y buelta a ella y para ir y bolver a los
lugares en cada uno dellos para bos y lo que estu-
bieren a medir mill y ciento y veinte
y cinco mrs y Geronimo de peñagos scrivano de
mis reynos a quien mando para sea escrivano
los autos de la dicha medida se sirva en os mrs
con mas los derechos que dellos se le devieren
conforme al aranzel y lo que montaren los dhos
derechos que dellos se le devieren conforme al
aranzel y lo que montaren los dhos derechos
salarios y demas costas que justamente se hi-
zieren en la dha medida se han de pagar por quenta
de mi real hazienda y del dho marques por mitad
conforme a lo dispuesto por la dha scriptura
que para todo lo suso dho y lo dello anexo y
dependiente os doy poder y comision tan cum-
plido y bastante qual de derecho en tal caso se
requiere y es necesario y todo lo que hizieredes
en razon de la dha medida firmada de vro
nombre y signada del dho escriu° en manera
que haga fee lo entregareis a mi ynfraescripto
secretario para que visto en el dho mi conso
se provea lo que convenga y tomen la razon
desta mi carta los de tomar la razon los con-
tadores de la de mi hazienda dada en madrid
a veinte y dos de abril de mill y seis° y veinte
y siete años yo el rey yo miguel de ypeñarrieta

secretario del rey nro señor la fize scribir por su mandado
Licenciado balthasar gilimon de la motta el lizen°
berenguel de aivar don juan de castro y castilla don
ant° de bonguer = tomo la razon de la comision
de su mag en la oja antes desta scriptta simon
Vazquez tomo la razon de la comision de su mag
scripta en la oja antes desta fermin del pinal

En la villa de madrid a beinte y tres dias del mes
de abril de mill y seis cientos y veinte y siete años
el señor licenciado balthasar gilimon de la motta
cavallero de la horden de santiago del consso de su mag
y su contador mayor pres° del de hazienda y quentas
dixo que por quanto martin de saldivar a quien su m°
havia nombrado para medir el lugar de esta teca
y su termino en cumplimiento de la comision de su mag
scripta en la oja antes desta esta ympedido para
poder ir a ella su señoria en lugar del nombrava
y nombro a alonso de las ynfantas para que vaya
y execute lo que su mag por ella manda como
si con el hablara y vaya y lleve el mismo salario que esta
señalado al dho martin de saldivar por el termino
y prorrogaciones del y ansi lo mando y firmo el lizen°
balthasar gilimon de la motta por mandado de su md ... de aguiar
concuerda con la comision original y auto en ella
puesto que queda en mi poder y ba escripto en un pliego
geronimo de peñagos

En la villa de madrid a veinte y quatro dias del
mes de abril de mill y seiscientos y veinte y siete
años el dho señor alonso de las ynfantas dixo que
para hazer la medida del lugar de esta teca
y sus terminos con la justificacion que conviene
y segun como su mag lo manda por su comision
mandava y mando se notifique al ayuntamiento de la
villa de madrid y al señor marques de la puebla

...las demas Personas aquien tocare
...aragues riquisieren y en Vra persona y en
...sus nombres. para hallarse presentes. alas dichas
...medidas con aperçibimiento. que se hara
...en su ausencia en Veinte dias y asi lo pronuncio
...y firmo. alonso de las y nfantas. ante mi fe
...nominado pe nasa. y otro si Sr dicho Sr mi dio
...negos. Sr uso de la Ley mi sesion y de la facul
...mision hice sacion este testimonio y fize sto
...y Verdadero y Conuerda Con su original
...que fue sto y sacado Corregido y Concertado
...En Madrid A Veinte y seis de abrill de mill
...años y para entregar en el ayuntamiento
...de la villa de madrid. y despedi mdo lo
...signe y firmo en testimonio de Verdad. =
...En testimonio de berdad. Fer de penagos. =

...Dicho dia la dicha villa. sobre dicho
...casa de ramos y los veynte y quatro
...sobre sus causas y negocios y
...mando dixeron hablando con el respecto y
...cautamente que se vean y rreconozcan los
...ghos reales y comunes y de rentas
...y se elijan dos alcaldes y dos regidores
...Sha nombrado general sobre ello y sobre
...Sha nombrado diputado por
...Y qualquier sellos y escribanos de ramos
...Y no se nombro por se hallar ausente y ademas
...hubieren de ser nombrados continuamente
...sean la sha rusticacion. a qual se obligo
...esta villa no se rreserbando derecho
...los dhos regidores y demas esta villa

...sellos sus reyes sus antecesores y de la quenos
...duda se membrar se suele decir ninguna de las
...Alcaldes y la dha villa y sus regidores y
...otras razones y por el nos ha dado vender le
...sus casas de su alteza ni su juridicion y señorio y vasallage
...ni sus terminos de su dehesa y alcabalatorio y ha
...sido todos los demas derechos y rentas pertenecientes
...de la dha villa y de los dhos regidores y de
...Madrid de lo dho don diego de villanueva de monroya
...y de los de las y nfantas y otros y autos se hacen
...estos autos y suspenden el execucion de las dhas
...comisiones hasta q̃ bengan y sobre su consejo
...se hazienda y los demas a quien tocare
...ayan de ver estos autos de esta villa. sobre la dha rusticacion
...y sobre la venta de la juridicion y señorio de
...y de la fuerça y mero mixto imperio y señorio de
...vasallage y del alcabalatorio y de todo lo demas
...perteneciente y de lo contenido en
...estos autos y hacer
...estos autos la nulidad y atentados y hacer
...los contratos sobre la dicha venta y autos
...y en razon della se hizieren. declarar
...y en razon de todos los remedios del derecho con el
...respecto remitio y dio con el mismo res
...pecto remitio y dio los dhos autos y todo lo
...hecho hacer todos los contratos y otros
...rusticaciones y del derecho de la villa
...Con bengan y para lo qual dio poder y

Conformidad desto se haga las respuestas
al pie de las dhas dos cedulas y comisiones
y atraçiones dellas =

Otorgose carta de pago y redençion como
patrona que es esta villa del collegio
de Bartolome Alfonso de los niños de la doctrina
de Triana desta villa en fabor de
Sebastian de Galdo contador mayor
de su alteza del ssmo sr cardenal ynfante
don Fernando de Veynte y siete mill
y quinientos maravedis de vn censo
el principal de vn censo de la mesma
cantidad que pagava al dho collegio de
los niños de la doctrina de Triana desta villa
el dho Sebastian de Galdo como poseedor
de vnas casas que heran de Fran.co de San
martin pellejero y de difunto que se censo
le solia pagar p.o Ruiz de Tapia
y los dhos Veynte y siete mill y quinien-
tos maravedis del principal del dho
censo se pusieron en el arca del dho
collegio como pareçe por carta de
pago del dor germ.o de molina rector
del dho collegio el qual la da a ver los

Recivido con mas los reditos que hasta
entonzes se devia como su fecha de la dha
carta de pago a dos de mayo de vno pasado de
mill y seis a y seis y quatro y hasta agora no se
havia otorgado carta de pago y redençion
y agora se otorga dando por ninguna la escrip.ra
de fundaçion del dho censo y demas reconoçimien-
tos y por libres dello a los vienes y poseedores
y a los demas de los dhos obligados como si
no se vbiera otorgado y consiente esta villa
que el dho dor germ.o de molina rector que fue del
dho collegio entregue al dho Sebastian de
Galdo las escripturas originales del dho
censo la qual dha redençion y carta de pago
se otorga como pareçiere signada de
mi el presente escrivano siendo testigos Ju.o Ro-
man y Ju.o Calderon y Fran.co de Salas
porteros del ayuntam.to =

Otorgose carta de p.o y redençion
como pareçiere signado de mi el
presente escrivano en fabor de p.o man-
tin de la Membrilla y de Petronila de

Reyna de mugª q̃ Dios
ge. fue
servido de llevarla de
de esta vida segunda vez al sol ynçierro q̃
dejaba al colegio de s̃ y lleçiones de
nuestra señora de la doctrina q̃ está en esta Villa
el dho d. hurtado q̃ dho conde
de ser que mandó segª manda de su
muerte Vendió a d. hurtado tamaños
se cogen y dichos la cual no sumugª de
casa q̃ nos tiene en la calle de la doctrina
por ante nro escrivano y testigos dello fue
ron conpª los dhos d. hurtado y
mugª de los dhos de quien se
hizo escritura de venta en
forma en
llos años ante mi q̃ de que doy
fee en
saª de nuestra q̃ nos tiene en
el año de mil y seiscientos y
treinta y siete años y la dha mandá segª
como dicho es y la dha mandá segª
dho d. hurtado y Juº gonçalez
de mirando los testigos del
dho de caramuel de nuestro conocidos
dadores Vendieron y dieron
dho conde a marcos albarez vezino
de esta Villa de que doy fee
de los dhos
Ante mi
Gaspar de alanda escrivano
de su mag.d

de nuestro señor de mil y seiscientos y ocho
y seis años en treinta y un días del mes de
y seis años en treinta y un días del mes de
y año dicho marcos albarez vendió
dicho conde al dho colegio de
dicho conde al dho colegio de
de la doctrina q̃ está en esta
de la doctrina q̃ está en esta
dos ante mi escrivano
dos ante mi escrivano
hoze de nuestro de mil y seiscientos y
dho q̃ nos tiene en la
dho q̃ nos tiene en la
de mathias de la encarnación
de mathias de la encarnación
ziente dos de que doy fee
ziente dos de que doy fee
mas del dho colegio juntamente con los
mas del dho colegio juntamente con los
dueños del dho conde como parece de la
dueños del dho conde como parece de la
carta de pago q̃ dho colegio tiene de dho
carta de pago q̃ dho colegio tiene de dho
Juan manuel en nueve de julio del
Juan manuel en nueve de julio del
año pasado de mil y seiscientos y
año pasado de mil y seiscientos y
dho colegio de la doctrina q̃ está
dho colegio de la doctrina q̃ está
na de suso y dado por roto y cancelado dho
na de suso y dado por roto y cancelado dho
cono y los otorgantes del como sino hubiera
cono y los otorgantes del como sino hubiera
obligado y conforme q̃ se otorgue
obligado y conforme q̃ se otorgue
general de la dho conde se le entregue
general de la dho conde se le entregue

En la Alameda a cinco de mayo de mill y
seiscientos y [illegible] siete años
se juntaron en esta villa y untamiento de alcaldes
ordinarios de Valencia de Granada, hombres de regi-
miento de dicha ciudad, que son en dicho año y don
Fernando de Aragón, duque de Segorbe y don
Francisco de Velasco y Rojas, conde de Salazar y don
Alonso Manuel de Vargas y Guzmán, conde de Alcudia y don
Pedro de Urbina y don Juan
Galarza
nombraron alcalde ordinario de la mano derecha y
medio de los dichos señores del cabildo para el
lugar del Sr. Puzzillo que hoy día muerto dello
mismo año y en los dichos señores alcaldes y alcaldes
dicho Sr. Puzzillo acordó con don Pedro
Jurado Calderón de la villa.

Testigos que fueron presentes Juan de
Zevallos y Alcaraz y Juan de
Arnedo y Juan Alfaro y
Martín Serrano

Y luego en el dicho día mes y año dichos señores
alcaldes ordinarios y regidores de esta villa
y Alcaraz en la manera siguiente

se pago la quaresma pasada y lo mesmo
al sacristan de la dha yglesia se le de lo que se
le dio la quaresma pasada
En este ayuntamiento el licdo Juº de curita
abogado desta villa dio una peticion por la qual
dize que esta villa le redimio el censo de
mill ducados de principal que tenia de lo
procedido de la carta de sus casas que tenia
en la plaça y hasta agora no se le an en
tregado y se le atildado de la nomina y
no le paga el sr Luis sanchez como recepto
de los sisos de la sesta parte de donde se paga
este censo los reditos del año pasado de Rey
seis antes le pide le buelva los reditos que
le tiene pagados del año de Rey cinco y pagados
a la villa mande se le paguen los reditos del
año de Rey seis y se aprueba la paga de
Rey cinco y oydo por la villa y tratado sobre ello
se acordo que el sr Luis sanchez garcia
pague al dho licdo Juº de curita los reditos
del año de Rey seis y se aprueba la
paga de Rey cinco y se le reciba en quenta
al dho sr Luis sanchez garcia y el dho
censo se ponga en la nomina y se
paguen los reditos en el ynterin que se re
dimiere el dho principal
Que al licdo Juan de curita abogado desta villa

se le libren trecientos reales por la ynformacion en
derecho que escribio en el pto que esta villa trata con
los criados de su magd que estavan a posentado en
las casas de la plaça sobre el aposento dellas
los quales le pague garcia vazquez mayordomo de
propios

Entraron los sres Gonçalo de medina
y don antº de monroy

Juro por monedero de la casa de la moneda desta villa
Juº garcia gil vezino desta villa el qual hizo
el juramento en forma
haviendo se entendido el exceso grande
que ay en la venta de todas las legumbres que se ven
den en esta villa se acordo que los cavalleros fieles exe
cutores de aqui al viernes traten del remedio
que podra haver para que se venda a precios mode
rados y den quenta a la villa para que se acuerde lo
que convenga
Acordose que se llame a la villa para el primero ayun
tamiento para nombrar persona que vaya a con
prar carne a la feria de truxillo
En este ayuntamiento el sr Juº alvarez dixo
que la villa y los sres de la junta acordaron se tomasen
de honta mill ducados para con ellos se compresen
todo el ganado de cerdo que fuere necesario

Dezeros que dieron fin y nueve del ayuntamiento Placos estan consultados y esta acordado se ala que por otro año mas quedandose las rentas en su fuerza y vigor de este ayuntamiento a que lo toca acuerdo se consulta lo dicho a cuerdo y conviene se haga como en el se declara

Legalidad

En este ayuntamiento se acordo que se llame a su ciudad para el primero dia de ayuntamiento para ver el papel de don Francisco de [illegible] de calatayud secretario de la junta de la diputacion [illegible] en que dize la junta tiene acordado que para nombre tres cavalleros regidores [illegible] para que el uno dellos asista en la junta el salario dellos y a hechar los [illegible] de lo tocante a la moneda y a hechar los [illegible] que se an de sacar de su hazienda de salario de este año

En este ayuntamiento se [illegible] de los reynos [illegible] alonso de alarcon y [illegible] vezino de esta ciudad [illegible] y se le mando dar [illegible] de la [illegible] de la moneda =

[illegible]

Juan de Ocaña

En [illegible] viernes siete de mayo de mill y seiscientos y diez y siete años

se juntaron en el ayuntamiento de esta ciudad los señores don Francisco de Valenzuela y Cardenas corregidor de ella don [illegible] de la orden de Santiago y [illegible] de esta ciudad don [illegible] de Vallonuevo y [illegible] cavallero de la orden de Santiago y don Manuel de Ocaño de la misma orden de Santiago alarcon corregidor de la misma orden de santiago [illegible] y don Lorenzo de Olibares y Figueroa y [illegible] y don Juan Enriquez de Cobaleda Medina y don [illegible] de Alarcon y Mon[illegible] antonio [illegible] de Monroy y don [illegible] de Ribadeneyra don Juan Calderon [illegible] y don diego de Ribadeneyra don Juan Calderon [illegible] vezino de esta ciudad [illegible] del lugo

Vecino – [illegible] vezino de esta ciudad [illegible] de la puebla [illegible] don Francisco de [illegible] mayor de la puebla [illegible] en el real de hazienda y con [illegible] de su majestad en el real de hazienda y con [illegible] mayor de ella con [illegible] en este año a [illegible] mayor de ella con que [illegible] del viento =

En este ayuntamiento aviendo dado [illegible]

En este ayuntamiento [illegible] llamado a todos los cavalleros regidores que esten [illegible] que vaya a la [illegible] de la [illegible] de [illegible] a [illegible] de esta [illegible] [illegible] nombre [illegible] tratase sobre [illegible]

fabor del dho xpobal de medina q mas en
forma sea necesaria

Ingeniero
Fran.co Tesla

E luego en este mesmo ayuntam.to auiendo
dado fe los porteros del q an llamado
a todos los caualleros regidores de esta ciu.d
ver vna carta de don fran.co de calatayud secret.o
de su mag.d y de la junta de la diputacion por el
qual dize q la junta a acordado q la villa
proponga y nombre tres regidores de esta ciu.d
q la junta de diputacion escoja vno dellos
q asista al orador de la moneda y a hacer
las suertes en conformidad de la nueba
pregmatica y auiendo se llamado a los licenciados
don Rafael de herrera y d.n salcedo y lic.do cuyo
y lic.do Ju.o ant.o de herrera abogados de esta ciu.d
y cuyo lo q contiene la dha carta del dho s.o
don fran.co de calatayud y tratado sobre ello
largam.te se acordo se ynbie a su mag.d vn me
moual q es del tenor siguiente

Señor

La villa de madrid = dize que aunque zerca de la pro
mulgacion de la vltima real pregmatica de beinte y siete

de marzo deste año tiene algunas cosas que suplicar a V. Mag.d
en horden de la obseruanzia de sus reales contratos de los
seruizios de millones echos y que al presente corren para que
V. Mag.d se sirua de hacerle m.ce de que en todo se auida a su cum
plimiento como lo esperan de su grandeza y christiandad = lo
que al presente le sobrega luego a acudir a los reales pies de V. Mag.d
en lo que en forma de declaracion contiene la zedula de
trece de abril deste año en quanto al capitulo que dispone que los
diputados y sus fatores tengan los actos publicos de prozesiones
y otros de esta calidad lugar y mediano al regidor mas antiguo
y ansimismo en lo que dispone en el capitulo beinte y seis de la
zedula de ynstruccion de once de abril hordena que para el
cobro del bellon resellado y para la buena quenta de la moneda
que vbiere de oradar aya vna arca de tres llaues que estenen
poder la vna del diputado o fator mas antiguo = la otra del con
tador y la otra de vna persona de gran satisfacion nombrada por
el ayuntamiento = y en lo que toca a la dha precedencia lo que re
presenta a V. Mag.d que pues acude con clamor y puntualidad que
es notorio a su real seruicio siendo siempre la primera
que en todos los que han concedido ha mostrado esta prontitud
se sirua V. Mag.d de honrrarla como siempre lo a echo y supuesto
que en concurrir los diputados a fatores en los actos publicos
no se puede considerar vtilidad comun ni particular seruicio
de V. Mag.d que si esto fuera no replicar de ninguna suerte o
no permita V. Mag.d que a vna comunidad y en lo en forma
della natos publicos se le ynterponga otra persona aunque de
conocida calidad dando se le este honor y lugar en dimin
uzion de la autoridad del rreximiento y de lo que siempre ha
tenido y se le deue conseruar y augmentarse le al paso que
con demostraciones deuidas significa su lealtad y desea
menester mayores mercedes pudiendo V. M. hacerselas
a los diputados y fatores de otro genero y no concerniendo
al exercicio que han de tener señalarles a el dho lugar prin
cipalmente a los que no son naturales y que por si mismos
tienen partes y calidad que no nezesita desta publica de
mostracion que seria en muchos desconsuelo desta villa
y su rreximiento y basta ser nobedad que puede escusarse
y de que no resulta conbinencia publica ni tiene preciada
conexidad con el yntento principal que se tiene en la
creacion de las diputaciones para que se suse y en quanto
a el dho capitulo beinte y seis segun el horden de la letra
parece ynferirse que a la persona que en el se dize ha de
nombrar el ayuntamiento no se le da el lugar

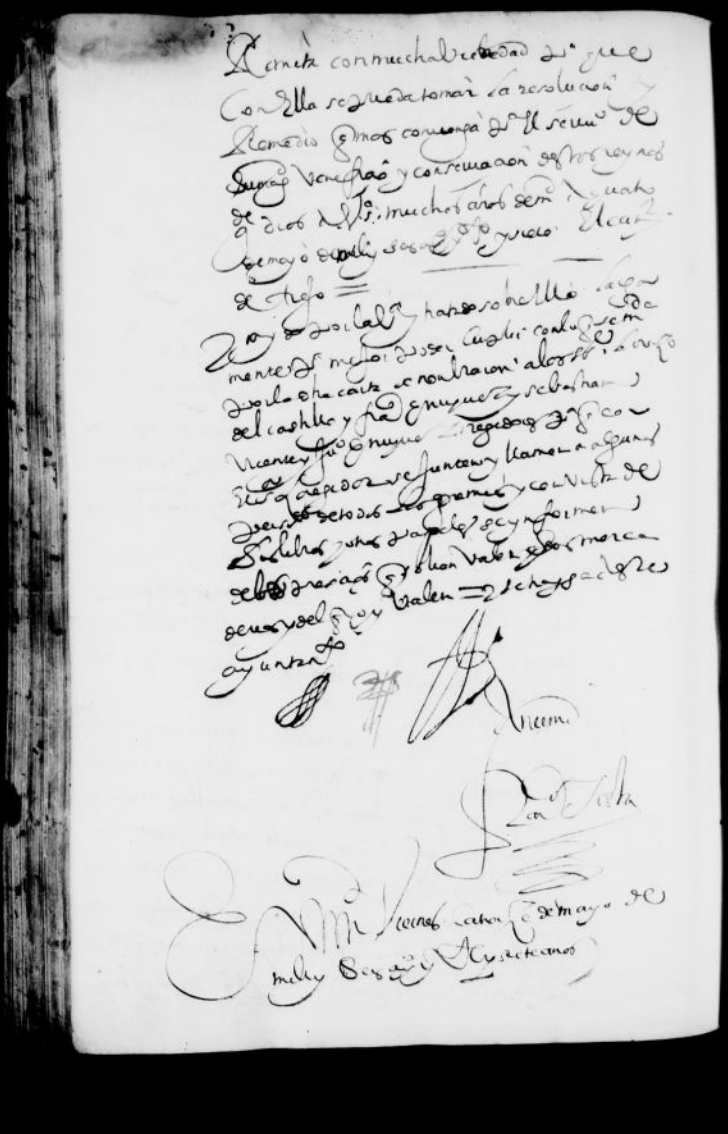

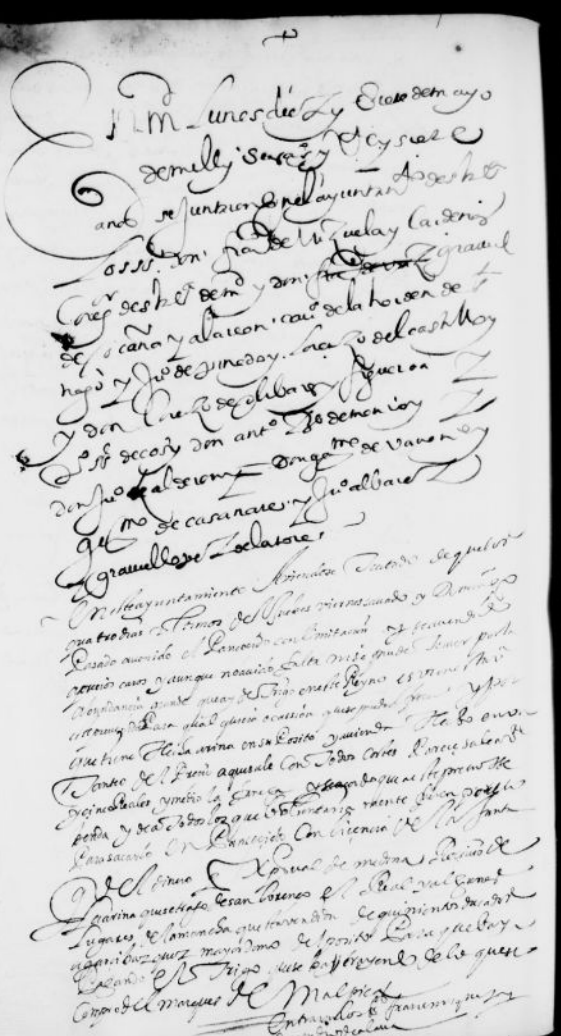

En miércoles diez y nueve de
mayo de mill y seiscientos y diez y siete
años

se juntaron en el ayuntamiento de esta ciudad los
señores don Francisco del [illegible] Cárdenas caballero de
la horden de Santiago y caballerizo de la reyna
nuestra señora y don [illegible] de esta ciudad [illegible] y don Juan de Va[illegible]
caballero de la horden de Santiago y don
[illegible] caballero de la horden de [illegible]
Gabriel de Ocaño y Alarcón caballero de la misma
horden de Santiago y don [illegible] Vargas [illegible]
y don Lorenzo de [illegible] y [illegible]
[illegible] y don [illegible] de Navarrete y Sebastián [illegible]
y don Gonzalo de Salazar y Cristóbal de Medina [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] y Gabriel
[illegible] de Alarcón y [illegible]
[illegible] de Tordesillas y don [illegible] de Alameda y don
[illegible] y don Diego [illegible] de Valbuena y don
Gómez de Salazar caballero de la horden de Santiago
[illegible] Francisco Enríquez
[illegible] de Espinosa [illegible]

En este ayuntamiento entraron el maestro Fuentes
[illegible] y [illegible] de Santo [illegible]
[illegible] Saavedra
[illegible] de [illegible] Saavedra
[illegible] de Saavedra
[illegible] de la misma [illegible] de [illegible]
[illegible] capitulantes del cabildo de la

---

clerecía de esta villa en nombre del dicho cabildo y [illegible]
[illegible] con ellos los señores don Diego de
[illegible] Vibriay don [illegible] de Salazar y [illegible]
[illegible] se sentaron los dichos capitulantes del cabildo
llamano [illegible] de los señores [illegible] del señor don Gabriel
de Ocaña y Alarcón [illegible] al dicho [illegible]
[illegible] los dichos capitulantes
dixeron que [illegible] de esta villa es notorio la casa [illegible] de la
Compañía de Jesús que estaba [illegible] en la calle
del [illegible] junto a las casas del señor [illegible] de [illegible]
[illegible] religiosos de la dicha casa
[illegible] los [illegible] en dos casas [illegible]
a la [illegible] de los herradores [illegible]
de los [illegible] adonde estaba un [illegible] y
[illegible] adonde estaba un [illegible] y [illegible]
[illegible] del consejo y [illegible] el cabildo
[illegible] de la clerecía de esta villa [illegible] de la dicha casa
[illegible] de la mudança de la dicha casa
[illegible] y [illegible]
[illegible] inquisidor general [illegible]
[illegible] no se [illegible] a la dicha
[illegible] hablar y [illegible] el dicho cabildo a salido y sale
mudança [illegible] el dicho cabildo [illegible]
[illegible] y esto no lo quiere hazer
[illegible] con
[illegible] de [illegible] a los muchos [illegible]
[illegible] y ayuden [illegible] la dicha casa [illegible]
con [illegible] de los herradores [illegible]
[illegible] en la dicha [illegible] muy grande [illegible] el dicho cabildo
[illegible] muy [illegible] de esta [illegible]
[illegible]

El S.r D.n Gomez de Saravia
El S.r Alf.o Alvarez dixo lo mesmo
El S.r D.n Gomez de Saravia
se hallo dixo q.e alcanzo q.e la cabsa
de q.e se trata es muy grave y q.e acordo con
el Ayuntam.to q.e se llamasen los Vezinos
q.e Entonces se dixeron y q.e alcanzo q.e
la q.e trahe hablo con el Ayuntam.to
de q.e trahe hablado y q.e conforme
a lo q.e alcanzo y q.e sabe q.e en dho
dha conclusion y es el parezer q.e dixo
Gomez de Saravia
El S.r Capitan Balsemo dixo lo mesmo q.e
El S.r D.n Gomez de Saravia
El S.r D.n Antonio Cabrera dixo q.e aunq.e lo
dho q.e dho tiene sobre la tirania de
la cabsa para q.e se trata se remite a lo
sobre dho
El S.r Juan Marin del Sol dixo lo
mesmo
El S.r Rebolledo Cabrera dixo lo mesmo q.e
El S.r D.n Gomez de Saravia
El S.r D.n Alonso Manuel dixo lo mesmo
El S.r D.n Gomez de Saravia
El S.r Pedro Zuñiga dixo lo mesmo q.e
El S.r D.n Gomez de Saravia y q.e vio la
general q.e se trata cabsa q.e se trata

[illegible] no sabe nada y si fuera negro [illegible]
El S.r D.n Gomez dixo lo mesmo q.e el S.r D.n
Antonio de Semonia
El S.r D.n Lorenzo de Olivares y Figueroa dixo
El Ayuntam.to q.e se trata cabsa dixo q.e alcanzo
q.e se hizo sobre la dha cabsa dho Ayuntam.to
y q.e se llamaron los Vezinos y q.e
alcanzo q.e hay muchas causas q.e tiene q.e decir y
alegar dixo y es su voto lo q.e dixo el S.r D.n Gomez
de Saravia dixo
El S.r Luzhuerta dixo lo mesmo q.e el S.r D.n
Gomez de Saravia
El S.r Diego Segarra dixo lo mesmo
El S.r Capitan Don Pedro de Olmos dixo lo mesmo
El S.r Juan Bermudez dixo lo mesmo
El S.r Duque de Lerma dixo lo mesmo
Vuestra Señoria dixo q.e se acordo lo q.e
Vuestra Señoria mayor parte q.e Don Gomez de Saravia
dicha cabsa cabsa y q.e se remite a lo
general no hagan diligencia ninguna y si
se hace algo para q.e se trata sea
para sus Señorias y q.e vio la
mandar Señorias dixo lo q.e dho tiene
Acabose de votar en este dia dixeronse
Don Diego Gutierrez Caballero de dho Abito de

[illegible]

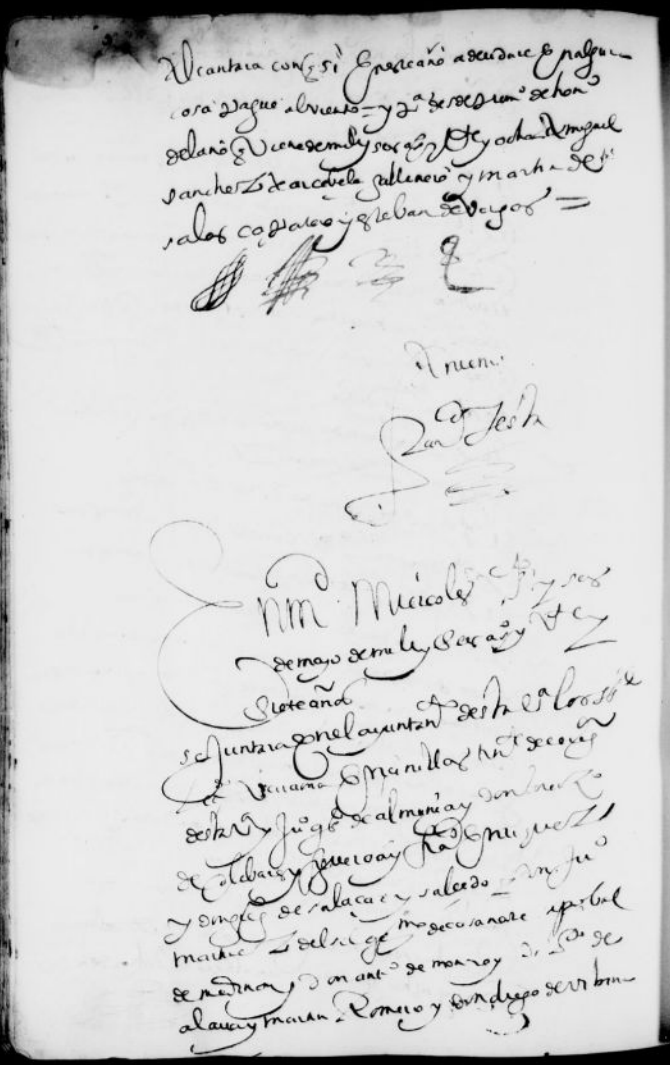

Alcantara con q si en este año adeudare en algun
cosa pague al viento = y p.a de dho mes de hon.o
del año q viene de mill y seis a.s y ochenta y ocho a Miguel
Sanchez de Arcabela gallinero y Martin de
Salas caparero y Esteban de Vargas =

Ante mi

Juan de Testa

En m.d Miercoles [illegible] y seis
de mayo de mill y seis a.s y ochenta y
siete años
se juntaron en el ayuntam.to desta v.a los s.res
Juan de Verrama y Manillas tenientes de corregidor
desta v.a y Juan Gonzalez de Almonacid y don Lorenzo
de Olivares y Guevara y Fran.co Miguel
y don Gregorio de Salazar y Salcedo y don Juan
Martinez del Rio y Gregorio de Casanate y Pedro
de Medina y don Ant.o de Monroy y don Diego de
Alava y Martin Romero y don Diego de Urbina

y Gravel Lopez de la Torre y don Ant.o de Villa y
Juan Alvarez y don Juan Calderon =
Para cantidad q montaron los portes del trigo
q se a comprado del marques de Malpica para
hazer los diez mill ss de la una p.a la prevencion
de esta v.a se libren en las sisas de la sesta p.te
desta consignado y si el plazo no fuere tan
prompto el receptor lo anticipe y pague luego
q se llame a la v.a p.a el primero ayuntam.to
p.a ser un papel del s.r don Fran.co de Calatayud s.r
de la Junta de la poblacion s.r tenientes de la cassa
de los frescos p.a el m.te de prevenir y acordar lo
q mas convenga =
En este ayuntam.to el s.r don Gregorio de Salazar dixo
q a visto un tiempo del breve de su santidad por el
qual permite q por espacio de cinco años q corran
desde cinco de nov.e del año de mill y seis a.s y ochenta y ocho
el vizcaino eclesiastico contribuya juntam.te con
los seglares en la sisa necesaria p.a efecto de
puentes fuentes muros y calçados y ospitales y q
asi desde luego pide y supp.ca a la v.a se sirva
de mandar q el vizcaino eclesiastico no con
tribuya de aqui adelante p.a otros efectos mas
de los contenidos en el breve de su santidad y
de lo q an contribuydo se les haga refaccion y en
el ynterin q no se hiziere separacion de lo q

de Vsi como lo ofrece en el dho nombre dentro de
y de este año en que estamos y siguientes de la renta de dhos
Remitio para que vsi se ofreciere se mandar sacar
los dhos papeles lo cantes de Alarcia y puntos de
cordar lo que se debe dar en cada vna de Justi
cia y para ello &c =

Otro si para que se haga parte de la Villa del
siguiza a quitar la dicha Condicion de que no
haya de Vsar sisa de azeite que se vende
por arrovas y medias arrovas y de ahi
abajo menos en la Venta de sisa
Vsada dha Condicion y siendo con
expresa que en ya de quitar la dha sisa
ni vsar en renta por arrovas y medias a no
a de ello obligado Vecino ninguno ni forastero
ni otra qualesquier personas de cualquier
estado Calidad y condicion que sean
Vsar de dha sisa estando como vsa en cien
diez mill Cargos de la Villa Cien
cinta mill Vrs sin adm ministrando se
obligacion y dar se Fianças Villa bastan
medio acostumbrado de hazerse de mas
cuento con las Condiciones que en la forma
ria y no en otra forma = a dho efecto mando
azer como tiene pedido y pide justicia en lo q
contiene con las condiciones y protesta do que
alegue hazense mercedes Vistas dho que en
rio y dero hazerse Segun lo dexo dicho
to Lo que dio y dixo y dedaro ya Si contra el
qualquiera cosa dello por cante de dho tiempo pedido
sumas y preuisiones dexo Conexo y por dho parte a mano
dicho de ygual =

Y dho Don Carlos La dha Sisa
relgos todos los autos Vsos y del en ello
dho Don quales estamandado que no se haga
sisa de Aceyte de oy mas y que no la hagan
ni los obligados ni Concherantes ni otros
dello = hazado sobre ello Lo que hallo acordado
y firme Alarcon Junta y La dha sisa
de Vsina y en el Aceyte y la hagan

Los obligados y fueron del Aceyte y Jabon y
Con Alarcon Vsando la de todo Aceyte de Espinal
de ello asi de Vender de mayor como de Vende
de menor Vsando no Vsando la como no la Vsa
ren y de ello de Vender de mayor Vsa ren y de
hallaron la dha sisa dixeron la Vendian de mayor
Vendiendo lo de menor de que Vsen la sisa y demas
dho se Vsan y de Vsan en todo en todo
mocar con sus Vecinos con a que Vendiendo lo
de mayor y hallaron de dar lo en sus casas de
mayor y sin dha sisa no la hazen ni cumplen
Vendiendo lo de menor y cobrando la sisa y luego
del Vso de la dha sisa dixeron la auian de dar
mayor no siendo asi = y La dha sisa de
de mayor no la pagan los demas hazen de
aceyte de Olivas y no de Linos y forasteros lo
Vendieren de mayor de que dentro anden se Vsen
tos como en y dan de pagar la dha sisa y no la
an de pagar los obligados y sus fiadores y con dha
nen = dho sea ni contra Viniendo se Vsube
de su sant de que dieron Vsaje de Eclesiastico
Vsados fueron de que de que y de cada vno
Don Lorenzo de Cubas y Juo de Arnedo y Don
Sgo Ruiz = Dixeron q el Concejo contradicho
de hazer en del Sor Fiscal de dho y contra dicho
Lo Remetio de cuio mando y quito la dha

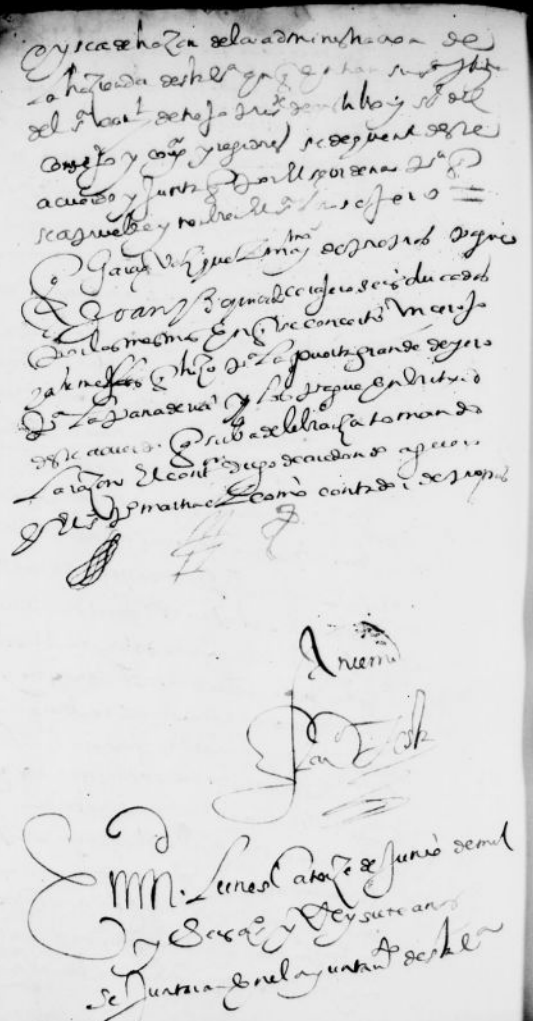

Y pegientes y rueros y de grados y de bandos
y mismo sacar de otra cosa cualquiera que
ser pueda y mandarse continuando cada
uno hasta que el termino que antes
le fuere prefijo sea acabado y
acabados mandaran pregonar de
nuevo por monte nuevamente beneficiado
y acabados los mayores y menores
Por lo tengo que es parecient y
los dichos terminos con cejiles y comu
nes obre cada uno de particulares de
y imponiendo el beneficiado los montes
los labraguitar y derrocar pasando lo
que en las ordenanzas que son hechas
Comunidad con los concejos o dueños
de los montes nombrando primero
el monte de Paraguelo bea y Valconejo con
firme como pedes

Y porque los primates cortando de Porgue
chico tiempo ha sea no vinan mas a
cer. Pro de ella como no sea a tal de ellos
y que solamente los concejos y dueños de ellos
puedan pastar y aprecia cientes sacar
lo que fuere menester para cada uno
de ellos y declarando en las ordenanzas
Con la pena que les parecier en la ciudad de
Cuenca. Parraguelo bea y sus pueblos
Consejo lo aprueba y confirme como pedes

Y porque mas pueblos y personas sea virtu
de la dicha orden que haya en cada
Persona para ello cuanto tenido en el cabtar
Montes cortando los muy a menudo
y mas de lo que avian de cortar y talando de

que no y derraiz y de que manera y cortando sin estando monte
y sean rozados y no hago junta ni suelo a el ejecutado en ellos
y hacer dello luz y anadir mayores y menores y dolus
y ningunos que nacieran los montes sean perdido y
destruydos y tan bien por los ganados de Cuenca
sean vedados y hecho carraguiz los que en adelante
nadie para aguiz en adelante en ejecutados y sin
jerlos de los montes y cortas de nuevo hagan
Y porque aguiz como en cosa muy cierta y notoria
Pro de ella aguiz los concejos de la ciudad de Cuenca y sus tierras
y otras personas aguiz en cierren montes y rozados
de ellos en la forma en que todas las cortas de
se hicieren de aguiz en adelante los montes donde
año la que ja de nestra suplica

Y porque el monte fuere derribado se cierren con
Doce cortas y si de ella no diere
Por lo menos sirvan no pudiere cerca
siguiendo en dicha cortas de montes demanda
Y recibo respuesta tenga con ganados la
dicha no pueda tener con ganados hasta
Pasados diez y seis despues de cortado para
Tornar a cortar no mandando las de las
Cortas en la postrera y asentando la
Y cerrando de la dicha no pueda entrar ni
Entre ganado y mandamos que
Para ello tengan por mandado y que
Y no se haga. Y no sola la pena de
Las asistentes la dicha y cada uno de
Y en tiempos de cortas y año. Porque me
Jor se pida en guiar dar de los ganados y en
Y en que se haga relacion. Y en cuanto
A lo concejo. Las asistentes cada año en el
Libro concejal mes y año que mandare sor
Tar para que en persona que tuviere dicho
Cargo tome la razon de lo y visite la
Corta y provea como no vaya en fraude de lo
Que aguiz en dicho y cumplan los dichos concejos
So la pena que les parecier en que les debe
La buena ejecucion de ello

En que estan y asi por esta razon como por otras muchas
que ay no se a podido ni se puede vender el dho lugar de arabaca
ni su jurisdicion y señorio y vasallaje ni los terminos de su dezmo y a la
balitorio no se puede mandar medir p.a la dha venta y hagan todos
los demas protestas replicas y contradiciones y autos y delegaciones que convengan
y se conviene y pidan y suplique al dho señor mayor suspenda el dho auto
y nombramiento del dho medidor hasta que [illegible] y se de su real q.do de
hazienda. Lo vean s.r la suplicacion del dho auto y a
oydo a esta v.a sobre lo suso dho y de lo contrario pro
testa esta v.a la nulidad y atentado y hazer las conta
diciones y protestas que en razon de lo suso dho convinieren
para usar esta v.a de todos los remedios y derechos que esta v.a tiene
y tubiere con el respecto devido y q.do vbiera lugar la dha v.ta
que no a lugar ni se puede hazer en q.to al dho lugar de
arabaca tiene mucho mayor y ynconbiniente por no ha
ver legua cabal desde esta v.a al dho lugar y siempre se reputa
y esta en costumbre de que ay vna legua y no cabal demas de que
el dho lugar esta tan cerca de la casa del campo y reales vosques
de su mag.d y de la heredad y vosque de carcuela que es de su alteza
el s.r ynfante cardenal don fernando y tan cerca de la dehesa nueba
que es de esta v.a y de otras dehesas montes y terminos de ella
de que se a de resultar si la dha venta se hiziese muy grandes en
quentas y disensiones y otros muchos y ynconbinientes que q.do todo
esto no vaste que si vasta p.a que no se haga la dha medida desde
luego no abra de su p.te esta v.a a marcos de rozas p.a que
asistiera el nombrado por medidor y q.do se aya de yr a hazer
la dha medida el dho p.o de vidarte medidor en ale el dia y ora
q.do aya de yr a hazer la dha medida p.a que esta v.a tenga
y q.do aya de yr a hazer la dha medida p.a que esta v.a tenga
prevenido su medidor al dho sebastian delgado su tiempo de
procurador general que a de yr en n.e de esta v.a hallarse presente a todo y
a hazer las protestas requirimientos necesarios y de lo contrario esta v.a
protesta la nulidad y atentado hablando con el respecto que se

Ante mi
Fran.co Testa

En m.d viernes diez y ocho de junio
de mill y seiscientos y veinte y siete años
juntaron en el ayuntam.to de esta v.a los s.res
don fran.co de vizuela y cardenas cav.o de la horden
de s.n tiago y cavallerizo de la reyna m.a de y corregidor
de esta villa de madrid y ju.o g.o de almunia y
ju.o de pinedo y lorenzo del castillo y don lorenzo
de colibrios y figueroa y p.o s.r de ecos y ju.o
martinez del sel y ju.o alvarez y gra
bel lopez de la torre y don p.o de alava y
martin romero y don diego de vibina y don
fran.co de ardenetta y don ju.o calderon
haviendose visto vna peticion del marques de
las navas conde del rescomandamiento de su mag.d en que
dize que el trata de fundar vn monasterio de frayles capu
chinos en el lugar de valmaqueda que es suyo y
que para ello tiene consentimiento del reyno por
voto consultivo que suplica a la v.a de el suyo
para que se pueda hazer la dha fundacion y ha
tado sobre ello aviendo dado fe los porteros del dho
ayuntam.to que an llamado a todos los cavalleros don
y regidores que estan en esta v.a para la dha peticion
y acordar sobre ello y aviendo lo hablado esta v.a por lo
que le toca por si y por su tierra partido y provincia
por quien habla en cortes de su consentimiento

Por muchas menos y llegar a los destranzeros
que tienen sobrigaciones

En estos pocos dias que a que se publico este auto re
vienen todos el daño que les amenaçan no a
quien no se las time y les sienta reconoçiendo
que solo a de ser vn de acabarlos y lo que mas les
aflige es que no se a de conseguir el bien publico a
que se acude con este medio que aun ni esto pu
diera esperarse todos son tan leales que se abra
çaran a costa de sus haçiendas y bidas y tubieran
por buen empleo perderlas por el servicio de V. Mag.
y conservaçion desta monarquia. Pero advier
ten que quien a ocassionado la carestia de todo lo
necesario para pasar su bida la falta de plata
y sobra de billon con los tratantes y mercaderes
y guardas de los puertos de ellos an naçido todos estos
daños y ellos mismos son los que berdadera mente an acre
çentado sus haçiendas con las ganançias y inmensas
que an hecho en sus comerçios y los que se allan libres
de la contribuçion del dos por ciento porque ni an de
contribuyr mas que los dueños de casas y juros y
çensos los tratantes y mercaderes vienen a quedar
exentos porque todo su caudal consiste en dinero
y los grandes y señores y eclesiasticos tanbien
lo quedan porque lo mas gueso de sus haçiendas
es renta de pan y vino y ansi bendria a pagar solo
el pobre hidalgo o biuda recogida que todo su
caudal consiste en un çensso o juro o cosa con
que sustenta su familia cuya renta a ba
xado la mitad con aber crecido en ella misma
los precios de las cosas y si sobre esta perdida se le
obliga a pagar el dos por ciento mire V. M. en que
estado quedaran y como se a pusible sustentarse
sino es acortando las familias y despidiendo los cria
dos por ser tan pobres y no allarse con oficio de que bolverse
ellos y muchos de sus amos abran de pedir limosna
o aben gonçedos salirse del reyno buscando remedio en
el estraño seguirse a tanbien que siendo el daño
comun y que pide breve remedio no se acuda el mas que
por esta porçion tan cortada la republica como son los due
ños de casas çensos y juros y esos quedan sujetos

no solo a la desygualdad de la contribuçion respecto de las demas
sino tanbien respecto de sus mismas rentas porque no son fijas como
nos las de las casas por la diferençia que suelen aver en los alquileres
por el tiempo en que estan vacias y lo que dellas proçede aun en no
lo adquieren y rebocablemente porque dar sujetos a los pleitos
de tasas que les pueden poner los ynquilinos en que suelen aber
muy grandes bezas a demas de lo que se gasta en reparar las
y la mitad que se pide a pagar en dinero en las que tienen como dicha
bision y la tercia parte en dinero en las no rebisibles tan
bien suele aberlos en los mismos çensos y juros por falta de
la fiança y de los tesoreros o çensualistas y no se les bajara
en la contribuçion o les sera necessario fundar un pleito
en cada paga para mostrarlo

No se sacara el fruto que se espera de aber mandado que se lle
ben a la dipretaçion los empleos que se subieren de gaçe y
de dinero porque como estos es boluntario la ysperençia
muestra que no ay quien quiera fiar sus haçien
das destranzeros si sienten pesadamente berse subor
dinados a ellos porque estan persuadidos que sus co
merçios y ynteligençias a puesto al reyno en el estado que
padeçe. Pero aunque fuera preçio y çesiara esta pre
suençion pudieran escusarse sin nota de ynobediente
porque no bien caudal en la diputaçion con que asi fuera
ni que oy a entrado en ella cossa considerable y bentan
bien el grande numero de ministros y oficiales de que se
compone en esos salarios es preçisso que se consuma
la mayor parte de lo que proçediere

Junto es señor que no lleben estas cargas tan
a solas sino que se disponga de manera que todos je
neralmente contribuyan con ygualdad pues an
de participar del beneficio y legiendo otros medios
mas suaves y de facil execuçion y que obran
con la celeridad que pide el daño porque ba cre
çiendo por minutos — supplica a V. Mag. se sirva de
mandar que se bea este discurso y que no se çeçe en
el auto de la junta hasta que se aya visto y to
mado la resoluçion que mas convenga
porque el daño que debe çeçuçion resultare
no podra repararse con lo que despues se resolbiere
y acudiendo como acude a V. Mag. para
que le enmiende es justo que se suspenda
mientras se determina y que para mayor acierto
se remita a quien V. Mag. fuere servido
y a su consejo en que reçibira merced

hagan merced a esta villa de no rogarlo la que
estaua hecha sobre la cantidad que manda de pagar
del seruicio ordinario y extraordinario y moneda forera
y que madrid no pague dezima de las execuciones
que se hizieren ni sus regidores puedan ser
presos ni executados por las deudas
de la villa a que no estubieren obligados como
particulares y hagan sobre ello todas las
diligencias necesarias

Que por lo mucho que importa que se disponga
lo que es menester para la prouision de sus canize
rias y para otras cosas que ay que tratar
se suplique a su Mag.d del señor cardenal de tejo
se sirba de mandar se haga junta para tratar y
resolber en ella lo que conuiene y en la dha
junta se suplique se de consignacion para el
dinero que se a de tomar para la prouision de las
carnicerias en la sisa del vino de la plaça
y que se alarguen las plaças a los pasados que
an dado su dinero para las ocasiones que esta
lo aui de menester de la causa publica
que los sesenta y tres mil y seis cientos y nouenta
y quatro mrs que estan en poder del señor
Juan Fr.co como depositario general de esta villa
de resto de los reçiuientos que se an hechado
en algunos abastos para pagar los prometidos
se entreguen a Garcia Vazquez mayordomo
de propios para que se gasten en el reparo

de las casas de esta villa donde se a de pasar [illegible]
tamiento

salio el señor don Juan Calderon
volbio a entrar el señor don Alonso
de nauarrete

Que respecto de que los vaqueros que an de correr
los toros que se an de correr el lunes primero aneo
de sesenta en lugar de los que se hauian de correr el
miercoles pasado para la fiesta de Sant Juan que estaua
ya encerrados y su mag.d manda que se alargase la dha
fiesta para el dho dia que por ser los mesmos toros
dificultan los vaqueros volberlos a encerrar
por la puerta de la bega por donde se encerraron
y les parece conuiene se encierren por la calle de al
cala por donde el año pasado se encerraron los
que se conuiene se haga y execute el parecer de los
dhos vaqueros y se encierren por la calle de alcala
para lo qual los caualleros regidores comissarios prevengan
lo necesario para que por alli se encierren

Ynuenio
Juan Testa

En mill y lunes cinco de julio de mill y
seiscientos y veinte y siete años
se juntaron en el ayuntamiento de esta villa los señores
don Francisco de Vizuela y Cardenas corregidor de esta villa
de Madrid y Juan de Pinedo y don Lorenzo de Olivares
y Figueroa y Pedro de Cocos y Juan Martinez
del Sel y Cristobal de Medina y Graviel Lopez
de la Torre y Martin Romero y don Diego de
Urbina y don Francisco de Sardeneta y Mendoza
y don Juan Calderon y Lorenzo Lopez del
Castillo = y don Pedro de Alava =
que a marcos de Sabegal se le paguen dos mill
y ochocientos reales que se le deven del primer año
de la obligacion que tiene de sustentar el empedrado
de la cuesta de Trancos por diez años y despues
se acordo se suspenda este acuerdo hasta que
vuelva a informar el señor don Francisco de Sardeneta
que el señor don Francisco de Sardeneta y Mendoza haga
ver un barranco que se hace antes de llegar
el arroyo de Uranegal junto a la puerta de don
Gregorio de Villafuerte y otras dos malas pasadas
que ay a la entrada del lugar de Canillejas
a mano derecha y que costaran a reparar las
y haga relacion dello
Entre el señor Juan Solis

que domingo de la la dha precaucion general de esta villa
a Pedro de Castro veinte reales por las sacas de los sacos de
censo cañones y reconocimientos que se an de volver a
Cristobal de Medina de los censos que se le avian redimido que
por ser en plata se mandaron suspender la redencion por
la junta los quales se le paguen en virtud de este acuerdo
en este ayuntamiento el señor Juan de Pinedo dixo que esta
villa le cometio la execucion de una planta que marcos de
Sabegal a hecho de su orden y Pedro de Pedrosa alarife
della para la forma en que an de quedar las calles
de unos sitios que andan con el que a comprado para
dar la puente de Leganitos en el cercado que hera de
don Juan de Torres Garnica tomando el sitio que fuere
menester para que las calles principales queden capa
ces y con el pinato que conviene y que aviendolo
visto y vuelto a hacer otra planta de la forma
que a de quedar el sitio y las calles y conforme
a ella se le toma al dho marcos de Sabegal doze
mill y ochocientos y onze pies quadrados
por tres partes como muestra la planta

Por el qual y por la pretension que el dho marcos
de Sabegal tiene de que se le a de satisfacer y pagar
el agua que la villa a sacado de los dhos sitios esta
concertado se le den quatro mill reales con que se an de
contentar por todas las pretensiones que tiene o pue
de tener contra esta villa por el sitio que se le toma ni
agua que se a sacado del y que aunque tiene como

de spues de muchos que hesen ... de Jor
presentare una not[ificaci]on de las Reynas ...
cha de ... de domingo de castro
desta villa ... que ...
Rodrigo ... vecino desta villa ...
... del año de setenta y ocho ...
de ... y ... =

[illegible] [illegible] [illegible]

Juan ...

[illegible]

En miercoles veinte y nueve de julio de mill
y quinientos y setenta y siete años
se juntaron en el ayuntamiento desta villa los
ss. don Fran[cis]co de Çuñiga y Cardenas
cav[aller]o de la horden de Santiago y cavallerizo
de la reyna n[uest]ra señora y corregidor desta villa
Juan ... de Almeria y Juan de Sotomayor y Lorenzo
... del Castillo y don Lorenzo de Albear
Figueroa y ... Enriquez ...
de ... y don Alonso Navarrete y Juan Martinez

del ... Juan de Ibarra y Granvella ...
y don Juan de Alava y don diego de urbina y don ...
de salcedo y mendoza y don Juan Calderon.
En este ayuntamiento el señor Granvella ... de la
... dixo que es necesario nombrar contadores
... de los ... mercaderes ... comprar ...
de los ... de las carnecerias desta villa ...
... comprar ... y ... obligar
... comprar ... que ...
desta villa a la ... de la ... montaña ... que ...
... de la mancha sebastian yanez ...
... luego ... y a los
... castilla la vieja
mercaderes y ... de la villa mande dar poder al
y ... Ibarra y nombrar los contra
... sebastian ybarra y dar ... poder
... a los ... y dar ... poder
y para ... dilacion
y ... pueden resultar daño ... falta ... y ...
... sobre ello y de ... los contratos
... de los carniceros
... obligados ... de los ... y mercaderes
... a comprar ... de los ... y mercaderes
no andados ... ni los que an contratado
... tanpoco los andado ... otros
contratos no tienen ... y ...
de quien an hecho confiança ... que ...
... mayores de la junta y ...

[illegible]

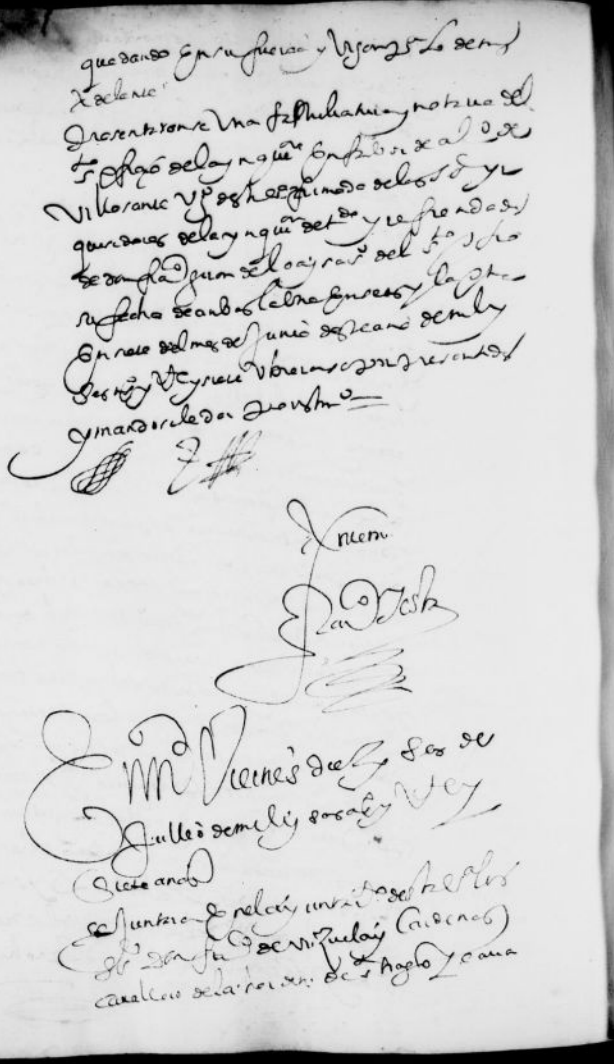

que dando fe en mi fuerça y registro lo firmé
de mi nombre.

Presentóse una petición y notificó del
tenor della al señor Villarante y Pedro
Villarante y Pedro Sánchez Palomino de la Cruz
que dan sus señorías y mandaron se le notifique
en su persona y la de Juan Sánchez Palomino
en nombre del mesón de Juan Sánchez de la Cruz
su hijo. Y lo firmaron de sus nombres.

Ante mí
Juan de Ortega

En Madrid, viernes diez y seis de
julio de mil y seiscientos y veinte y un
años, estando
en la audiencia del señor don Antonio de Mendoza
y Luna, conde de Castellar, caballero de la orden
de Santiago, del Consejo de Su Majestad y su
alcalde de casa y corte, y en la de Juan de Ortega
escribano de cámara de los que residen en ella,
se presentó esta petición siguiente:

Ilustre señor:

Pedro Sánchez Palomino de la Cruz, vecino de esta villa de Madrid, en nombre de Juan Sánchez Palomino de la Cruz, mi padre, en la mejor forma que puedo y ha lugar de derecho, parezco ante vuestra señoría y digo que el dicho mi padre tiene arrendada una casa mesón que está en la calle de Atocha, frontero de la casa de la Compañía de Jesús, de los padres de la dicha Compañía, por tiempo de cinco años, que comenzaron a correr en primero de enero de este presente año de mil y seiscientos y veinte y un años, en precio cada uno de ochocientos ducados, pagados por tercios de cuatrimestres, como parece por la escritura de arrendamiento que pasó ante Juan de Ortega, escribano de cámara de los que residen en esta corte, en que se obligó a pagar la renta en la forma referida, y para que se le guarde y cumpla todo lo que se le concedió y capituló en la dicha escritura, se obligó en forma con su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y dio por fiador a Juan Sánchez de la Cruz, su hijo, vecino de esta villa, en la collación de San Sebastián, como todo más largamente consta y parece por la dicha escritura de arrendamiento, a que me refiero, la cual está presentada en el oficio de Juan de Ortega, escribano de cámara de los que residen en esta corte, y en ella se contienen las condiciones y obligaciones que el dicho mi padre y fiador tienen hechas, y porque el dicho mi padre y fiador no han cumplido con lo que se obligaron, antes se han ausentado de esta villa, y no se sabe de su paradero, y la dicha casa mesón está sin persona que la tenga a su cargo, y se teme que se perderán los aderezos y menaje de ella, y que se perderán las rentas de ella, y que se seguirán otros muchos inconvenientes, pido y suplico a vuestra señoría mande que la dicha casa mesón se entregue a mi parte, para que la tenga en su poder y cumpla todo lo que se le concedió y capituló en la dicha escritura de arrendamiento, y que se le entregue todo el menaje y aderezos que en ella hay, y que se le entregue la renta que se debe de ella, y que se le entregue todo lo demás que pido y suplico, en que recibiré merced y justicia, que pido y suplico a vuestra señoría mande proveer y mandar como pido y suplico, y para ello, etcétera.

Juan Sánchez Palomino de la Cruz

Y vista por el señor alcalde, mandó que se entregue la casa mesón que refiere en la petición que antecede a Juan Sánchez Palomino de la Cruz, para que la tenga en su poder y cumpla todo lo que se le concedió y capituló en la escritura de arrendamiento que refiere en la dicha petición, y que se le entregue todo el menaje y aderezos que en ella hay, y que se le entregue la renta que se debe de ella, y que se le entregue todo lo demás que pide y suplica, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre.

Ante mí
Juan de Ortega

En Madrid, viernes diez y seis de julio de mil y seiscientos y veinte y un años, estando en la audiencia del señor don Antonio de Mendoza y Luna, conde de Castellar, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad y su alcalde de casa y corte, y en la de Juan de Ortega, escribano de cámara de los que residen en ella, se presentó esta petición siguiente:

Ilustre señor:

Pedro Sánchez Palomino de la Cruz, vecino de esta villa de Madrid, en nombre de Juan Sánchez Palomino de la Cruz, mi padre, en la mejor forma que puedo y ha lugar de derecho, parezco ante vuestra señoría y digo que el dicho mi padre tiene arrendada una casa mesón que está en la calle de Atocha, frontero de la casa de la Compañía de Jesús, de los padres de la dicha Compañía, por tiempo de cinco años, que comenzaron a correr en primero de enero de este presente año de mil y seiscientos y veinte y un años, en precio cada uno de ochocientos ducados, pagados por tercios de cuatrimestres, como parece por la escritura de arrendamiento que pasó ante Juan de Ortega, escribano de cámara de los que residen en esta corte, en que se obligó a pagar la renta en la forma referida, y para que se le guarde y cumpla todo lo que se le concedió y capituló en la dicha escritura, se obligó en forma con su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y dio por fiador a Juan Sánchez de la Cruz, su hijo, vecino de esta villa, en la collación de San Sebastián, como todo más largamente consta y parece por la dicha escritura de arrendamiento, a que me refiero, la cual está presentada en el oficio de Juan de Ortega, escribano de cámara de los que residen en esta corte, y en ella se contienen las condiciones y obligaciones que el dicho mi padre y fiador tienen hechas, y porque el dicho mi padre y fiador no han cumplido con lo que se obligaron, antes se han ausentado de esta villa, y no se sabe de su paradero, y la dicha casa mesón está sin persona que la tenga a su cargo, y se teme que se perderán los aderezos y menaje de ella, y que se perderán las rentas de ella, y que se seguirán otros muchos inconvenientes, pido y suplico a vuestra señoría mande que la dicha casa mesón se entregue a mi parte, para que la tenga en su poder y cumpla todo lo que se le concedió y capituló en la dicha escritura de arrendamiento, y que se le entregue todo el menaje y aderezos que en ella hay, y que se le entregue la renta que se debe de ella, y que se le entregue todo lo demás que pido y suplico, en que recibiré merced y justicia, que pido y suplico a vuestra señoría mande proveer y mandar como pido y suplico, y para ello, etcétera.

Juan Sánchez Palomino de la Cruz

Y vista por el señor alcalde, mandó que se entregue la casa mesón que refiere en la petición que antecede a Juan Sánchez Palomino de la Cruz, para que la tenga en su poder y cumpla todo lo que se le concedió y capituló en la escritura de arrendamiento que refiere en la dicha petición, y que se le entregue todo el menaje y aderezos que en ella hay, y que se le entregue la renta que se debe de ella, y que se le entregue todo lo demás que pide y suplica, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre.

Antonio de Castro Juez del Reyno don
Alonso de Alvarado su sobrino de Cielo la dha
Real Cedula con el respeto y acata
miento debido besso y puso sobre su
cabeça y dixo esta presente se hace y cum
plir y executar lo que por ella su
Magestad manda y lo firmo licen
ciado Antonio de Castro de Temimi
guel Loçano

En la villa de Madrid a trinçe de
Julio de mill y seiscientos y veinte
y siete años el señor licenciado An
tonio de Castro Juez del Reyno don
para dar la posesion al señor don
Alonso de Alvarado conde de Vi
mor de Lugar de Canilejas y juri de
la dha villa amojonar y dividir su ter
mino y juri con los otros con quien
confinan para lo hacer y cumplir
como su Magestad manda por su real
cedula mando se cite en forma de dro
a la dha villa de Madrid para si quisiere
se halle presente a los susodhos y no lo ha
ciendo sin le mas citar ni llamar
ara y cumplira lo contenido en la
dha real cedula y lo firmo el dho An
tonio de Castro de Temimiguel Loçano
Concuerda este testo con la cedula real
original y en fee de ello yo el dho Miguel
Loçano escrivano de su Magestad y
receptor del numero de su real
consejo y de la dha comision lo signe y
firme en testimonio de verdad Miguel Loçano
Va el testo pueda valer lo conforme a de su
ma

y oyde por la villa y tratado sobre ello se
acordo se responda que esta villa tiene suplica
do y de nuevo suplica de la venta que su Magestad
tiene hecha del dho lugar de Canillejas y
y de los terminos de su dezmeria señorio y
vasallaje y alcabalatorio y de todo lo demas
que por la dha venta esta vendido y de la
comision que para dar la posesion del
dho lugar y de sus terminos esta dada al lic.do
Ant.o de Castro para que la de al dho con
de de Villamor y acordaron que Domingo de
la Castra procurador general de esta villa
y Sebastian del Gado su teniente de procura
dor general y qualquiera dellos parezcan
ante su Mag.d y señores de su consejo de hazien
da y adonde tubieren por mas conbinien
te y sigan la dha suplicacion la qual desde
luego esta villa haze representando a su
Mag.d los previllegios que tiene esta villa de los
Reyes sus antecesores para que no se pue
da desmembrar de su juri.on ninguna de
sus aldeas y la cobserbancia en que estan
ansi por esta razon como por otras
muchas que ay no se a podido vender el
dho lugar de Canillejas ni su jurisdicion señorio

na de silata y el mar.º d. Ino. de [illegible]
don fran.co Joachin y su ana [illegible] de silata
[illegible] santos sean hechos [illegible] nuebos y los
[illegible] cobrar se digue con sulibrança y de lo
[illegible] señor
correg.or = [illegible] don fran.co enriquez y don fran.co
palacios [illegible]
de gardeneta [illegible] los [illegible] de don
[illegible] de [illegible] palos de los [illegible] que
a san estebon y a [illegible]
[illegible] la fiesta de [illegible]
en la silata don fran.co Jn.o =
[illegible] de censo [illegible] de [illegible] de d.º
martin [illegible] maya [illegible] ayuntam.to
en fabor de el s.or d. Jn.o [illegible] el censo de
y donatiu.o [illegible] el rey [illegible] quin.os [illegible] docientos
[illegible] y dos real y quin.os [illegible]
[illegible] razon de [illegible] mill [illegible]
[illegible] se [illegible]
sobre [illegible] de la renta [illegible]
a la dha razon de [illegible] mill [illegible] don fran.co
[illegible]
[illegible] de orden [illegible] general [illegible]
[illegible]
en veinte y seis del mes de [illegible] dias [illegible]
[illegible]
el mon.º [illegible]
[illegible]

y con la antelacion y con dha aprobacion contenidos y
[illegible] en la [illegible] general [illegible]
fran.co [illegible] de maya [illegible] ayuntam.to y domingo de
[illegible] general [illegible] Jn.o roman [illegible]

Xuemi

[illegible]

En [illegible] martes [illegible] de la mañana [illegible] de julio de
mill y seiscientos [illegible] y siete años
se juntaron en el ayuntam.to de [illegible] los s.res don fran.co
de viçuela y cardenas cau.º de la horden de santiago cau.º
[illegible] correg.or de [illegible] y don [illegible]
[illegible] de la dha horden de santiago [illegible]
[illegible] y Jn.o de [illegible] y [illegible] de
Jn.o [illegible] del castillo don [illegible] de [illegible] y [illegible]
y fran.co enriquez donat.º [illegible] de [illegible]
[illegible] don [illegible] de alava y don ant.º [illegible]
[illegible] don Jn.o [illegible]
d. fran.co de gardeneta [illegible] don Jn.o [illegible]
en el ayuntam.to el s.or don fran.co de viçuela y cardenas
correg.or dixo que [illegible] que la [illegible]
[illegible] infanta esta muy mala y en peligro [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
con su [illegible] mag.d [illegible] y [illegible]

y [illegible] que la voluntad de su mag.d [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] haga de [illegible] los contadores con [illegible]
[illegible] en [illegible] en la [illegible] de n.ra s.ra del
[illegible] [illegible] mañana en n.ra s.ra de la
Almudena [illegible] en [illegible] andres [illegible] de
[illegible] asistiendo a ellos la villa [illegible]
[illegible] yllma. del s.r card.l
[illegible] y lo demas que
[illegible] como no se [illegible]
[illegible] de [illegible] a la [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] tres misas
[illegible] cordenas [illegible] se digan tres misas
[illegible] asistiendo a ellos la villa [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y san andres [illegible] todos los [illegible]
[illegible] y tambien [illegible] todos los [illegible]
[illegible] de un recaudo de [illegible] del s.r [illegible]
[illegible] no falte ninguno y se [illegible]
en las misas [illegible] al s.r [illegible]
[illegible] cuydado [illegible] como [illegible]
[illegible] hasta [illegible]
su alteza y del [illegible] la villa [illegible]
[illegible] acudira con la [illegible]
[illegible] siempre lo a hecho [illegible] servicio de su mag.d

[illegible]

[illegible]

En viernes [illegible] de julio de mill
seiscientos y diez y siete años

Juntaronse en el ayuntam.to [illegible]
[illegible] y cardenas [illegible] de la horden de
[illegible] de la reyna n.ra s.ra y [illegible]
[illegible] y don graviel de ocaña y alarcon
villa [illegible] y don [illegible] de almunia y
[illegible] de la horden de s.tiago y don [illegible] de cardenas y
[illegible] de [illegible] y don [illegible] y [illegible] alberca y
mendoza y don [illegible] de [illegible]
[illegible] de alava y don ju.o calderon
[illegible] ayuntam.to acuerdo se [illegible]
[illegible] se hizieron dos procesiones
[illegible] se hizieron dos [illegible] [illegible]
[illegible] de la salud de la s.ma ynfanta doña
[illegible] en la [illegible] n.ra s.ra de la soledad
[illegible] margarita y en la [illegible] n.ra s.ra de la almudena [illegible]
y en la [illegible] de la almudena [illegible]
[illegible] los alcaldes de esta corte [illegible]
[illegible] a la [illegible] de castilla tocando a esta
[illegible] yllmo del s.r card.l [illegible]
[illegible] y todas las demas que se hizieron
[illegible] y todos [illegible]
[illegible] de gracias y [illegible]
[illegible] y [illegible] y favor
[illegible] yllmo del s.r card.l [illegible] lo a hecho y haze [illegible]
[illegible] y en los demas que le tocan [illegible]
[illegible] quitando sus preheminencias y lo
[illegible] alcaldes [illegible]
que le pertenece [illegible] de las [illegible]
[illegible] y regidores con [illegible] del

[illegible]

y don fran.co Enriquez d Ju.o martinez d
del sol gex mo de casanarey Ju.o albarez
y don ant.o de gemonroy d. P.o de ...
don ant.o de vitbao y don Ju.o ...
de la ...

En este ayuntam.to se leyo vna pet.on
del S.r fran.co Enriquez de villacorta
en q pide ... se le haga gracia
del remanente del agua de la fuente q esta
en la calle de los embaxadores por lo que
... ha servido a esta villa en tantos
años como a servido ... por
la calle ...
... y ...
... se acordo q ... fran.co
Enriquez d se le de el remanente
de la dha fuente de gracia por la
voluntad con q a servido ...
... haziendo daño a los ...
lo qual se le de ...
... dos familiares del
... de la ynquisicion de toledo
... de la ...
la ... dicha
... villa ... de esta
de villa ...

villa ... presentados y
mandaron se le de ...

En la casa ... fran.co Enriquez d Ju.o Enriquez d Ju.o de ...

En este ayuntam.to se leyo vna pet.on de los
... don Juan de Trejo cavallero de la horden de
calatraba por la qual dize que tiene vna
... de agua de la alta ... casas
... que tiene en ella ... de ...
espaldas de los carmelitas descalzos y ...
por villa se acordo q si el agua ... alcan
çare ... en las dhas casas se le de como
... del lugar ... real y si ... no al
cançare se le de medio real de agua de la alta
... y ... en la dha casa
... alcançare y ... della la qual se le de
... mas cerca della ... con q ...
el arca ... mas cercana ...
ella la aya de ... y encañar a su costa
y el no darse le mas de medio real de la alta
... la agua q ay della ...
... menos la qual se le da de gracia y
... necesidad lo qual ...
...
... los diez mill ducados q se an tomado de la diput.on
... dha diput.on ...
... se despache ...

cargasse en a los d[ic]hos [illegible] y a los dos de [illegible]
q[ue] se junten con [illegible] [illegible] q[ue] se
[illegible] q[ue] quedan [illegible] [illegible] [illegible]
y cameros [illegible] [illegible] q[ue] nombraren [illegible]
[illegible] forma q[ue] [illegible] [illegible] de [illegible] de declarar
[illegible] q[ue] se [illegible] y [illegible] [illegible]
del ayuntamiento y [illegible] [illegible] [illegible]
la [illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] los d[ic]hos

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] acuerdo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
may[illegible] [illegible] y quatro reales [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] ma[illegible]
[illegible] de ayuntamiento q[ue] [illegible] [illegible]
[illegible] mayordomo y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] q[ue] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] q[ue] se comencaron a hacer de la cerca
q[ue] [illegible] y [illegible] [illegible]
havian mandado hazer [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible] y [illegible]
q[ue] [illegible] [illegible] tomando la [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] acuerdo y [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] Juan [illegible]

469

En Madrid lunes [illegible] de agosto de mill y seiscientos y
veynte y [illegible] se juntaron en el ayuntamiento de la villa los señores
Don Fran[cis]co de Brizuela [illegible] cavallero de la orden
de Santiago cavallerizo de la Reyna n[uest]ra señora corregidor desta
villa [illegible] Juan de [illegible] Lorenzo de [illegible] don
Lorenzo de [illegible] Pedro Sanchez [illegible] [illegible] don
Antonio de Mon[illegible] Don Diego de Urbina don Fran[cis]co [illegible]
[illegible] Don Juan Calderon de la Barca

En este ayuntamiento el [illegible] Juan de [illegible] dijo
que el remanente de la fuente de la calle de [illegible]
[illegible] [illegible] de la calle de [illegible] [illegible]
grandes daños y sobre ello [illegible] [illegible]
con el Consejo y ante los señores [illegible] de la [illegible]
como superintendentes de las [illegible] de la agua [illegible]
Fran[cis]co de Brizuela corregidor desta villa [illegible] [illegible]
los daños grandes que reciben [illegible] [illegible] el agua
[illegible] de tierra [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
la calle [illegible] [illegible] [illegible] persona que
quisiese tomar este remanente y sacarle por [illegible]
de tierra [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] para una [illegible] [illegible]
al fin de la calle de [illegible] [illegible] [illegible]
della [illegible] quitando el daño [illegible] [illegible] y particulares
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la
relacion del [illegible] Juan de [illegible] se acordo que se de y de [illegible]
[illegible] [illegible] el agua del remanente de
la d[ic]ha fuente para la d[ic]ha [illegible] con que [illegible]
la aya de [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
y dentro de seis meses [illegible] [illegible]

q̄ de los trescientos reales q̄ entrego al s.r don graviel
de Alarcon en religioso de s.n Agustin [illegible] de la ma
restitucion que [illegible] se hara a la villa los quinientos se den a la
persona que despacho las cedulas de su mag.d para que la v.a
no pague de servicio ordinario y extraordinario y moneda forera mas
de lo que a pagado hasta fin del año pasado de seiscientos y diez
y seis y [illegible] los quales se le den por la
ocupacion y trauajo que a tenido en el despacho de
las dichas cedulas y para que el los pague los quatrocien
tos q̄ montan los dichos y los dichos cien reales se le
entregue a garcia lopez mayordomo de propios

q̄ la musica q̄ sirvio en las visperas misa y procesion
de la fiesta de s.ta Santana se libre a garcia lopez
mayordomo de propios en virtud deste acuerdo le
pague diez ducados en que lo concerto el s.r don
antonio de mendoza y hernando de aragon el contador
diego de arredondo aguero y pedro martinez
contador de propios

q̄ garcia lopez mayordomo de propios
en virtud deste acuerdo pague al padre fray
eugenio de vicosa sacristan mayor del monasterio
de san felipe desta villa doscientos reales por las
dos misas a que asistio la musica de el dicho convento
que se dijo en el mes de julio pasado por la salud
de su alteza de la serenisima y n.ra s.ra [illegible]
nuestra de la [illegible] y la otra en nuestra
señora de atocha [illegible] que asistio la v.a comando
aragon el con [illegible] de arredondo y aguero

pedro martinez

y los regidores q̄ se an de hazer

en el [illegible] se remataron el lunes nueve
el señor alcalde y el ayuntamiento

q̄ los señores pero sanchez y juan alvarez
hagan pregonar los [illegible] q̄ se an de hazer
en la panaderia y se reciuan las posturas y
baxas que se hizieren y antes de rematarse
den quenta a la villa

que a sebastian garcia se le libren en propios seiscientos
reales en que se concerto con el s.r don [illegible] que hizo de
desencerrar los [illegible] que se auian [illegible] de la
fiesta de san juan que se mando [illegible] su mag.d
de [illegible] la fiesta por la falta de salud
de la reyna nuestra señora y mas se le libren tres
mill reales por el [illegible] que se obligaron a hazer de
segundo encierro por la calle de alcala conforme
al informe de los señores [illegible]
don [illegible] cardenas

haviendose visto un auto del consejo por los señores
del consejo en que manda que esta villa informe
sobre la pretension que tienen los curtidores desta corte
en que piden se les de licencia para que en ningun
lugar desta corte se puedan vender los
corambres a los regatones y [illegible] de
fuente lencina [illegible] y otras partes sino que se les
vendan a los maestros examinados desta corte como
hasta aqui se a hecho y [illegible] de las
graues penas que [illegible] [illegible] reconociendo

de quatro años a esta parte para
que confirme a ello la villa beatriz
conbiene
que pagas el el señor don alonso de ma
barrete se ba fuera de esta corte por algun
tiempo que si estubiere fuera al tiempo que
le tocare sumes de fiel pase al mes de
adelante. Y entro. el [illegible]
que se le den al [illegible] rodriguez
sacristan de san salbador [illegible] reales
para unas sobrepellices [illegible]
mas como [illegible] la yglesia y los [illegible]
[illegible] mayordomo de propios [illegible]
[illegible] de medina y
geronimo de casanate al mas
que a fran.co de quiros alguacil mayor
de esta se le liban diez mil mrs por la fiesta
de toros a que acudio que fue la de san juan
de este año
En este ayuntamiento abiendose en
tendido que sala de los señores alcaldes
de esta corte ~~[illegible]~~ proceden contra el
señor don lorenço de olibares e figero
en razon de cierta causa que se dixo
aberle fecho sobre algunas causas
que hizo a los tratantes siendo fiel

executor por lo qual esta preso en [illegible]
de dieyo de la fuente alguacil de esta corte.
se acordo que los señores don juan marti
nez del sel y don pedro de alaba ablen
a los dhos señores alcaldes sobre la soltura
del dho señor lorenço de olibares y agan las demas
diligencias que de palabra en este ayuntamiento
se les a ordenado =
En este ayuntamiento abiendose enten
dido que los obligados de la limpieza de
esta villa no bacian la basura que se sacan
de ella a las partes que les esta señalado
y la echan en el camino real de san ber
nardino y alli cerca causando mal olor
a los que ban por aquellas partes. se acordo
que el señor don Antonio de monroy aga que los obliga
dos quiten la basura donde la tienen
echada y la pongan en los lugares que les
esta señalado y no lo haciendo a su costa
lo aga llebar. tomando el dinero necesario
para ello del receptor por quenta de lo
que se a de pagar al dho obligado =
En este ayuntamiento abiendo se enten
dido que algunas personas que tienen tierras
linde del camino que ba de esta villa
a fuencarral. se meten en el dho camino

y incorporandolo en sus tierras y en su
gostando el dho camino y tratado sobre
ello se acordo que el señor don antonio de
monroy lo haga hee y lo que allare que se
ubiere tomado del dicho camino lo reduzga
y quite de las tierras donde estubiere in
corporado a costa de los dueños y personas
que lo ubieren echo =

Que se llame a la villa para el
primer ayuntamiento para tratar
de la Probision de la carniceria y se traygo
un tanteo de los precios a que sale la
carne que se bende =

Recibieronse por becinos de esta villa
para desde primero de henero del año de
mill y seiscientos y veinte y ocho en adelan
te a Juº alonso de martin alonso Juan lopes
bodegonero y martin martinez obligan
dose y dando fianças

En este ayuntamiento abiendo se
visto dos peticiones que en el dieron
la una Juan del campo escrivano del
numero y ayuntamiento del lugar
de san sebastian de los Reyes y la otra
de franco retamo vecino del dho

Lugar por las quales ambos y cada
uno de por si dicen que abaçado un qui
ñon de tierras que es de esta villa por muerte
de Juan aguado vecino de el dho lugar y
piden que esta villa les aga merced de el
atento que no tienen otro quiñon que el
dho quiñon que asi tenia por merced de
esta villa el dho Juan aguado le dexo plan
tado de viña y bistas por esta villa se acordo
que los alcaldes del dho lugar ynformasen
y abiendo informado y visto todo por esta
villa y tratado sobre ello se acordo que se
da y hace gracia del dho quiñon que asi
baco por muerte del dho Juan aguado al dho Juan
del campo para que se sirba y goce del uso fruto
del por los dias de su vida o por menos el tiempo
que fuere la voluntad de esta villa y a entre dia
[illegible]

Ante mi
Juan mendez
Sesba

En mrd viernes treze de agosto de mill y
seiscientos y veinte y siete años
se juntaron en este ayuntamiento de esta villa los sres

y recogio el dicho por la ley y los testimonios dados por los
señores al numero de esta villa en que le dan que pregonen
quantos sabra el oficio no tenga ninguna ley y se obedezie
ron la dicha cedula y la vesaron y pusieron sus cauezas
con la acatamiento deuido y en su cumplimiento se recibio del dicho
maldo de penalosa juramento en forma deuida de
derecho de tener secreto y en el fue dado de
fender que la virgen sta maria madre de dios y maria
fue concebido sin pecado original y que
el dicho oficio de preuenidor y fielmente guardando el
seruicio de dios nuestro señor y de sus magestades y por las leyes y pra
maticas que defendieran las leyes
que se le encargaron sin dexar las ynfensas ni
preualicara y defendera los pobres sin les lleba
derechos y en todo hara lo que como buen prouisor
debe y es obligado y despues de auer jurado y dicho al
fin del juramento si juro y amen se recibio
y admitio al uso y exercicio del dicho oficio y
se le mando dar por testimonio siendo testigos
fran testa sta mayor de este ayuntamiento
y Juº Roman portº del = Vº testº
guardel =

Ynuemi
Fran testa

En mil y quinientos y siete de agosto de
mil y seiscientos y setenta y siete años
se juntaron en el ayuntamiento de esta villa los señores
don fran de la Cruz Zuela y Cardenas cauº de la
horden de santiago y caualleriza de la reyna nuestra señora
y corregidor de esta villa de madrid y don grauiel de
ocaña y alarcon cauº de la horden de santiago y
Juº de Vinedo y Juº Enriquez y don antº
Zapata y grauiel lopez de la torre y don
antº de Villaro y don fran de Sardeneta y
mendoza
En este ayuntamiento se presento por fran manuel
mendoza testa un titulo de su magestad firmado
de su real nombre y refrendado de don sebastian
de contreras y mitad testº de su magestad por el qual se
haze merced su magestad de la oficio de regidor de esta villa
en lugar y por renuncia que en el hizo don antº
de Villaro que es del tenor siguiente
Don Phelipe por la gracia de dios
Rey de castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de
Jerusalen de Portugal de Nauarra de granada de
Toledo de valencia de galicia de mallorcas de seuilla

Jo
D. fran manuel mendoza testa

y Juº Enriquez y Fran.co
Enriquez y D.n Ju.o de Casanate
y Juº Albarez y Gravel Lopez
de Latorre y Martin Romero
y Sebastian Vicente
salio el S.r don Diº de Vilbrine

En este ayuntam.to aviendo entendido algunos
cavalleros regidores del q. se trata de hazer un
juego de cañas en alegria y regozijo de la salud
del Rey nuestro Señor de muy largos y felices años
y q. esta Ciud.d a tenido mayor contento q. ningun
de la salud de su mag.d por lo qual en gracias a Dios
Nuestro Señor hizo la procesion y despues dio de limosna
p.a los pobres del Hospital General dos mill ducados
y q. demas desto es razon q. pues el contento q. esta
Ciud.d es tan grande haga tan bien demostracion se acor
do en el dho juego de cañas q. se haze una quadrilla
vistiendola y vistiendo la musica y dando los toros
y demas gasto de la fiesta y aya q. con los muchos
gastos q. esta Ciud.d tiene no puede dar ag.n vestir todo el
juego de cañas y asi los dhos S.res regidores suplicaron
al S.r Cor.o mandase llamar a la Ciud.d p.a tratar
desto por lo qual ayuntandose de los dhos S.res el
dho S.r Cor.o llamar y aviendo dado fe los portes
de este ayuntam.to aver llamado y aviendo se tratado q. demas
de la fiesta se hagan se acordo se voto y se vote lo q.e
Enrrique el S.r Sebastian Vicente

El S.r don Juº Caldera de la Barca q. le
parece q. aun q. esta Ciud.d a tenido mucho
muy grande contento y alegria por la
salud de su mag.d Dios le guarde y a hecho

517

En desmostracion desto la procesion general y
limosna de dos mill ducados q. se dio al Hospital
General y q. a hera razon hiziera y vistiera todo un
juego de cañas pero q. como los gastos de esta Ciud.d
an sido y son tan grandes y en particular en la
perdida de la basto de la carne por no haver obligado
bendiendo a muy baratos precios seg.n los caros a
q. comprado por la carestia de la carne le pareze
q. esta Ciud.d saque una quadrilla y no el juego de
cañas y la vista y vista la musica y de los toros
y haga el demas gasto de la plaça

El S.r Martin Romero dixo lo mesmo
El S.r don Pº de Alava dixo lo mesmo
El S.r Gravel Lopez de Latorre dixo lo mesmo
El S.r Juº Albarez dixo lo mesmo
El S.r don Antº de Monroy lo mesmo
El S.r Xpobal de Medina dixo lo mesmo
El S.r don Geronimo de Casanate dixo q. aun q. esta Ciud.d
este empeñada las ocasiones de tanto regocijo
y contento y q. deve mostrar lo mucho q. le
parece vista y haga todo un juego de cañas
sin q. cavallero ninguno ponga cosa alg.a p.a el
y q. p.a esto se vis que todo el dinero q. fuere
necesario pues buscando lo la Ciud.d lo hallara
y sacara y se podra gastar todo
El S.r don Juº Martinez del Sel dixo lo mesmo
El S.r don Juº Calderon
El S.r Juº Enriquez dixo lo mesmo

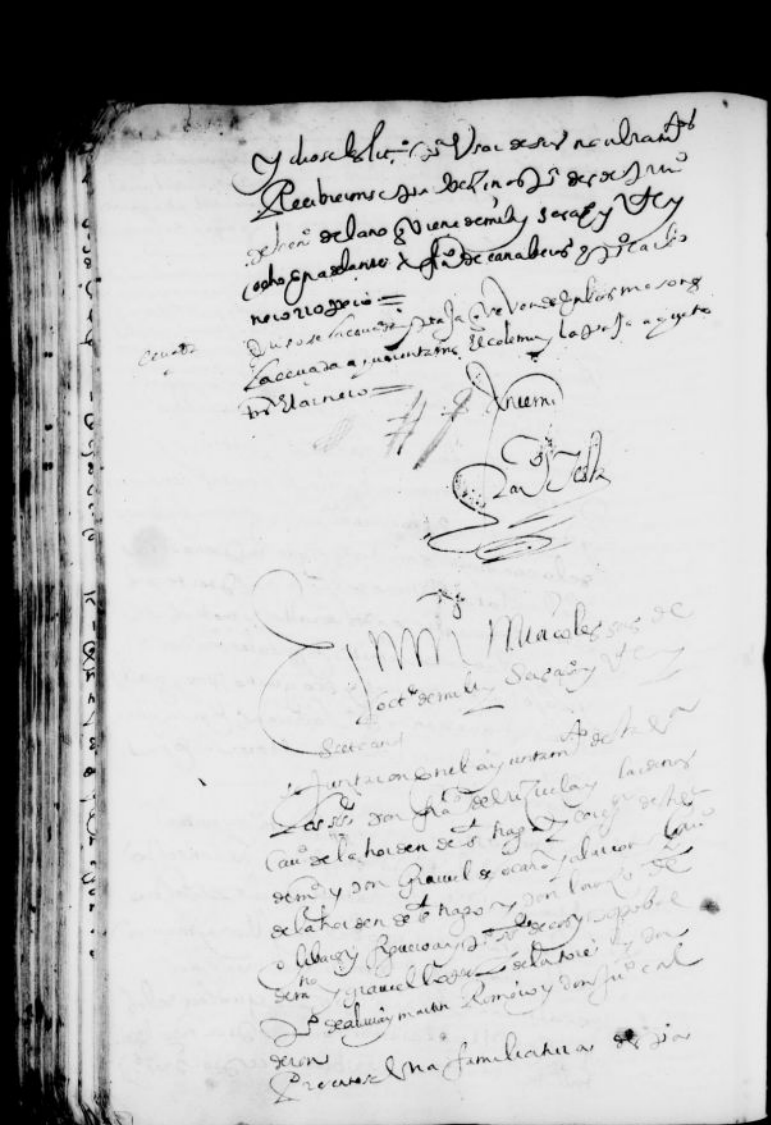

y como el los señores del consejo en favor de los
Juo de Pinedo Regor desta villa en que se nombra
por sobre guarda de los montes y dehesas
desta villa y doze leguas alrrededor della y
una ynstrucion dada por el señor Licdo don fran.co de
tejada del consejo de su mag.d casi en conformidad
de la cedula real son todos del tenor
siguiente —

Don Phe por la gracia de Dios Rey de castilla de Leon
de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de cordoba de corcega de
Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar señor
de Vizcaya y de Molina &a A vos Juan de Pinedo Regor desta villa
de M. salud y gracia sepades que por su parte nos fue fecha Relacion
que por auerse hecho por la dha villa en catorce dias del mes de
Junio pasado deste presente año de seis cientos y veinte y siete por la
satisfacion q tenia de vuestra persona y de la inteligencia que
teniades para lo tocante de plantio de montes de encinas Ro-
bles quexigos Pinares y otros generos de Arboledas por auer
algunos años exercitado como tal Regidor el de Mayor
Montes y dehesas de la dha villa y el del Real y condado
de Manzanares con quien la dha villa tiene comunidad
y tener vos mucha pratica y esperiencia de la materia
os nombraron por sobreguarda de todos los montes dehesas
y otros Arboles q tiene la dha villa y de los demas q
ay en toda su jurisdicion y en las partes donde tiene
comunidad para que cuydasedes de la conservacion
dellos y del plantio que se ubiese de hacer en el dho ter-
mino suplicandonos os mandasemos dar comision
para que hiciesedes el dho officio asi en esta villa
y su jurisdicion como en todos los montes dehesas y
Arboledas que estuuiesen en doze leguas en contorno de
esta nuestra corte haciendo que se conservasen y se guar
dasen y se plantasen de nuevo en las partes que pare
ciese ser mas aproposito para el aumento de los dhos

Montes como la nuestra md fuese lo qual visto por los del nro con-
sejo juntam.te con el dicho acuerdo de tanto que se proueyo con esta villa
de Madrid en doze dias del mes de Julio pasado deste presente
año en estas cosas en el contenidas confirmaron el dho
nombramiento hecho en vos por la dha villa el dho dia catorce
Junio deste dho año de tal sobreguarda de todos los montes dehesas
y terminos della dha villa y terminos della y su jurisdicion
y partimiento de Arganda para que como tal sobreguarda visitasedes
y visitasedes los dhos montes y dehesas y terminos della y
cuydasedes de su conservacion y del nuevo plantio que se auia de
hacer en las partes y del genero de Arboles que mas os con-
viniese segun la calidad de la tierra en que se ubiese de plan-
tar y para que tal sobreguarda de todas las dehesas montes y ter-
minos que ubiese doze leguas en contorno de la dha villa y corte
con que el dicho nombramiento se entendiese fuese dentro de las
dhas doze leguas y que guardasedes en el uno y en lo otro la instru-
cion que os fuese dada por el Licen.do Don fran.co de tejada y mendoza
del nuestro consejo como superintendente para lo tocante a la guar-
da y conservacion de los dhos montes y dehesas y nuevo plantio que
estaua mandado hacer y en conformidad del dho auto y pedimiento
de la parte de la dha villa de madrid fue acordado que deuiamos man
dar dar esta carta para vos en la dha razon y nos tuuimos lo por
bien = por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes
requerido y por tiempo de los dhos tres años primeros siguientes que
corren y se quentan desde el dia de la data della en adelante seais tal
sobreguarda de todos los montes dehesas y otros Arboles que tiene
la dha villa de M. y de los demas que ay en toda su jurisdicion
y en las partes donde tiene comunidad para que con mucha dili-
gencia y cuydado tratéis de la conservacion de los dhos montes
y nuevo plantio que se a de hacer en el dho termino de la villa y
su jurisdicion y en las demas villas y lugares que estuuieren
doze leguas en contorno de esta nuestra corte y villa de madrid
y para ello y el uno y otro vereis la instrucion que con esta nra
carta os sera entregada firmada del dho licen.do Don fran.co de
tejada y mendoza del dho nuestro consejo superintendente
que es de las cosas tocantes a la guarda y conservacion de los dhos mon
tes y dehesas y nuevo plantio que se a de hacer la qual dha instrucion
guardareis y cumplireis y executareis en todo y por todo como en ella
se contiene y sin exceder della asi en lo tocante a la guarda
y conservacion de los dhos montes y dehesas como en lo tocante
al dho nuevo plantio que para todo lo susodho y cada una cosa

Y para ello os damos poder cumplido con todas sus incidencias y depen
dencias anexidades y conexidades y comision en forma qual vas
tante de derecho se requiere y si para ententender en lo suso dho favor y
ayuda vbieredes menester por esta nra carta mandamos a todas
las Justicias y personas a quien de nra parte lo pidieredes que vos le den y
hagan dar bien y cumplidamente so las penas que de nra parte les
pusieredes las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas
y por condenados en ellas lo contrario haciendo y no fagades ende al
de lo qual mandamos dar y dimos esta nra carta sellada con nuestro
sello y librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid a siete dias
del mes de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y siete años
El Cardenal de Trejo el licenciado Don Fernando Ramirez fariña Don Fran.co
de Tejada y mendoza el licenciado Melchor Davis el licenciado Don
Juan Criallo de Contreras y el licenciado Don Lucas Reyes y anguls yo el Rey
nuestro S.r y su escribano de camara la fice escrivir por su mandado
dado con acuerdo de los del su Consejo Registrada Don Diego
de Alarcon Canciller Mayor Don Diego de Alarcon
El licenciado Don Fran.co de Tejada y Mendoza del Consejo
de su Mag.d superintendente para lo tocante a la conservacion
de los montes y nuevos plantios dellos en esta villa de madrid
y su termino y Jurisdicion y en los que tiene comunidad y en las villas
y lugares de doce leguas en contorno desta corte &.a Juan de Pineda
Regidor desta dha villa y Abreguardia perella aprovado por su Mg.d
y Señores de su R.l Consejo de los dhos montes y dehesas y su
conservacion y plantio dellos por termino de tres años que corren
desde siete deste mes de Setiembre = lo que ha de guardar cumplir
y executar para el uso y exercicio de la dha su comision
es la Instrucion y orden siguiente

Primeramente ver y visitar todos los montes y dehesas desta dha villa y sus ter
minos y de las villas y lugares de doce leguas en contorno y señalar las
partes y lugares mas dispuestos y aproposito para plantar montes o pina
res y otros arboles o Restituir otros terminos de montes perdidos
y conservar los antiguos los quales ha de poner o plantar beneficiar
y guardar por la orden y forma que abaxo se dira comunicandolo
y platicandolo con los concejos de las villas y lugares en cuyo
distrito se hubiere de hacer teniendo consideracion a que se haga
con el menor daño y perjuicio de las labranzas y pastos
de los ganados defendiendo sus cañadas y abrevaderos y
donde pareciere poner nuevos montes los hara plantar bene
ficiar y guardar declarando que despues de criados los

montes que en ellos se pusieren el pasto y aprovechamiento
comun dellos a de quedar como antes era para los concejos y personas
que antes lo tenian

Y porque en materia de cultura y plantios se deve considerar mucho la calidad
y suerte de la tierra que sea aproposito para las cosas que en ella se hubieren de plan
tar y ansi tendra mucho cuidado de mirar en esto y en estar advertido
que las tierras Recias de umezales son buenas para las plantas de
Robles de encina y las delgadas y arenisca son buenas para pinos y pas
tos son apareçidas para pinares y que los olmos frenos chopos y o
tros arboles que se ponen de rrama o de estaca se dan [illegible] mejor en las
riveras arroyos y otros lugares umedos y en los tiempos y forma de
plantar los dichos montes y pinares y arboles ha de guardar los siguientes.

En planta de bellota de roble o encina se de hacer fin de otubre o noviembre
o Diciembre cogida la simiente del mismo año antes que se siembre la de
la mas gruesa y sana que se pudiere aver a se de plantar a surco lo mas
hondo que se pudiese hacer y a de plantar echando de dos en
las bellotas desviadas dos por las una de las otras y luego cubr
con el tierra surco en que se a de aver echado y acavado de plantar el termino
a de señalar con mojones altos que tengan en cumbres el uno del otro
todo a la redonda para que los pastores y otras personas sepan que es mon
te nuevamente plantado y por tal se ha de guardar haciendo las or
denanzas que convinieren comunicadas con los concejos las quales
dhas ordenanzas se an de traer ante mi para que las vea y comunicadas
con el Consejo se confirmen y manden cumplir y pregonen para que
ninguno pretenda ynorancia y en todo tiempo se guarden y cumplan

9 Los pinares se an de poner de piñones albares que son de mas fruto y aprove
chamiento que los negrales que se pierden no se a de arrojar ni tasado de fuego
ansi se de plantar en el mes de marzo o en el de setiembre en tiempos secos
a surcos que no sean hondos sino lo mas en la superficie de la tierra
que se pudiere porque el piñon segun se tiene por experiencia si se plan
ta hondo se ahoga y no nace y ansi se de sembrar de dos en dos como se dixo
en la bellota y mas desviados los piñones que se hubieren en los surcos

8 Y en los pinares se hubieren de plantar a estaca que es a menos costa
valerse a por los muchachos y personas que a menester sean segun
la grandeza del termino y cada uno lleve los piñones colgados en alguna
cosa colgada de la cinta y en la mano izquierda un palo pequeño de
hasta dos palmos con una punta al cabo y el que los señala en el ter
mino que se hubiere de plantar desviados dos pasos el uno del otro
se an de usar a poner todos a una en un hoyo que cada uno a de
hacer con la estaca dos piñones y juntando el pie le cubran con la tier
ra y dando todos cada uno un paso adelante haran otro tanto

Hasta que el termino sea acauado Aguas sumo Sonora y Mandara
guardar Conforma las Ordenanças que sobre ello estan Co
municadas Con los otros Concexos que tienen antes y
para ser Comunicadas Con los otros Concexos se confirman

¶ Ytt mismo hauaque En las Riueras A Reyes y otros
Sitios y lugares Vnmedios de cada una de las Villas y lugares
del Distrito Donde hubiere despoblar Sin plantar en
todo el Aluar de otros Rios Montes Sauzes Olibos y
otros Arboles que Reparecieren Lo que fuere Con axil Soplante
El Concexo Dogue fuere de herederos En las Riueras Ya
Reyes y Sitios de los plantan Los Dueños de las heredades dentro del
Termino que les Señalare Y Reconocido Y Examinado y Visto
Lo Cumplieren pasado El termino hauiendo Cumplido Plantes
Las dichas Riueras y Reyes Y las otras plantas y despoblados
de Mas se anparan los Concexos Y lo plantaren = Las
quales plantas an hecho de Buen grosor Diez Pies Y plantan
Desta Suerte Juntas Cortadas y Mas Bien hondadas de
Almes de diciembre Y Cabo de Febrero Muy agarradas

Ytt mismo

¶ Y porquanto Despoblados Las Riueras y Reyes que en ellos plantan
Y Mas otros arboles Silbestres Hasta Corpus Christi Y Mas despues
Y plantados No quedaran Pinos ningunos ni otra persona ni
Vestia de Sotras Maneras plante alguna En Ningunas Riueras
Y Reyes plantare Haciendo Ordenanças Comunicadas Con los dhos
Pinos y Montes Y Arboles Soandestraes entero Y Para Ribar y Mantener
Dos Con El Concexo se confirman y Ribar las quales dhos Con
Cexos tienen Sobre las penas que Cada Vno esta Ordenado
Plantare que Cortare o Arrancare Ningunos dhos Ordenados
Y Publicadas En Cada una de las Villas y lugares del
Distrito Y para dar las Ordenanças A los Oficiales Y Alcaldes Pa
ser Cumplido Para las Ejecutar En las personas Y Bienes de las
personas que en ellas Cayeren y Para Sacar Copia y Traslado de
Ellas a Cada Vna de las Villas y lugares para que los Justicias Ordi
narias Cada una En su Juridicion Lo Guarden Assi mismo
Ejecutar

¶ Ytt mismo Porquanto Muchos de los dhos montes y pinares que
Nueba mente Plantaren No Cortaran Ningun Arbol de los Que
con Licencia dentro de seis años despues de Cortado Cada uno de los dhos
Plantios pena El Cortador que Cortare Arbol alguno de los dhos Plantios pierda

¶ Y Ordenaron que en los montes y Riueras Nueba Mente Plantados no
Entren ellos ganados ni Personas dentro dos años Contados de quando se hiziere
de Nueba Cada Planta Ni Pacten de Ruiga ni Cauar Pozos ni Barcas Pues los
Ni Cabras por el tiempo y Cantidad que Con los dhos Conce
xos pareciere se deuen poner Cargos hechas Comunicadas y Apregonadas de
Publicadas Para que Ynorantes Ygnoren Como dicho es

¶ Y Porquanto Con Cercados y Guardados Los montes y pinares
Sanbien Con Cercados y Vistos Los que Cada uno quisiere plantar para que
Los que en ellos hiziere Nacido se torne a plantar a su Costa Cada uno de manera
que se Cumplan Con El Cabado y Guarda necesarios

¶ Ytt mismo Porquanto Para que Los montes y pinares nueba
Mente plantados No sean Despojados a Cada Tiempo Cuando Cada uno
Despues que haya acauado de hazer Su Plantio de la Sobredicha manera
Pareciere Cosa bien

¶ Y porque para dos Concexos Cada uno de los dhos pinares Con
Bendra Encerrar algunos dellos porque Cuando Cada uno quisiere aprouechar
se Cortar y Hazer Madera Sobre Ello Para Hazer Casas y otras Cosas
Necesarias y Hazer Mi Xores Assi para sus Comeras Como para Cozer Sus Pa
nes Assi y Como los que quisieren Cortar dos Pinos de los Pla
mas mas Cercanos Al Cabo Arrendado Del Pino porque no Cay
Y Mueue mas pueblo

¶ Y Mando Assi mismo que los montes Sepoblados Con Arboles Como Arriba
Al Cabo Cada que quisieren Cortar los Arboles de Jarales o Encinas y otros Arboles
montes y Terminos y Parada y plantados Con los Concexos Que Assi
Son y para lo Cortar y Cumplido y Cumplimiento de Primicia Lo que mas Conuenga Por
La Persona y Orden Sus dha

¶ Y Porque por la mala Orden que Cada uno Vsa y aprouechamiento
De los montes se an perdido y Destruido aprouechamientos algunos
Y una de las Cosas mas Necesarias e importantes en esta materia es
Hazer que los Balles Terminos de los montes Perdidos de su distrito
Sorvan para montes para pastos Como antes Lo eran Auiendo Vistos
Tales terminos Con algunas personas de Seguridad por los Concexos
Cuyos fueren en ellos Acuerden Como Cada uno de Ellos Pueda
Con Menientes para sus ganados y Sementeras Cada uno Medidas hazer
Fosos a Orla de los Balles y lugares Cuyos fueren los Tales terminos
Las Asadas de Acequias que Menester Fueren que sean anchos
De Cinco Pies y que Cada uno Cierre que sean anchos
De Cinco Pies y que Cada uno Cierre que sean anchos
Y Desde el mes de Octubre de Cada año hasta
Fin de Enero del año siguiente haze Acotar todos los Carros de
Chaparrales que en ellos Cayeren Y Mueren grandes y pequeños
Y Mayores y de Ganados Cimarrones Assi mismo Hallados para Cortar

Los Alcaldes Guardas Montes y Sumilleres Continuando de Primero hasta que
sea tiempo que en sus visitaciones pesquisen Sacadas de Robres Talas ahor-
mandera que se guarde Ordenanza monte nuebo Manera Beneficiado de los
ganados mayores y menores por el tiempo que les pareciere y tambien
Alcaldes Montes Concejiles y Comunes hombres Caballeros de Parte Caballeros
que impidan el beneficiar de dicho monte los Labradores y de
Dueños parando Sequal Hacalas Ordenanzas que sus quemen bien
Comunicados con los Concejos y Oficiales de los dichos montes traygan
de Juan temy para que sea y Comonidad con el Concejo y Sean firme

Comodidades

Y Paguelos Pinares Costando de Bagnal quinena ramos que les
Alcaldes Montes Mayores pongan Condiscrecion y que sea
mente los Concejos y Oficiales de los pueblos donde ya de ser y
Alcaldes Montes Mayores Inquisidores para la visitacion de dichos montes
Sequal Hacalas Ordenanzas con la pena que parezca segun dicho
Antemy para que sea y Confirme

Y Porque tiempo y esperiencia se ha visto Prelados hombres que en
cesos pesquisas para Talas antes de Entrar Talas montes
Entrados los montes muy amenudo y mas de lo que deben de Cortar sacando
los daguados y de Abril y de Septiembre cortando los tales Montes
sean cortados por bajo Junto al suelo aserrado de las hachas sobre
Alcaldes Montes Ganados mayores y menores Alcaldes Montes que
hacian los dichos montes sean multados y defendidos tambien Primero
Cortado en Verano sean cercados y hechos Carrascuellos hasta que sea
para que dagua de la cerca de cerrado de Orden y Entre dos mon
tes y Cortadellos cuya talas de ganados Vequieren como en Aragon tasta
Septiembre no entren los Concejos Vecinos Alcaldes Montes y Jurados
Sequal en contrario de la Hallare dentro pesquisa para Talas que en dicho
Alcaldes Montes fuesen montes desmuna y Roble sean les puesta en todas las
Cortas que hubieren de hacer en sus montes para cada año Sus Suya para
que se hagan ante Siempre en esta forma

Quel Monte Pinar de Roble sea Señalado en Cortas y Sidencias de Diez
Siete por lo menos Pinas no pudiendo ser menos Segun la grandeza de los montes
de manera que el Roble pueda tener cinco años Placeres de Abril
pues de Cortados para cinco años a contar Navidad las dichas Cortas cada una
Diez y siete Pinas Rasas Cercidas de cada una cinco Pinas en Pueblos Enquedo
dando y puesta Vno hagan en permanezca que cada cinco años haga Vna
Corta Talas asi Cabidas en sus Montes por Diez y seis años para que
no se pueda dar guarda de Corganados y Pinares que hagan sacar ni
Aserrinar Alcaldes Concejo Placeres Cada año en el Mes de Octubre Con el
dicho mes y año que se manda Cortar para aquella persona que entubiere
el Dicho cargo Tomando la Razon de ella y Visita de Talas Cortas y
Nos Como Vuestra Fraude en Vuestra Sequal guarden y Cumplan los Vuestros

Concejo de Nos de la Vuestra que Vuestra Merced Pasada la buena costumbre
Otrosi ordenamos que las Cortas que hubieren de hacer en los dichos montes de la
jan de despuntar desde dicho dia de Navidad hasta fin de Marzo de la siguiente
gues Tiempo que se ande Cortar los Montes y no en dicho tiempo alguno
y Vique fuesen de dicho tiempo Cortados Mandara Cortar la Cantidad
penas de las ordenanzas que sobre dicho hicieren

Prometiendo assi mismo que dicho dia de montes se corten por Pasos Juntos de Talas
Somas que se pudiere dinde sucesivamente Viendo cada Cortas mas de Vna
no de las que en Talas Corte hubiere porque asi tiene Esperiencia
que hacen Crecer y Criar nuevo Monte y Pinar y
los montes altos y de mucha que de hubieren Esperar se aven por al
todos mochan dolos a la vez donde sin dejar ni empendo en Cosa de
muchas partes se acompañan por cierta notoria y que de cierta dellas
Manera Vea Vendaña hacia dicho de Vez en Cuando los Ordenanzas que son
Vengan para que tengan y guarden las antemy y Comunidad con el Concejo
Secon firmen

Sauendo señalado las Cortas de cinco de Pinares Pinos en la
Talas en que se hubiere sepuede dar pena no contravenga ganados de
Junio dentro de treinta y siete Vecinos de los montes de los
Sorque hubiere por si Ansi mismo Alcaldes Montes y no los
a Ansi mismo Cabreros dieta de Paso de las penas que se hubieren
hubiere como dichos

Otrosi porque de ocurre de Pinares de Pinos los montes se benefician
de Talas Para que dicho Pinar y Pedar que los montes donde se hiciere cortas
Mientras montes no dehesan ni den pena ni saguen de agua ni Vin
guna Gracias ni Pedir Ruegos ni Pedir de la pena y quien las Ordenan
ças que se hallo hubiere sequale satisfaga antemy para
que Talas y Comunidad con el Concejo Secon firmen

Y Porque muchas Vellas Vaguas que son exemidas de los Jurisdiccion sobre dichos y prouisiones que se les an dado para arrendar
dar Sapuesto dicho Concejo antes de la Plano de dagua dicho
y Plaid los montes que en ellos anda y Repasando las Cercas
dellos entre los dichos Vellas y Sugares Pinares
que de agua de la vez por su tal de los Mesanares Cedulas ni prouisiones
Mesa zanguen ni saguen de agua dicho montes y Pinar
ra contra los que lo hicieren

Ansi Mismo ordenaron que en los montes y Pinares Nuebos man
Pagues de las Pueblos de dos leguas en contorno de su Vecindad que ninguno
Vidalos ninguna Malgunos personas sean Osados de hurtar Plan
ta de Robre ni de ninguna Mis Bellota aunque talen los Ro
mas no se hayan hurtando y cortando las dichas plantas y Bella
se pueda hacer y haga Enformacion dentro de treinta dias
de Pinos y Sugares que hubieren dicho Vedado y prohibido

vida ni costumbre concierto ni compromiso que
hagan los lugares contra las penas dela ordenança y
cercadesto hiciere comunicada con los concejos la qual
despues de ser publicada executara sin embargo de qual
quier apelacion ——

§ Y porque para cumplimiento y execucion delo que por la
provision del consejo que se le a despachado y la instruccion
se le ordena necessariamente sera menester personas que
entiendan en la guarda delos dichos montes proveera que
se pongan las guardas que fueren menester segun el tiempo
y lugar y necessidad que ocurriere como no exceda el numero
delas que ay de presente delas quales recivira el juramento
y fianças que guardaran fielmente lo que tomaren a su cargo
de guardar y que haran las denunciaciones sin fraude ni en-
gaño alguno y no las encubriran y manifestaran a las
partes y ante quien se las mandare a los quales man-
dara que hagan sus casas o chocas donde puedan acudir para
la guarda delos dichos montes y plantas y que se les señalare un sala-
rio moderado todo a costa delos concejos delas villas y lugares
en cuyos terminos estuvieren los dichos montes que an de ir man-
dando guardar ——

§ Y porque de lo sobredicho ay el officio que se ordena se encarga al dicho
regidor Juan de Pinedo que tenga mucho cuydado de visitar
los terminos y montes del dicho distrito todas las veces que fuere
necesario proveyendo en todas partes lo que le pareciere [illegible] nom-
brando un alguacil con vara de justicia para que execute
sus autos y mandamientos sin salario y para que mejor se
entienda lo que se va haciendo y el cuydado que en ello tiene
tendra un libro grande enquadernado en que se vaya
asentando por ante escrivano lo que hiciere plantar y be-
neficiar y guardar y la orden que pareciere en el uso y aprovecha-
miento delos dichos montes y las ordenanças y penas que hubiere
puesto en cada una delas villas y lugares de su districto y los me-
autos que sobre todo se hicieren con el qual dicho libro me dara
quenta cada mes delo que fuere haciendo para que yo la de
al consejo el qual [illegible] dado quenta desta instrucion [illegible]
para [illegible] fecha en Madrid a dos dias del mes de otubre de mil
y seiscientos y veinte y quatro años Don Francisco de Tejada
y Mendoça Por su mandado Francisco [illegible] ——

529

[illegible] y tratado sobre ello se acordo
[illegible] señor [illegible] juez de [illegible] luego salga a
[illegible] la dicha real provision y ynstruccion como en
ella se contiene [illegible] y luego [illegible]
[illegible] y requiere con la dicha real provision
y ynstruccion [illegible] presto de lo cumplir

[illegible] menor
[illegible]
[illegible] de Monroy

85 Recibieronse por vezinos [illegible]
[illegible]
[illegible] Domingo Hernandez [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] ayuntamiento
[illegible] la casa [illegible]
[illegible]

En este ayuntamiento acordado [illegible]
[illegible] an llamado a todos los cavalleros regidores
[illegible] informe al consejo [illegible]
[illegible] los tratantes [illegible]
[illegible]
[illegible] consejo [illegible] y tratado sobre ello se acordo se y-
[illegible] al consejo [illegible] los cavalleros
[illegible] los dichos tratantes an de contratar [illegible]
[illegible] lo hacer [illegible] el consejo

su fecho en Madrid a [illegible] la familia [illegible] entre y la [illegible]
Marino de Cermes [illegible] Fernando de [illegible] y [illegible]
secretario de la dicha [illegible] jurisdicion en favor de [illegible]
vecino della [illegible] representado [illegible] por
testimonio

Entro el Sr. Martin [illegible] — [illegible]
Lopez de la Torre

En esta junta [illegible] Martinez [illegible] mayor del
[illegible] los dichos señores en [illegible] de la dicha [illegible]
cedula de Su Magestad [illegible] que [illegible] original y firmada
de Antonio Gonzalez escrivano [illegible]

cedula Real — El Rey. Por quanto [illegible] mi Real Hazienda
en el estado [illegible] los grandes [illegible]
[illegible] que se an [illegible] y el [illegible]
pendientes en [illegible] las [illegible]
[illegible] termino [illegible] Reyno [illegible]
[illegible] necessidad [illegible]
[illegible] mil vasallos que con consentimiento
del Reyno [illegible] de quales quier villas
y lugares realengos [illegible]
[illegible] jurisdicion [illegible] aldeas de aquellas que [illegible]
ciudades [illegible] con jurisdicion civil y criminal [illegible]
baxa mero mixto ymperio señorio y vasallage [illegible] de
camara y de sangre calumnias mostrencos y demas [illegible]
jurisdicionales con las [illegible]
y lugares [illegible] jurisdicion [illegible]
enagenadas [illegible] Hazienda [illegible] a quales quier per-
sonas eclesiasticas y seglares [illegible]
[illegible] de los Reynos [illegible]
compra su jurisdicion eximiendose de las ciudades villas y [illegible]
[illegible] de su partido y a quales quier [illegible]
[illegible] los vasallos del distrito de la Chancilleria
[illegible] a quinze mill [illegible] cada vezino [illegible]
mino a cinco mill y [illegible] ducados [illegible] legua
legal y por los del distrito de la chancilleria de Granada
a diez y seis mill [illegible] cada vezino — [illegible]

mill y quatrocientos ducados [illegible] legua legal [illegible]
quedando [illegible] el [illegible] Hazer se la paga [illegible]
montare los vecinos y su termino y en esta [illegible] conformidad [illegible]
de [illegible] de los vasallos [illegible]
[illegible] algunos de los compradores hasta agora
[illegible] que de aqui adelante [illegible] y de las cavezas
jurisdicion [illegible] persona particular
[illegible] primera [illegible] mill [illegible]
cada vezino de los vasallos del distrito de la Chancilleria de Valla-
dolid [illegible] mill [illegible] de los dichos quinze mill [illegible]
[illegible] y los terminos [illegible]
[illegible] legua [illegible] cinco mill y seiscientos ducados en
que [illegible] tasados [illegible] vasallos de la Andalucia
[illegible] todo el distrito de la Chancilleria de Granada [illegible]
diez y seis mill [illegible] por cada vezino
que son dos mill [illegible] mas [illegible]
mill [illegible] tasados y los terminos [illegible]
[illegible] ducados mas [illegible] legua de los seis mill y quatrocientos
ducados de su tasa [illegible] en ambos distritos [illegible]
la eleccion de la compra [illegible] vasallos o [illegible] terminos como
mas [illegible] en beneficio de mi Real Hazienda se admita sin
que se pueda admitir otra [illegible] particular ni de
ninguna universidad aunque sea [illegible] cavezera de su
jurisdicion [illegible] en las dichas [illegible]
[illegible] al [illegible] el comprador que [illegible]
[illegible] la dicha [illegible]
[illegible] que se tratare de comprar [illegible]
cavezera de [illegible] aldea que se tratare de
vender [illegible] particular de
qual quier calidad que sea aunque sea [illegible]
[illegible] lugar [illegible] de [illegible] se admita
[illegible] y el comprador [illegible] parte
[illegible] compare el [illegible] lugar que se tratare
[illegible] particular [illegible] gracia

Un Concierto con las ventas que se an intentado hazer de los lugares de leganes, valmoro, ta[illegible], canillejas, vaciamadrid, velilla y san martin, antes se an tratado en la forma y terminos permitidos de derecho, ynter[puestas] suplicaciones de los autos dados por los dichos señores del Consejo de Hazienda y apelaciones de los que proveyeron las juezes que fueron a executar los contratos de que hasta aora se a [illegible] apartado, antes siendo necesario que se hable con el respecto devido de la forma de ellos y las interpone de nuevo, y tiene por conveniente que [illegible] la [illegible] no sea de hazer a esta villa sino a los de mas del reyno que tienen semejante privilegio de su magestad y señores de su consejo [illegible] y ynformados que se an entendido noticia del dicho privilegio no hubieran mandado hazerla, por lo qual el ayuntamiento acordo que se mande que los jueces en [illegible] suspenda su efecto y no se pase adelante hasta que su magestad y dichos señores esten mejor informados y oydo a esta villa se examine el dicho privilegio con conocimiento de causa, provean lo que fuere justicia, y en el ynterin se [illegible] no se [illegible] como si no se hubiera hecho, y que no se [illegible] ninguna de sus aldeas ni exente [illegible] los contratos que se hubieren hecho ni haga nuevos

[illegible] ante mi Juan Fernandez

[illegible] del libro [illegible]

Manuel [illegible]

[rubric]

En martes [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y [illegible] años se juntaron en el ayuntamiento de esta villa los señores don [illegible] de la [illegible] y Cardenas, cavallero de la horden de Santiago, [illegible] y cavallero de la reyna nuestra señora y corregidor de esta villa de madrid, y don [illegible] de Vallenarello, cavallero de la horden de Santiago, y don Manuel de [illegible] cavallero de la horden de Santiago, y don [illegible] de alarcon, cavallero de la misma orden, y don [illegible] de lebana y figueroa, y don [illegible] de sermoniio, y don [illegible] de alava, y don Juan calderon, y [illegible], y Manuel [illegible] y [illegible] teste = aviendo dado fee los porteros del ayuntamiento aver llamado a todos los cavalleros regidores [illegible] en este dia [illegible] [illegible] del señor corregidor [illegible] [illegible] de estando ansi juntos el señor corregidor dixo que anoche le [illegible] [illegible] llamar su señoria ylustrisima [illegible] y le dixo como su [illegible] [illegible] la consulta [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la madre [illegible] de carmelitos descalços teresa de Jesus de la horden de carmelitos descalços [illegible] [illegible] mandava [illegible] [illegible] [illegible] de carmelitos y que [illegible] [illegible] del señor [illegible] que ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ de que da [illegible] a esta villa para que acuerde lo que mas convenga

[illegible]

[rubric]

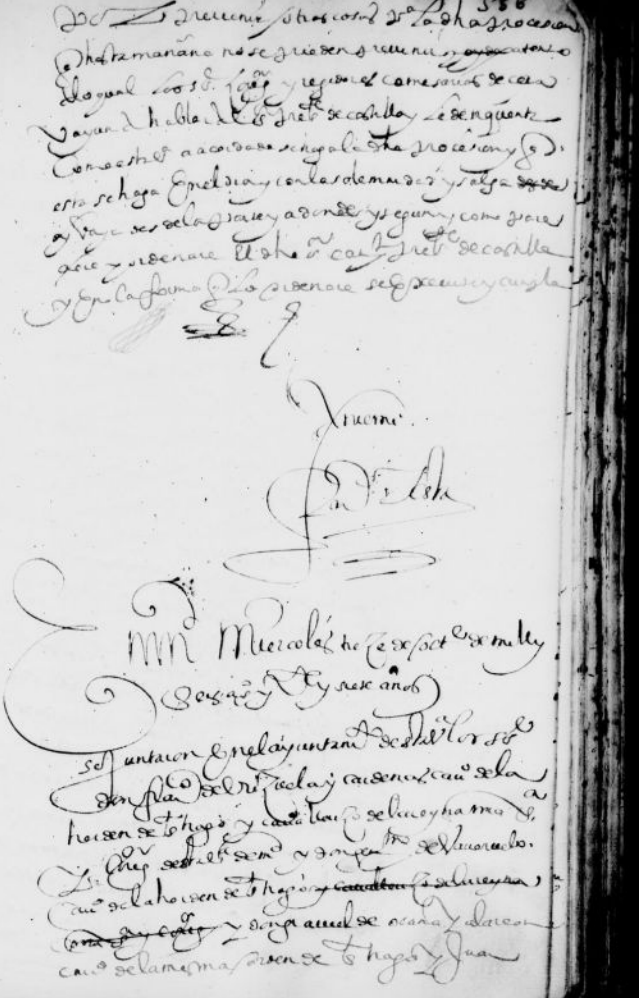

de una Dominus per eam specialiter Ordinatus existimet
Cabi nec non istius Fundationis tot Personarum
Canonicorum quam Mulcerum ordinis veste Carmelitarum
de Monte carmelo Discalceatarum non Capellarum
in quibus primitus divinis ordinis Regula observantur
Maxime stent per eam istis temporibus et Personis ibidem
Divinis de singulariter queam ergo ipsam Sanctam Matrem
Ecclesiam gerunt. exaltantes affectum in omnibus Deo Ecclesiae
Mento dictorum Regnorum et Domino Loco Patris eorum
Sancta Ecclesia et D. de [illegible] et pro ipsum
Regnorum Corone suisque modis Ecclesia Romana et Ecclesiarum aliis
rumque praet. in Concilio de Super Mundo plenius declaratum
Eum autem. Dominum eadem perpetuo Sabbatis gloriat. Dyn Deus
Seu Procuratorem pro tempore et Carissimum Carissimum Ecclesiam
pium modo petimus in Domino commendatas nos
Quapropter ejus dilat nostro Christo Sancte Sedis apostolice
et Patrocinio cum omnibus Dei Dyn pium Deo Devotis
pium et ramen pietatem et confessum habis mosti Carissimum
in Domino commendamus illis Dyn. Sperandis hos favoribus de gratijs
Quoque ejus et Cenes et eorum Regnales Terrenos a qui bonis
De cum munera tronis Dispensationes et interstitii Ecclesiarum
Sanctorum consuetis et primis altare vel de primis quibus cera
diore delicium Sabbatis exigentibus quo modo libet immediate exhibitum
ad effectum presentium dum tulit Anne quem dum tamen Dominicale
Solventes et obstitutes sive censentes dispendia nisi eos tam pium
tamen inchoatis debitis nisi Dei ejusque Regnorum Regni
Sabbatis. Quam eorum dem Judicem seu Procuratorum
nomine Nobis super hoc humiliter Precibus inclinati pleneris
dictum Oratorum nostrum Sancta Romana Ecclesia Cardinalem
qualitum Sacris ritibus preposito Capellis Electorum Ordinem
Eum ac Regnum et Magnatum Ordinem dum huius modi ejus
Bulla auctoritate Tenore Presentium Perpetuo
Ne nobismus et eam dum amnis illis innixis ritibus apud
Sedem Dominicalis usque ad proximus etiam modo

Mnes et singulos Januarius quam Locis et
Sectus ejusdem semper quo modo libet interesse nerint
Supplemus et quia Eisdem eadem Sancta Dei genitrix
ad omnibus et singulis eorum dem Regnorum possessionibus
tam ecclesiasticis quam Regularibus et
aliis Ecclesiae cum omnibus et singulis premissis
gratiis et indultis si mi bonis Ecclesiis Competentibus
Seu aliis concessis stilis dicte Sancte Mater prejudicio aut in no
vatio vel diminutionis aliqua Ecclesiae Sancti
Jacobi apostoli in provincia Hispaniarum Regna pertinentia
Reputati ad ejus aboniones ad quos ipsius debeant
Liberi esse perpetuo et habeamus Precipimus etiam
Damus decernentes nihilominus irritum et vanum quod quis
secus superbis aque quam quibus auctoritate scienter
vel ignoranter contigerit attentari Non obstantibus
et constitutionibus et Apostolicis ceteris
usque contrariis quibus cumque Volumus autem
quod Presentium Transumptis etiam in
presens mani alicujus notarii publici
subscripti et sigillo alicuius Personae ejusdem
ritati ecclesiastica constitute munitis eadem
Omnis fides adhibeatur que ipsis ostensis de
beretur et foret exhibite vel ostensis de
cum Roma apud sanctum Marian = Majorem
Ann ad mille Ducatos die XXI Julij M.D.
XXVII. Pontificatus nostri anno quarto V.
Signatum loco anni et Ducatus

Ego Jacobus Vien

✝

En m viernes quinze de octubre de mill y seiscientos y diez y siete años

se juntaron en el ayuntamiento desta villa

Los señores don Juan de la Rrizuela y cardenas cavallero de la horden de Santiago y don [illegible] cavallero de la horden de señora Reyna [illegible] y Gregorio [illegible] y Juan de almunia y don Lorenzo de Olibares y [illegible] y gravel Losel de la torre y don diego de

[illegible]

En este ayuntamiento el señor Gomez dixo que la ciudad [illegible] deste reyno y del salud dando quenta della a su Magestad y al consejo [illegible]

y preguntandole si reparan de poner luminarias generales respondio [illegible] de donde se an de pagar y en se quisiera se llebase al consejo [illegible] se echan [illegible] del consejo [illegible] luminarias generales y lo que costaren se paguen de donde se pagaren las [illegible]

Entraron los señores Juan de [illegible] y [illegible]

En este ayuntamiento aviendose tratado de que conviene aya junta para tratar de los [illegible] y [illegible] del año que viene de mill y seiscientos y diez y ocho y de los arrendamientos de las sisas y del estado de las [illegible] se acordo se suplique [illegible] al Ilustrisimo señor del consejo [illegible] se sirva de hacer junta [illegible] mayor del dicho ayuntamiento [illegible] general desta villa.

Entraron los señores Juan Lopez y [illegible]

[illegible] de Nuñez [illegible] hizo [illegible] de [illegible] salida.

En este ayuntamiento [illegible] de [illegible] con [illegible] de catorze mill [illegible] en favor desta villa [illegible] de colmenar viejo [illegible] ducados [illegible] cenço [illegible] y quatro meses [illegible] y qualquiera [illegible] antes de sacar esta [illegible] aprobacion de la dicha [illegible] en el consejo [illegible] se hiziese [illegible] dicha villa [illegible] del [illegible] de salir [illegible] y no lo [illegible] sacar [illegible] como [illegible] que se fecho en colmenar viejo a diez y nueve de [illegible] deste año [illegible] y la [illegible] villa de [illegible] del numero della y [illegible] de dos mill y setecientos ducados [illegible] los mismos [illegible] con la misma condicion [illegible]

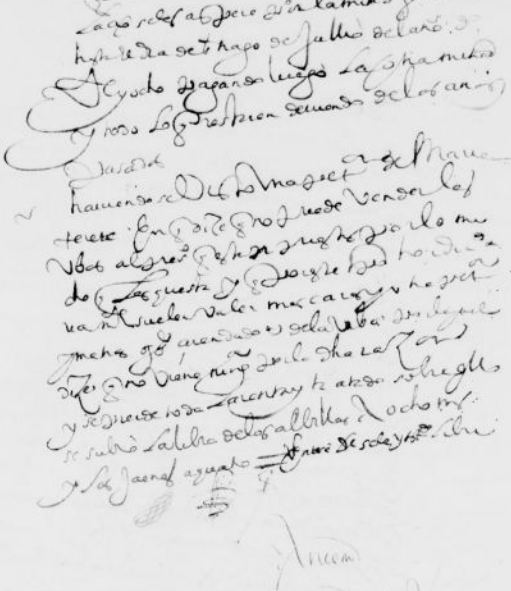

Remitan [illegible] carta [illegible] =

Sobre la obra de las carnicerias

de diez y seis maravedis =

que se llame a la villa para [illegible]

miercoles tres de noviembre [illegible]

trate de la obra de [illegible] =

que se llame a la villa [illegible]

de las [illegible] el

Sr Regidor don lorenzo de

el Barco y figueroa =

[signatures]

En miercoles tres de noviembre de mil y seis

cientos y siete años

se juntaron en el ayuntamiento desta ciudad de [illegible]

[illegible] del [illegible] y [illegible] [illegible] de la [illegible]

[illegible] y cavalleros de la reyna [illegible]

de [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]

[illegible] martinez [illegible] don [illegible] y

y don ~~[illegible]~~ [illegible] de alava y don diego

del [illegible] =

En este ayuntamiento se [illegible] [illegible] de los [illegible]

en que se [illegible] la qual [illegible] [illegible]

en que [illegible] hecho [illegible]

[illegible] y ocho de julio deste año [illegible]

en el [illegible] [illegible] y [illegible]

[illegible] y dos [illegible] de noviembre [illegible]

[illegible] y [illegible] y quatro [illegible] y

[illegible] y ocho [illegible] y [illegible]

[illegible] [illegible] y ocho [illegible]

de las [illegible] [illegible] muy grande cantidad [illegible]

[illegible] muy grande cantidad [illegible]

[illegible] hazer [illegible] conveniente [illegible]

[illegible] tan grande y [illegible]

[illegible] se [illegible] el [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] que

[illegible] y ocho [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

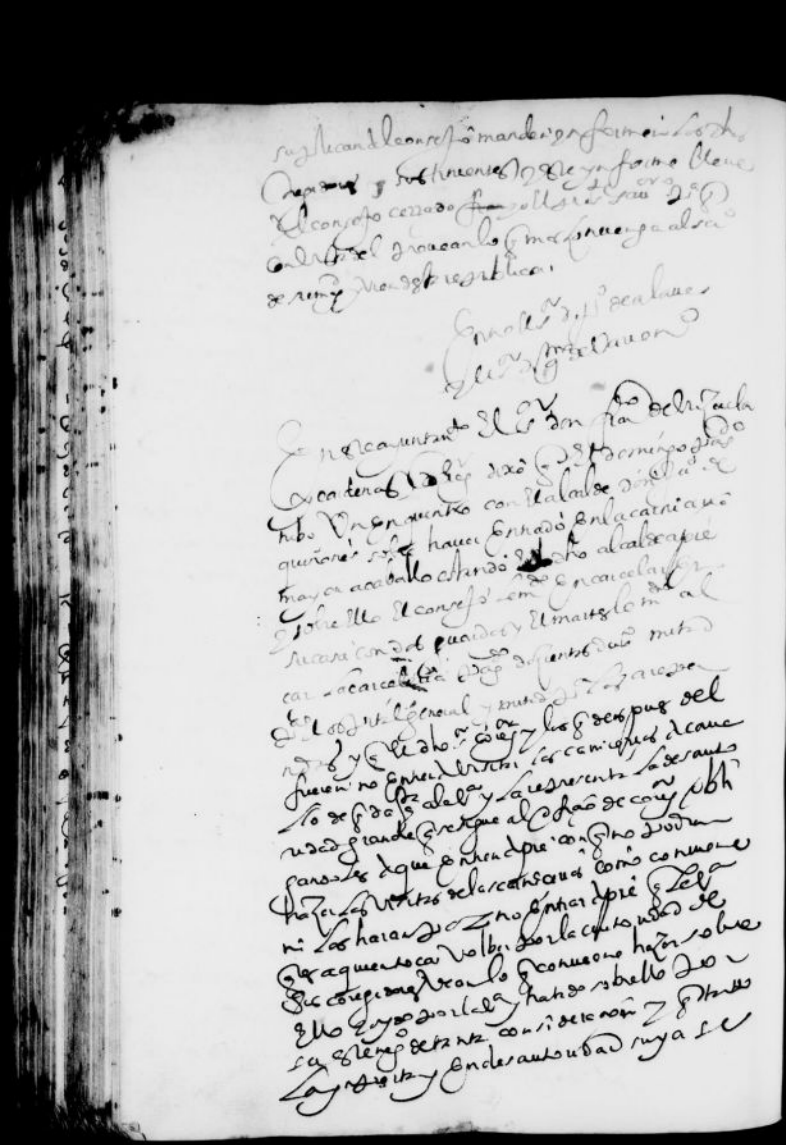

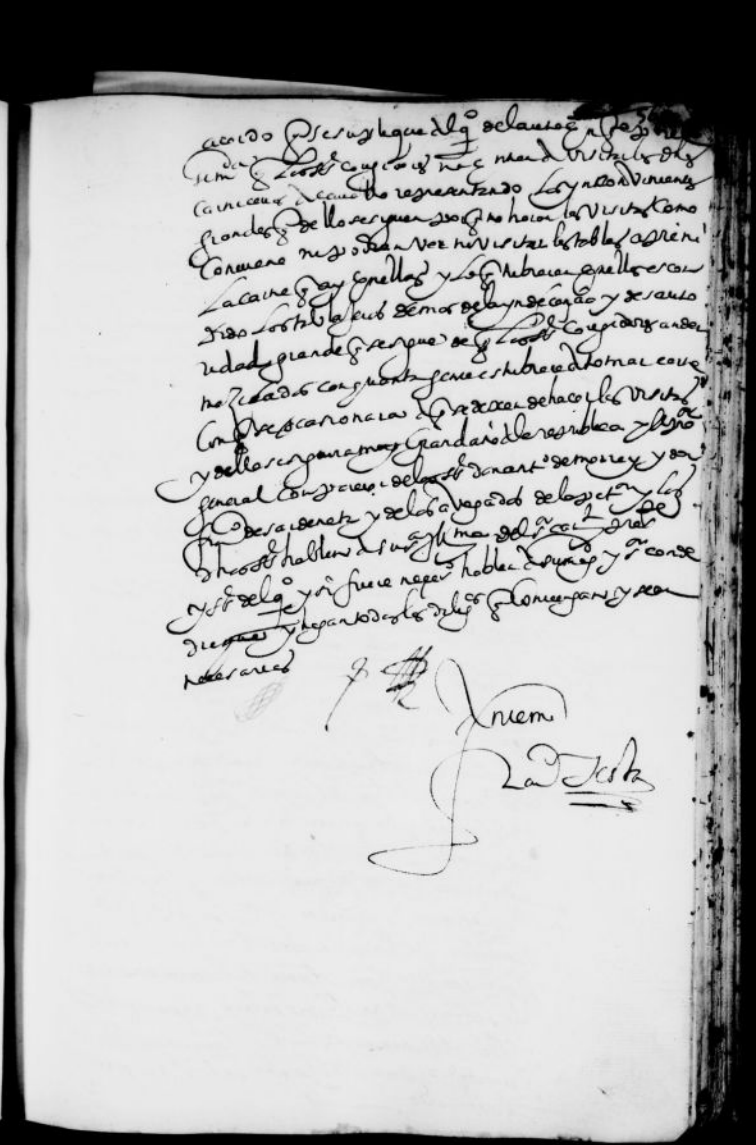

En Madrid Primero de Diciembre de mill
y quinientos y ochenta y quatro años en el ayuntamiento
de la villa estando los señores Don Diego de Cardenas
y Don Gabriel de Zarate caballeros del abito de Santiago
y regidores de la villa y Don Antonio Ronquillo
y Don Manuel de Acuña y Don Lorenzo de Tovar
y Pedro Sanchez de Sebastian y Diego Lopez de Salcedo
y Don Pedro de Alava y Don Diego de Ybarra
regidores

Se leyo un memorial que presento Hernando
Sanchez maestro de obras y alarife
de esta villa en que dixo que el ayuntamiento
le mando hacer ciertas condiciones y posturas
para rematarse en el la obra que se ha de hacer
en la casa de la villa y que el ha hecho
las dichas condiciones y posturas
y pide y suplica se le rematen en el
y se le mande dar el libro de ellas
para que se remate en el

Y a Juan Hernandez maestro de obras
de la villa se le dio el libro de las condiciones
y posturas que hizo en razon de la obra
que se ha de hacer en la casa de la villa
y declaro que hizo en el todo lo que
le mandaron y que no ha hecho mas
ni menos de lo que se le ordeno
y mando y que lo que pide por
la dicha obra es lo que parece
por el dicho libro que se le da
y que lo que pide es justo
y razonable

Y luego se leyo otro memorial que presento
Juan Hernandez maestro de obras
en que dixo que el ayuntamiento
le mando hacer ciertas condiciones
y posturas para rematarse en el
la obra que se ha de hacer en la
casa de la villa y que el ha hecho
las dichas condiciones y posturas
y pide y suplica se le rematen en el
y se le mande dar el libro de ellas
para que se remate en el

Y a Juan Hernandez maestro de obras
de la villa se le dio el libro de las condiciones
y posturas que hizo en razon de la obra
que se ha de hacer en la casa de la villa
y declaro que hizo en el todo lo que
le mandaron y que no ha hecho mas
ni menos de lo que se le ordeno
y mando y que lo que pide por
la dicha obra es lo que parece
por el dicho libro que se le da
y que lo que pide es justo
y razonable

Y luego se leyo otro memorial que presento
Juan Hernandez maestro de obras
en que dixo que el ayuntamiento
le mando hacer ciertas condiciones
y posturas para rematarse en el
la obra que se ha de hacer en la
casa de la villa y que el ha hecho
las dichas condiciones y posturas
y pide y suplica se le rematen en el
y se le mande dar el libro de ellas
para que se remate en el

Y a Juan Hernandez maestro de obras
de la villa se le dio el libro de las condiciones
y posturas que hizo en razon de la obra
que se ha de hacer en la casa de la villa
y declaro que hizo en el todo lo que
le mandaron y que no ha hecho mas
ni menos de lo que se le ordeno
y mando y que lo que pide por
la dicha obra es lo que parece
por el dicho libro que se le da
y que lo que pide es justo
y razonable

En Madrid Primero de Diciembre de mill
y quinientos y ochenta y quatro años en el ayuntamiento
de la villa estando los señores Don Diego de Cardenas
y Don Gabriel de Zarate caballeros del abito de Santiago
y regidores de la villa y Don Antonio Ronquillo
y Don Manuel de Acuña y Don Lorenzo de Tovar
y Pedro Sanchez de Sebastian y Diego Lopez de Salcedo
y Don Pedro de Alava y Don Diego de Ybarra
regidores

Se leyo un memorial que presento Juan
Hernandez maestro de obras en que dixo
que el ayuntamiento le mando hacer
ciertas condiciones y posturas para
rematarse en el la obra que se ha de
hacer en la casa de la villa y que el
ha hecho las dichas condiciones y posturas
y pide y suplica se le rematen en el
y se le mande dar el libro de ellas
para que se remate en el

Y a Juan Hernandez maestro de obras
de la villa se le dio el libro de las condiciones
y posturas que hizo en razon de la obra
que se ha de hacer en la casa de la villa
y declaro que hizo en el todo lo que
le mandaron y que no ha hecho mas
ni menos de lo que se le ordeno
y mando y que lo que pide por
la dicha obra es lo que parece
por el dicho libro que se le da
y que lo que pide es justo
y razonable

Y luego se leyo otro memorial que presento
Juan Hernandez maestro de obras
en que dixo que el ayuntamiento
le mando hacer ciertas condiciones
y posturas para rematarse en el
la obra que se ha de hacer en la
casa de la villa y que el ha hecho
las dichas condiciones y posturas
y pide y suplica se le rematen en el
y se le mande dar el libro de ellas
para que se remate en el

Y a Juan Hernandez maestro de obras
de la villa se le dio el libro de las condiciones
y posturas que hizo en razon de la obra
que se ha de hacer en la casa de la villa
y declaro que hizo en el todo lo que
le mandaron y que no ha hecho mas
ni menos de lo que se le ordeno
y mando y que lo que pide por
la dicha obra es lo que parece
por el dicho libro que se le da
y que lo que pide es justo
y razonable

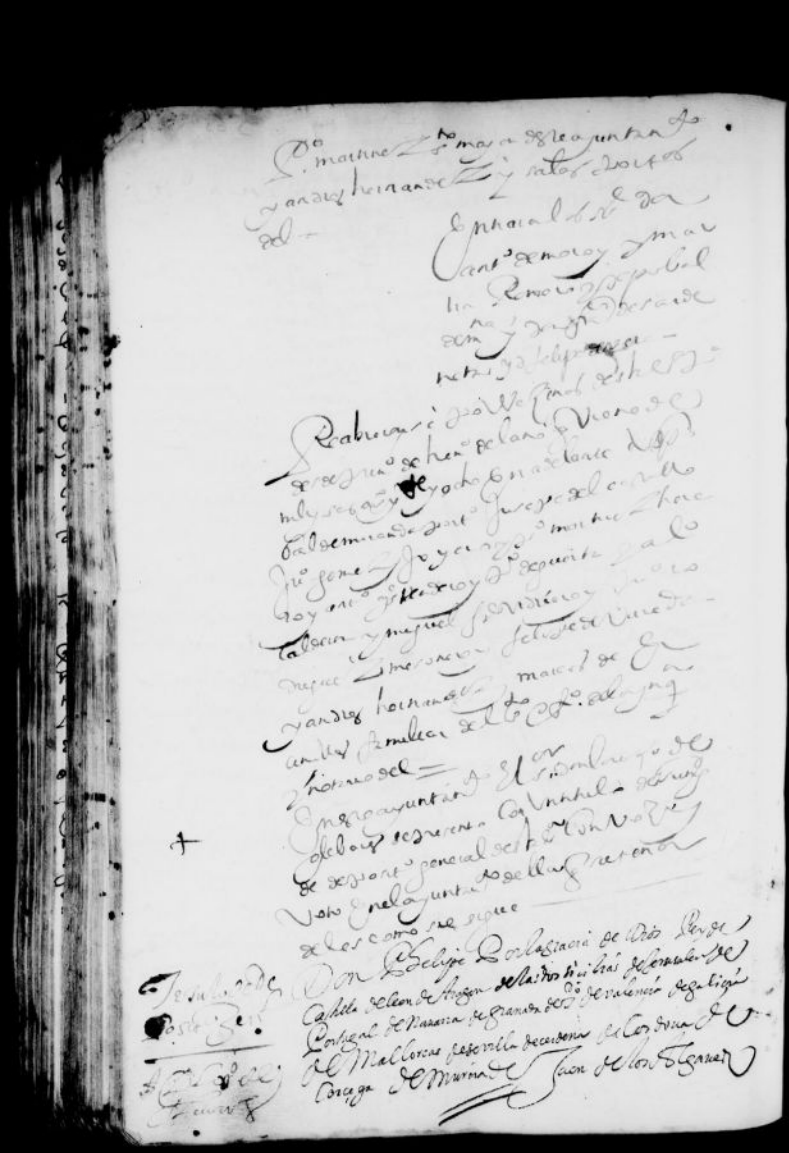

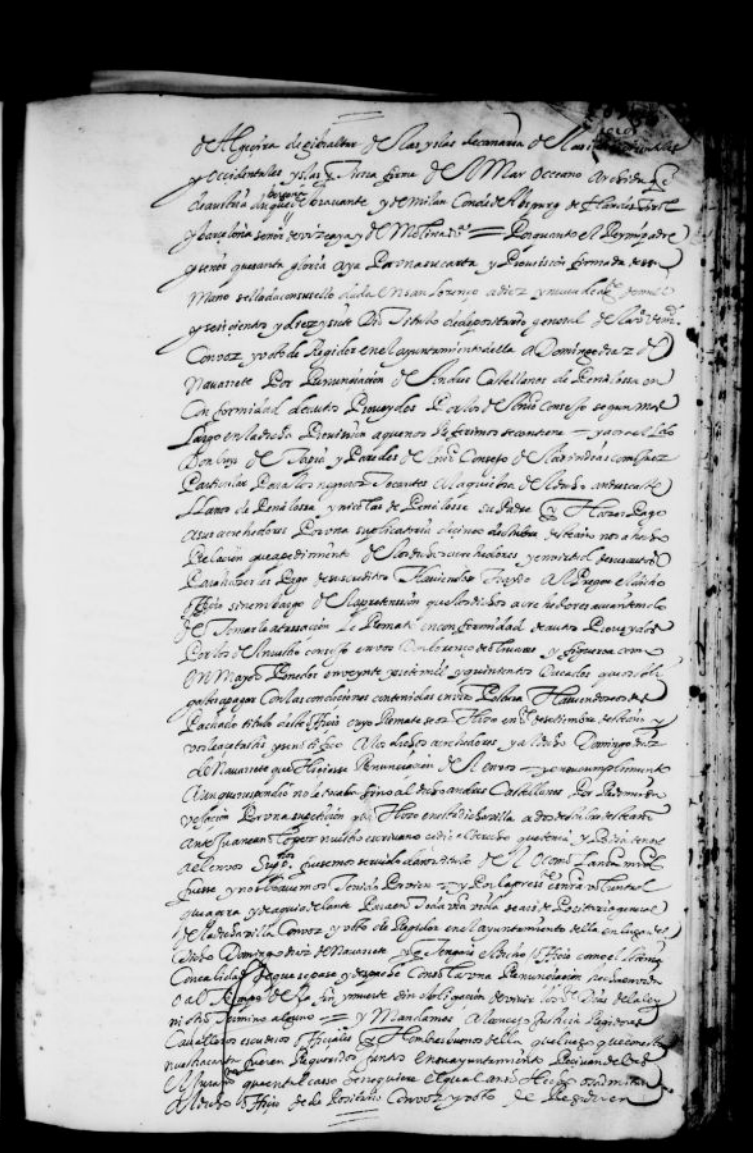

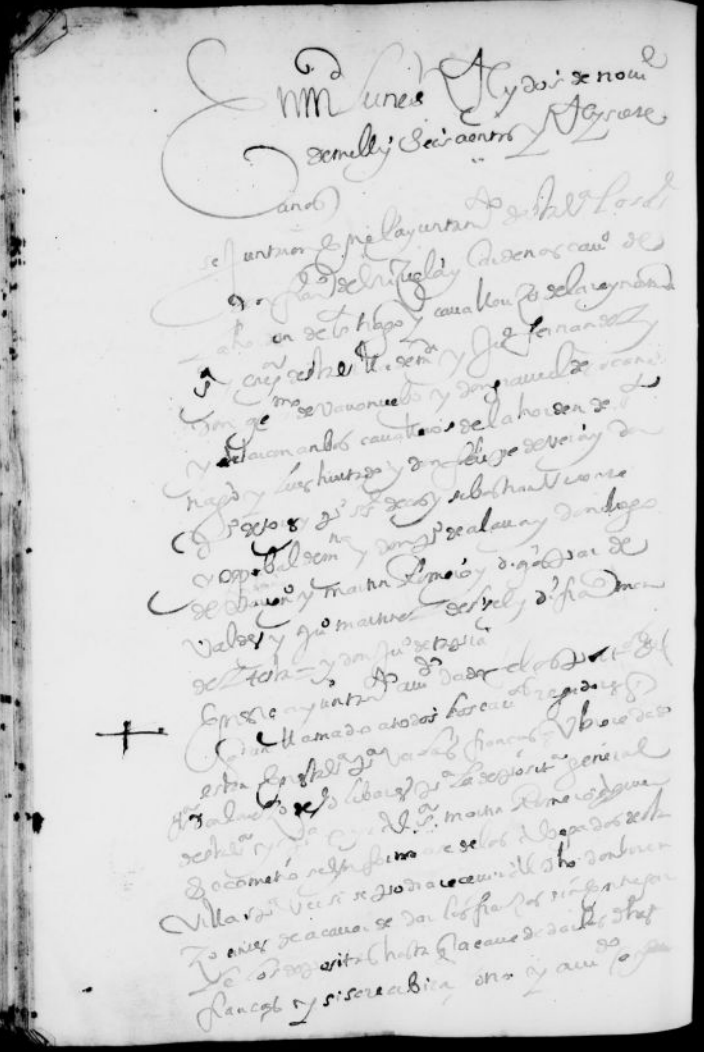

de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de bravante y milan conde de Aspurg de Flandes de Tirol y barcelona señor de vizcaya y de Molina &c.

Por quanto aviendo renunciado por parte de don lorenço de olivares nro regidor de [illegible] la competicion y renunciacion [illegible] del oficio de regidor que tiene [illegible] alonso [illegible] nro escrivano en el nro consejo de [illegible] [illegible] hemos servido de [illegible] oficio en vos [illegible] [illegible] nos contentamos de vuestra suficiencia y habilidad y [illegible] que en [illegible] [illegible] y [illegible] hareis mas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] en lugar y por renunciacion del dicho don lorenço de olivares.

Mandamos al conçejo justicia y regidores cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la dicha villa que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento tomen de vos el juramento y solemnidad acostumbrada el qual asi hecho y no de otra manera os den la posesion del dicho oficio y os reçivan ayan y tengan por nro regidor de la dicha villa y lo usen con vos en el conçernientes y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias merçedes franquezas y libertades exempciones preheminencias prerrogativas y ynmunidades que por razon del dicho oficio deveis haver y gozar y os deven ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio pertenecientes segun se uso y guardo y recudio al dicho don lorenço [illegible] uno de los dichos nros regidores que an sido de la dicha villa y [illegible] y que en ello ni en parte dello embargo ni contradiccion alguna os pongan ni consientan poner que nos por la presente os recivimos al dicho oficio y os damos facultad para le usar y exercer caso que por los susodichos o alguno dellos a el no seais admitido y esto hazemos con tanto que el dicho don lorenço de olivares aya vivido los veynte dias que la ley dispone despues de la fecha de la dicha renunciacion la qual para que se entienda si los vivio o no mandamos que juntamente con esta nuestra carta la presenteis en el dicho ayuntamiento dentro de sesenta dias contados desde el dela data della en adelante y no lo haziendo asi perdais el dicho oficio y quede baco para hazer merçed del a quien fueremos servido y con que no tengais otro oficio de regimiento ni jurade[illegible] y assi mismo mandamos que de la razon de esta nuestra carta Juan Ruiz de belasco nuestro secretario dada

en Madrid a diez y siete de setiembre de mill y seiscientos y [illegible] = yo el Rey = yo don sebastian antonio de contreras secretario del Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado = el cardenal trejo = el licenciado don alonso de cabrera = el licenciado don fernando [illegible] = don garcia de avellaneda = registrada don diego de alarcon = chanciller mayor don diego de alarcon = tomo la razon Juan Ruiz de Velasco

[illegible]

Don Lorenço de Olivares y Figueroa depositario gen[era]l
y rrexidor de esta villa digo que por autos del consexo
de esta y remitta se mando que Domingo Diaz de Navarrete
dien fianças de quarenta mil ducados de diez en diez
años y por el titulo que esta despachado en mi cabeça
y la cuenta que de el se le hiço por el señor D. Luis de Pared[es]
fue con esa calidad de diez en diez años y atento que
yo boy dando las fianças y para que aya claridad y
los fiadores sepan por el tiempo que me fian y se queda
despachar. Venta p[e]dicaal.

A V[uestra] m[erce]d pido y suplico mande declarar
que las fianças que tengo de dar a el d[ic]ho oficio
han de ser de diez en diez años conforme n[uest]ra
d[ic]ha escriptura y remate que esta hecho del
d[ic]ho oficio pues es justicia la qual pido y en lo neçesario
Lic[enciad]o doctor Ju[a]n Osorio Guadalfaxara D. Lorenço
de Olivares y Figueroa

[illegible]

Ju[a]n Fer[nande]z de Araujo

Caualleros del a orden de Santiago corregidor de la villa y su tierra, Don Thomas Gonzalez de Carvajal y Alarcon de la dicha orden de Santiago, Juan de Pinedo, Fernando Enriquez de Villacorta, Juan Martinez del Sel, Phelipe de Sierra, Regidores.

En este ayuntamiento el señor don Fernando de Briones Lazarde, regidor, dixo que oy ha recivido un papel del padre confesor de su magestad, comisario general de la Santa Cruzada, en que le dice que el Consejo de Cruzada, atendiendo a que los tenientes de Julio Cesar Escaneola tienen lugar en las asistencias preeminente a la de la publicacion de la bula e en el acompañamiento con las varas, y que el dicho Julio Cesar, siendo hombre calificado y util a su magestad en negocios de ynportancia, le consulto se sirviese de mandarle dar el ultimo lugar despues del regidor mas antiguo y su magestad respondio que se tratase lo primero con el Consejo y que se tengan ello dicho. Por lo que su magestad responde entiende gustara dello, y que por ser la visita y no aver tiempo para mas larga comunicacion de lo avisa para que se resuelva luego de suerte que quede asentado para mañana que para ello a pedido a la villa se junte, y la villa lo trate y resuelva luego de suerte que su magestad quede servido, y remedio conociendo ... en esta ocasion con la voluntad que lo haze en todas las demas que se ofrecen. = Y oydo, platicado y tratado sobre ello se acordo se responda al padre confesor el ynconveniente grande que tiene dar lugar al dicho Julio Cesar por ser una yntroduccion nueva y contra sus preeminencias, y hacer consequencia y abrir la puerta a que se haga lo mismo con otras personas y que no es justo dar lugar a que se yntroduzcan semejantes novedades, quanto mas no siendo convenientes al servicio de su magestad, y que los señores Fernando Enriquez y Juan Martinez del Sel lleven esta respuesta al padre confesor y le representen quanto estima esta villa hazerlo no teniendo tan grande ynconveniente.

Sáquelo del libro del licenciado

Martinez

[firma]

[Ayuntamiento] lunes ... de noviembre de mil y seiscientos y treinta años

Juntaronse en el ayuntamiento de la villa ... don ... de ... y ... ayuntamiento de la dicha orden ... caualleros de la orden ... y Juan Martinez del Sel y ... de ... y Juan de ... y Martin Romero ... de ...

Del lugar de ... de ... hasta ... de ... de ... desde ... hasta fin de julio del dicho año

... de la horden ... ducados de ... dicho año ... en el ayuntamiento ... ajustado ... de ... =

... Gabriel ... de ...

... de ...

y no lo avemos tenido por bien y por la presente
queremos y es nuestra boluntad que por todo el tiempo
que el conde nos estubiere sirviendo en el dicho corregimiento [illegible]
regimiento de oro el general luego el dicho Joseph de carabajal [illegible]
segun y de la forma y manera que lo pudiera hazer y avisamos
en esa billa y a vos mandamos que recibais del el juramento
y solenidad acostumbrado el qual [illegible] y no de otra manera le
admitais al uso y exercicio del dicho oficio y que durante el
dicho tiempo le useis y exerceis con el con todo lo [illegible]
y le guardeys y hagais guardar todas las honrras gracias merced
franquezas libertades exenciones preheminencias prerrogativas
e ymunidades y las demas cosas que por razon del [illegible] y
que le deven ser guardadas y recudidas y hagais acudir con todos
los derechos y salarios [illegible] pertenecientes
segun de la forma y manera que se uso guardo y acudio y debio
de usar y guardar y acudir a los demas regidores de esa villa
y se husara guardar y acudir en al con su anchal y personal
mente residia y asistiera en ese ayuntamiento de todo muy cumplidamente
sin faltarle cosa alguna que nos por la presente le damos por recibido al dicho
oficio y al uso y exercicio del y le damos facultad para le usar y
exercer durante el dicho tiempo caso que por vos o alguno de vos
a el no sea admitido no embargante qualesquier leyes y prematicas
de estos reynos hordenancas estatutos estilo uso y costumbre de esa dicha villa
y otras qualesquier cosas que aya y pueda aver en contrario de lo suso dicho con todo
lo qual para en quanto a esto toca y por el dicho tiempo dispensamos y [illegible]
mos y derogamos casamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto
quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante fecha en madrid [illegible]
mill y seiscientos y [illegible] yo el rey por mandado del rey nuestro señor [illegible]

[illegible] sobre sus cabezas [illegible]
de [illegible] y mandaron se guarde [illegible]
y obedecieron [illegible]
y se execute y en su cumplimiento [illegible] Joseph
de Carabajal [illegible] regidor al [illegible] el cargo
de regidor [illegible]
como [illegible] cedula de su magestad
[illegible]

[illegible] Juan [illegible] Jesus

En [illegible] lunes [illegible] de diciembre de mill y
seiscientos y [illegible] y siete años

Se juntaron en la ayuntamiento de esta villa [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] de esta villa don
[illegible] de [illegible] cavallero de la orden de [illegible]
[illegible] y don Manuel de [illegible] cavallero de la orden de
Santiago y Juan de [illegible] del
[illegible] de Santiago y [illegible]
castillo y don [illegible] y [illegible] secco y sebastian
Vicente y Juan Martinez de [illegible] de Carabajal y
don Juan de [illegible] Gravellos [illegible] de la torre y
[illegible] y don [illegible] de [illegible] y [illegible]
y don [illegible] y [illegible]

Presentose la real provision del supremo
consejo y [illegible] de los
años de seiscientos y veynte y
seis y seiscientos y veynte y ocho y
[illegible] y nueve [illegible]
presentada [illegible] del señor
corregidor [illegible]
cumplir y executar

[illegible] Baltasar de Salazar Juan
Garcia de Vergara y Santiago de [illegible]

70—

20500

20500

12 0000

Las fianças y heredades y dize el dicho don
Lorenço de [illegible] para el dicho officio y que en caso q
venga a lastar y pagar seis mill ducados en que [illegible]
se a de haçer execuçion primero contra el dicho don Lorenço
y sus [illegible] y sus bienes y de los demas fiadores y en esta
calidad ha echo fiança y no de otra manera

Juan [illegible] fia en dos mill ducados y obliga su
persona y sus bienes avidos y por aver y en espeçial
ypoteca unas cassas que dize tiene en esta villa en la
calle del Olivar de [illegible] sobre las quales dize
paga noventa reales de censso en cada un año al
quitar a los clerigos de San Miguel y son libres de otro
censo obligacion ypoteca 10 —

Fernando Mendez de Ocampo fia en cinco mill
ducados con su persona y bienes y en espeçial ypoteca
unas cassas que tiene en esta villa junto a las cavallerizas
de Su Magestad las quales dize valen diez y siete mill
ducados y que tiene en ellas mas de seis mill ducados
y ansi mismo ypoteca tres [illegible]
de tierra de sembradura y cien aranzadas de viñas
en termino de don [illegible] y que en las dichas cassas y de
mas bienes [illegible] doña Catalina de Ocampo su hermana
por su legitima quatro mill ducados y que las dichas
cassas tierras y viñas son libres de todo censo obliga
cion ypoteca 20 —

Juan de [illegible] tesorero del Consejo de Ordenes fia en
mill ducados y obliga a ello sus bienes y rentas 50 —

Juan de [illegible] mercader vezino fia en cantidad
de dos mill ducados obliga su persona y bienes avidos
y por aver y en espeçial ypoteca unas cassas que tiene
en la Puerta Cerrada que hazen esquina a la cava de
San Francisco sobre las quales dize paga tres mill
ducados de censso de prinçipal a la compañia
de Jesus y seis reales y medio de censo y renta
en cada un año y son libres de otro censso obli
gacion ypoteca 10 —

20 —

| 110 |

Don Juan [illegible] vezino desta villa fia en dos mill
y quinientos ducados y obliga a ello su persona y
bienes y ypoteca unas cassas prinçipales que
dize tiene en esta villa en la calle del Duque de Alva y un juro
sobre la ciudad de Sevilla de diez y seis mill maravedis de renta
en cada un año y mill ducados que dize estan depositados
por el [illegible] de Vergara de [illegible] de [illegible]
y un censo sobre el estado del Duque de Gandia de dozientos
ducados de prinçipal [illegible] y sobre todos los dichos
bienes [illegible] ochenta [illegible] mill
maravedis — de manera que [illegible] de dos mill
y quinientos ducados [illegible] de censo obligacion ypoteca
y de mayorazgo 20500

Don Diego Calderon de [illegible] fia en mill y quinientos
ducados con sus bienes y ypoteca la parte que le toca en las
cassas prinçipales en que vive en la calle de las Fuentes
que posee [illegible] con sus hermanos y la
ypoteca con la [illegible] de [illegible] y de mas ypotecas
que el susodicho tiene y lo que en ellas le toca aunque
[illegible] esta obligacion y fiança con
calidad y condicion que sea la mas posterior a todas las
de mas fianças que tiene dadas y que el dicho don
Lorenço y los demas fiadores ayan de pagar primero
que el dicho don Diego Calderon 10500

Don Diego de [illegible] regidor desta villa fia
en seis mill ducados y obliga a ello sus bienes y rentas
y en espeçial ypoteca la parte que le toca por via de parti
çiones con sus hermanos [illegible] desta villa
que [illegible] y lo que le tocare en las cassas que quedaron
de [illegible] su padre en la calle de las Huertas
y la parte que le tocare de las viñas y tierras que
quedaron de su padre en Vallecas y sobre todo lo dicho
le parece le tocaran diez mill ducados poco mas o menos
y toda la dicha hazienda le parece valdra [illegible]
mill ducados y sobre ella le parece que estan cinco mill
y quinientos ducados de censo al quitar 60 —

[illegible] de Buena escrivano del numero fia en mill ducados
y obliga sus bienes avidos y por aver 10

| 110000 |

+

En miércoles [illegible] y [illegible] de
[illegible]ziembre de mill y seiscientos y [illegible]
siete años

Se juntaron en el ayuntamiento desta villa
de [illegible] [illegible] Encinillas [illegible] de
[illegible] varamoa [illegible] [illegible]
[illegible] desta villa [illegible] [illegible] del [illegible]
[illegible] de Miguel [illegible] Cardenas [illegible] y don
[illegible] de Varaona [illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] y don Felipe de Vera y don
Fernando [illegible] y don [illegible] Martinez del [illegible]
[illegible] de Alava y don [illegible] [illegible]
y don [illegible] de [illegible] y don Diego de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] Mendoza [illegible] Felipe de
[illegible] regidores

[illegible] juez [illegible] Garcia Vazquez [illegible]
de propios y [illegible] y a Diego de Montano [illegible]
desta villa a cada uno y qualquier dellos
y [illegible] desta villa [illegible]
[illegible] ferias y mercados [illegible]
qualesquier [illegible] donde conuiniere [illegible]
[illegible] pueda [illegible] y [illegible] qualesquier
[illegible] cantidad [illegible] cantidades
~~[illegible] donde conuiniere~~
de [illegible] o [illegible] de la [illegible] y a [illegible]
de los [illegible] desta villa [illegible] administran

[illegible] obligados [illegible] contratos
[illegible] de la real [illegible] de [illegible]
o menos si [illegible] al contado o al fiado co
mo [illegible] con los dueños de los ganados y
[illegible] pueda [illegible] otorgar
[illegible] y obligar [illegible]
propios y rentas [illegible]
obligandose a pagarlos en las monedas y en los [illegible]
lugares y con [illegible] y condiciones
[illegible] y de cobrar y [illegible] de todas y quales
quier [illegible] deuieren [illegible] todos y quales
quier [illegible] Valle y sus [illegible]
[illegible] a qualesquier [illegible]
[illegible] de la [illegible] abasto y de
[illegible] carta de pago y [illegible]
[illegible] otorgar qualesquier
de todo lo [illegible] otorgar [illegible]
[illegible] y cartas de pago y los demas [illegible]
[illegible] el mismo juez [illegible]
[illegible] siendo testigos Andres Hernandez
[illegible] otorga [illegible]
~~[illegible]~~ [illegible] de Quadros y [illegible] Garcia [illegible]
del dicho ayuntamiento

+ En este ayuntamiento auiendo [illegible]
[illegible] llamado a todos los caualleros regidores [illegible]
[illegible] los [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] resolucion sobre ello como [illegible]

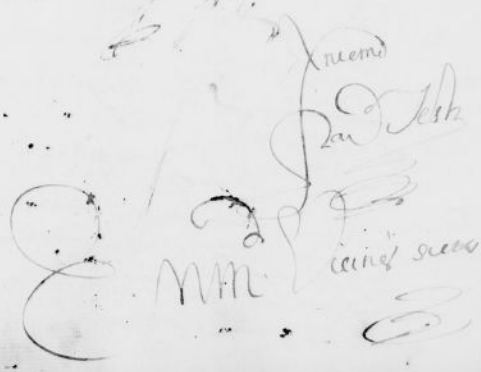

año valga ... el sr. Jo(an) ...
... a cuyo cargo esta el pliego
de la dha hazienda ... entregar
... y los pregones se hagan
para el ayuntamiento del lunes
para tomar la resolucion que
convenga.

Los alguaziles de acoy ...
... y ...
... de ...
... y veynte y ocho ...
... veinte y ...
... dicho dia al
... ayuntamiento ...
salir del ayuntamiento ...
ten en las personas que ...
... dando ...
... su ... Illma del
... quenta ...
señor cardenal presidente de los
señores de la junta
... de la administracion de la
hazienda desta villa =

Ante mi el dor ...
Pedro de alarcon

En este ayuntamiento aviendo ... Feliz ...
... llamado a todos los cavalleros regidores ...
... los franceses ...
... de ...
... general desta villa ...
... aprobaciones ...
...
...
... de dizienbre ...
... Sr don lorenço ... del tenor siguiente —

Don lorenço de olivares y figueroa depositario general
digo que yo tengo presentado mi titulo ante V.S.
y obedecido y asentado en los libros del ayuntamiento
y dadas las fianças en conformidad del y del titulo
manda su Magd que V.S. me de la posesion luego que
con el se a requerido a V.S. suppco se sirva de hazerme
md. de hazermela de darme la posesion de todo el
... de la voz y voto = y ansimismo
hazerme md. de hecharme y meterme
en suertes en las de tasadores de cassas y de
patronazgos y de todo lo ... que
huvieren de entrar en suertes
los cavalleros regidores pues yo tengo
cumplido por mi parte con todo
lo que ... y pido
justicia y para ello ...
Don lorenço de olivares y figueroa

dimº de galarça — nonbrose por jurado de la memª de doña maria de
Galarça al sº Felipe de Vallejo
nonbrose por comisº del oficio general
off.º general — al sº don fran.º de saavedra
nonbraronse por comisºs de la rrenta vendada
[illegible] y sisa — s y sisas a los sºs Juº gº de almunia y
don diego de urbina
Recibiose al sº don manuel de alarcon por [illegible]
Juº de ulloa de neyra — jurado de la memª de Juº de ulloa de neyra
nonbraronse por comisºs de autos a los
autos — sºs fran.º Enriquez y don fran.º de saavedra
nonbraronse por comisºs de daños a los sºs
daños — Juº Enriquez y don antº de monroy
Recibiose por comisº del grado
grado — al sº Juan de xinedo
Recibiose por comisº de los negocios
Roma — de Roma al sº Juº gº de almunia
Recibiose por comisº de los negocios
Vallid — de valladolid al sº don Juº de xinedo
nonbraronse por comisºs de cera a
Cera — los sºs [illegible] y don Juº de [illegible]
[illegible]
tierras de propios — nonbrose por comisº de hacienda de las
tierras de propios al sº sebastian [illegible]

carniceria — Recibieronse por comisºs de las carnicerias a los
sºs [illegible] de [illegible] y Juº alvarez
nonbraronse por comisºs del tablado y colacion
tablado y colacion — de los autos de la fiesta de los sºs [illegible] a los sºs
[illegible] — [illegible] y Juº martinez [illegible]
nonbraronse por comisºs del tablado de ventana y
colacion de las fiestas de toros a los sºs don felipe
tablado de ventana y colacion de toros — de vera y don [illegible]
nonbrose por comisº de la licencia de los vecinos
[illegible] tengan [illegible]
licencia de los vecinos — al sº don diego de vibiana
Recibieronse por comisºs de las diligencias
del estatuto [illegible]
estatuto — [illegible] a los sºs [illegible] alvarez
[illegible]
de la torre y martin Romero
nonbrose por comisº de las fuentes del grado
fuentes — [illegible] al sº don Juº de xinedo
nonbraronse por comisºs de [illegible]
[illegible] — a los sºs don antº de monroy y don [illegible]
de urbina
Recibieronse por comisºs de las tierras del [illegible]
tierras del [illegible] — de [illegible] a los sºs [illegible] y fran.º
de saavedra [illegible]
Enriquez y don fran.º de saavedra
En [illegible] — En [illegible] la noche de la memª del [illegible]
En [illegible] — [illegible] a los sºs [illegible]

Jº de herrera — Cupo la suerte de la memoria de Jº de herrera al
s. don fran.co manuel de texada y loaysa de ...
del ... s. don grauiel de alarcon luis hurt.do luis
de vargas ... garcia de hermosa y ...
diaz rodriguez y fran.co enriquez y sebastian
vicente y Jº enriquez y don Jº de texada
y don luis de vargas el Ld.o Jº de ...
Cupo la suerte de la memoria de Rº
Rº de Vargas — de vargas al s. don geron.mo de varon
Cupo la suerte de la mem.a de Dº de luxan
Dº de luxan — al s. martin Romero
Cupo la suerte de la memoria de fran.co
fran.co de herrera — de herrera al s. don ant.o casasola
Cupo la suerte de las tassas de las carnes
al s. don geron.mo de varon luis hurtado
tassa de carnes — fran.co enriquez don al.o de ...
don Jº de texada y don diego de urbina
y a los ... al s. Jº
fernandez y felix de vallejo Juan
rodriguez y don fer.do ... Jº alba
rez y don fran.co de cardenas y gabriel de
medina y don lazaro de ... y Dº de
herrera y don ant.o casasola geron.mo de
sanchez y don ant.o Rodriguez ...
montoya y ... de alaua

anos de la orden — nombraron ... de la orden de los carros
que se labraron ... al s. martin
Romero y don diego de urbina ...
de ... anos de ... Dº de ...
y Jº de ... de los quales ...
pagan ... anos de ...
Regidores comis.os
nombraron ...
superintendentes — en ... al s. don felix de ...
del quartel de la moreria y al s. Juan
enriquez del quartel de ...
y al s. don ant.o de monroy del quartel de s.
miguel y al s. don Juan de texada del de s.
... y al señor don diego de urbina del
quartel de s.ta cruz y al s. don fran.co man.l
de texada del de santo domingo ==
... llame ... junta
... alcabalas francas que andan ... los
personas en quien se an rematado los
... de este año
villa ...
... contadores junta de los ...
... luego las quentas
... martin ...
... de la administracion de las carnicerias

Madrid Doze de Henero

Catalina Perez Cano Diez Dias Don
Lambertes y Mendoza Andres Dorta Vino
Pedro Clemente Tello y Pedro Martinez escribanos de
Mayor del ayuntamiento de dicha villa acudieron a dar cuenta
Reales de ordinario de Propios para embiar de
Clemente Rosado Procurador de Pedro que
de los mesones de dicha villa en
los quales les respondieron que para Mayo
Merced de hacer cuenta de Lorenzo Larragoa
dandole aquello y dichos Pedro Martinez
Que se partan mill Reales de ordinario de dicha
Pascua de Navidad entre los Porteros de mazas y dicha
dha Mag.d y mineros de dicha villa y a los Mesoneros
Personas Pobres los quales deben de Propios y de
Repartan los dichos Conde Rodrigo de Mercado y
Lorenzo de Castillo

Los Porteros de dicho ayuntamiento de dicha villa
dicha villa para la Navidad que viene de mil
Pascua de Navidad que viene de mil
Gabriel Sanchez el dicho Lorenzo de Castillo
Real de dicho a dicha villa que les mandaron
Real para los dichos Propios

Pedro Clemente y Pedro Martinez escribanos Mayores de dicho
villa y Pedro Martinez escribano Mayor de dicho ayuntamiento
de dicho de acuerdo cien Reales de ordinario de dicha villa
de Navidad para ayuda de dicho
dichos dichos Propios de dicha villa
Mayordomo de Propios en virtud de dicho mandado
Rodrigo Alcantara de dicho acuerdo aquello y dicho Pedro Martinez
Don Diego de Cortinas Bermudez y Mesa Para
los dichos San Sebastian y San Juan

El dicho Señor Corregidor

El Mayordomo del Colegio de San Juan de Letran y

Nino de Santa Maria de Alcantara y Corregidor de dicha villa
y de la marina de Andalucia y Senador de dicho Caballero Regidor y Perpetuo
Dicha villa de Madrid

En Madrid a diez dias del mes de Marzo de
Pedro de la Calle Juan Martinez de la

Habiendose dado noticia de los mesones de la villa en
que dicen que el dicho mesonero mayor
acerca de dicha aquello que Lorenzo mayordomo Regidor de
Comprar fuera de cinco Leguas distante y Cebada
Cebada Zamora abunda acerca dicha y aquello y cebada
de Rosa ardiente Reales y hacer cumplir precio que les cumple
Los partes de Dicho hacerse dicho dar Mesones Quinto
Los que les Corregidor quisieren dicha les hagan
Cumplirselo y Modo que Dicho Tomar Cosa
Moderada ganancia y cada Dos Dias y tratado
sobre ello Reconociendo quien Dicho Dicho Lagunilla alcalde
Dicho guarnecerse Para que el Lugar cebada resulte
quatro Maravedis cada cama diciendo y exponen aquello y quatro mil

Mesoneros Don Diego de
Juan Fernandez Fernandez
Miguel Dorta Alonso Hernandez y
Juan de Pinedo

En este ayuntamiento dentro de dichos Diez y ocho
personas en quien dan Llamados los Dueños de
Propios Ricardo Veinticinco y Cinco de Febrero
Diez dichos Diez y nueve siguientes

Es Copia La Cuenta de Mayordomo Ramato
Don Juan Rodriguez Colegio como principal
y de Sebastian Torrero Juan Rodriguez Juan Alonso
Cañete y Pascual Alonso Arguelles
mil Reales como dos Fiadores

Licencia y Pena

3 a 471 D 100

2 a 010 D 144

Cantó. ~ Rematose en antonio Martinez Pena el
Comp.no principal = Diego de san Bolte antonio Rodrigues
D.el Rey Diego Lopez Lopez Juan Rodriguez
Madrid y Lucendaga mercader de Corona com 2ª 29535 750
sus fiadores
~ y den 2ª 9000 —

~ Descalcos ~ y den
~ Salgueras ~ Rematose en gravriel de los Cabrilla el Mro. Prin
cipal alonso gavilan Fiad.r de don Juan de Moya
Catarriman. de su Mag.d y marco de Lopa de vivar
de Juan de Moya que Pena entrante el 1ª 8700 —
Santiago = Comorus fiadores

~ Santa ~ Rematose en Matias gonçalez el Com.no
Principal = gaspar de salazar Juan de salazar
Hernando castro y los otros mercaderes 4ª 1100
Candano comorus fiadores 1ª 110 —

~ y den
Casa de la Villa ~ Rematose en Melchor de Candano el
~ Jauer Comp.no principal = Juan Fernandez de Villegas
de Jauer Diego de segarte Pascual Perez com 280
sus fiadores

~ Capatera ~ Rematose en Juan Carenos el Comp.no
cipal y Juan de Saavedra y Juan Lopez 1ª 500
comorus fiadores

~ Calleja ~ Rematose en Juan Rodriguez Mesonero
Principal antonio martinez Pena Diego del
Santiago antonio Rodriguez del Rey y Diego 130
Perez Lopez Comorus fiadores

Herradores ~ Rematose en Domingo Rodriguez Mesonero
el Com.no Principal y Cuyseminques
Alvin mercader de Olanda Fiadores y Cavona
geronimo Felix escrivano de Provincia 1ª 900

~ Lago ~ Rematose en antonio martinez de
Pista en Gaspar de Alarcon el Com.no

Carniçal el Morito antonio martinez y Juan 609
Penteante = Juan Castillo de Maluenda fuer
nuevo derecho y parecio Alvaro a la Puerta
de Atocha y Juan Lorenzo y Pedro martin
de la Morcuilla antirimo tuvieron fecho 240
Comorus fiadores

~ Madera ~ y den 1ª 900
~ Cominos ~ y den 140
Alboza ~ y den 60
Hierro ~ y den 480
~ Lana ~ y den 230
~ Esparto ~ y den 295

~ Silleros guiad. ~ Rematosse en Juan de Saavedra cerdera
en Juan de Mendieta y Pedro Perez
el Castillo Herradores y en fee de
Partida y mando dar copia de las guarniciones
obligaciones Pedro de Marcomuno 600

Regaderia ~ Rematose en Andres de san Bolte el Mro
Principal antonio martinez Pena
antonio Rodriguez del Rey = Diego
Perez Lopez = Juan Rodriguez
Madrid y Lucendaga Mercader de Corona 1ª 3650
Comorus fiadores

y aprobo Pena la dicha se acavo que los
Personas que tienen las Rentas de Alcaparrosa
Jueces Pares Diputados Escribanos y Oficiales
arriba dichos Hasta y aparato de
Mas Juezes y Alcaldes que tienen las Rentas
de Naval graja Aguardiente Herradores de Cobre
Reacubrimiento Vidrieras de las Mugeres de Cobre
Principales de Barcas y y Abrecando Obras
de la Persona que tiene la Renta

Tomose de le Recudimiento con los franqueadas = y La obligación de los mugeres sea en la forma que se obligan en el consejo de hazienda

q. siendo sig. que a luys sanchez garcia Receptor del servicio de millones y de Conposicion q. tengan pasado sacar de los arrendadores de las dichas sisas y rentas lo que cada uno adeudare de los dichos plazos y estan obligados con apercibimiento que si no lo hizieren con puntualidad cumplidos los dichos plazos al guno que un meses sobre dichos sera a consequencia y Riesgo

Saquelo del libro del ayuntamiento de mi con

[illegible] Martin

Franco Fabian

En viernes catorze de henero de mill y seiscientos y diez y ocho años

se juntaron en el ayuntamiento desta ciudad los señores don francisco de Vizuela y Cardenas cavallero de la orden de santiago y cavallerizo de la reyna nuestra señora corregidor desta ciudad y su tierra y felix de Vallejo quarto cavallero don gabriel de Ucaña y alarcon cavallero de la orden de santiago y Juan gutierrez de almunia y Juan de Ocaña y Juan Felipe de Vera y lorenzo del castillo y diego de la Serna y Juan martinez del olmo y don francisco de Vacaseca y don Juan Calderon de la Vaca regidores

mendoza y don Juan lorenzo del castillo y Juan martinez y los señores lorenzo del castillo y Juan martinez hablen a su merced y le suplique en nombre desta ciudad haga merced a don francisco [illegible] menor de edad hijo de francisco de [illegible] mayordomo regidor desta ciudad de le hazer titulo de secretario de los ayuntamientos desta ciudad y asimismo se avisó del dicho francisco [illegible] y hagan hablen al señor conde [illegible] y hagan sobre ello todas las diligencias que convengan

En [illegible] francisco Enriquez don diego de Urbina y mar[illegible] Romero

Ante mi [illegible] Juan de [illegible] secretario

tiene de l'g(ra)n(d)e en el d(ic)ho reyno agosto y veynte mill [illegible]
[illegible] de [illegible] del [illegible] y [illegible] del d(ic)ho
reyno y para adelante en diferentes [illegible] tenia [illegible]
mill [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del
d(ic)ho [illegible] a quien [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] de las carnicerias [illegible] de los [illegible]
sin premio [illegible] la cant(idad) [illegible] que se le de
[illegible] y [illegible] y se [illegible]
[illegible] cant(idad) [illegible] de las carnicerias tomen cartas del
d(ic)ho [illegible] de amezqua [illegible] se valga de la
cant(idad) [illegible] en el d(ic)ho reyno de galicia [illegible]
el ganado [illegible] de las [illegible] carnicerias
y de [illegible] della sobre la [illegible] dellas
[illegible] entendido [illegible] a vezes
su puerto [illegible] por [illegible] de
[illegible] junta [illegible] con mucho [illegible]
[illegible] en el ganado de
[illegible] del [illegible] de [illegible]
[illegible] con la vaca
[illegible] mucho gasto de vaca [illegible] de la vaca
[illegible] mayor gasto de [illegible]
[illegible] y se [illegible]
[illegible] habiendo [illegible]
[illegible] del año de
[illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible] diego de [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible]

+ 612

En [illegible] lunes diez y ocho de henero de mill
y seiscientos y [illegible] años se juntaron en el ayunta-
miento de [illegible] los señores don Fran(cis)co de [illegible]
y Cardenas cavallero de [illegible] cavallerizo de
la Reyna nuestra s(eño)ra corregidor della y [illegible] Juan
de [illegible] Fran(cis)co enriquez sebastian
[illegible] Don Fran(cis)co [illegible] y mendoza y [illegible]
Regidores

[illegible] Lavilla [illegible]
[illegible] tenedad [illegible]
[illegible] de la [illegible] parte [illegible]
[illegible] cavalleros Regidores [illegible] primero

En este ayuntamiento [illegible] del Lugar
de [illegible] en que dicen que en el [illegible]
[illegible] se remataron quatro mill y mas fanegas de tierra
[illegible] que [illegible] arrendador [illegible]
[illegible] de las quales cedieron algunos vecinos del Lugar de
de las quales [illegible] Algunos vecinos del Lugar de
Las [illegible] quatrocientas y treynta y cinco fanegas de que
no [illegible] arrendamiento y dellas tomaron las
dichos vecinos de las [illegible] ciento y seis fanegas
de buena tierra y las an labrado sin aver las pagado en los
siete años de arrendamiento y de [illegible] de labrar en
[illegible] en los siete años de l'arrendamiento y de
[illegible] de labrar trescientas y [illegible] fanegas [illegible]
[illegible] de muchos daños de la caça [illegible]
[illegible] Lugar [illegible]
[illegible] del arrendamiento de las [illegible]
[illegible] fanega como se remataron de
todos seis años que montan [illegible] y nueve mill [illegible]

y si se echase por entero y con mejor el lugar que dara
perdido y seria necesario vender todos los
propios del concejo para pagarlos por lo qual
suplican a esta Ciudad dos cosas la una que se le haga mas de
modo de dar el precio de la arrendamiento de
las dichas doscientas y treinta y nueve fanegas de
tierras a tanto que los dos años primeros se garantiran
y los quatro ultimos la mitad y de los que se embarcan
no se exija por el grande daño de la caça y la otra que se
les de quatro años de plazo para pagar en quatro pagas
y a quales la renta de las dichas tierras y considerando
lo referido y a la corta cosecha que general mente an tenido
los labradores del dicho lugar estos dos años
en que recivieran mucho y todo por la villa y tratando
sobre ello se acordo que en quanto a la baja del precio
de el arrendamiento no a lugar bajarles cosa ninguna y
en quanto a la espera respecto de lo que se fieren y del
daño grande que an recivido de la caça del pardo y
la corta cosecha que an tenido algunos años se acordo que
la cantidad que monta el arrendamiento de las dichas tierras
los dichos seis años lo paguen en dos años y quales
la mitad el dia de nuestra Señora de agosto de este año y la otra
mitad el dicho dia de nuestra Señora de agosto de seiscientos
y veynte y nueve dando fianças de pagarlo a los
dichos plazos y si dentro de quince dias no dare
las dichas fianças se executen por toda la cantidad
y entraron los señores don geronimo
de varrionuevo y don gravel de Alarcon
de la orden de santiago don felipe de vera
don antonio de Mon Rey don diego
de urbina martin romero y don juan
calderon

Acordose que se llame la villa para el miercoles
para tratar de la fiesta de nuestra Señora de la candelaria
que el procurador general asista con todo cuydado y diligencia
a seguir el pleyto executivo contra juan garcia de beldeña
y no lo dexe de la mano hasta que se cobre el alcance

Saquelo del libro de Dº martinez
mi compañero

Juan de Testa

En Mad miercoles diez y nueve de henero de
mill y seiscientos y veinte y ocho años se juntaron en el ayun
tamiento de la dicha villa los señores don Fran.co de
briçuela y cardenas cavallero de la orden de santiago cava
llerizo de la Reyna nuestra señora corregidor de la ysla y tierra
por su mag.d felix de ballejo pantoja don gravel de
ocana y alarcon de la orden de santiago don geronimo de
varrionuevo de la dicha orden don felipe de vera
pero sanchez de cos sebastian vicente don antonio
de Mon Rey gravel lopez de la torre y don diego
de urbina regidores

Que respecto que en diferentes ocassiones se a suplicado a su mag.d
haga merced a los cavalleros regidores de esta villa por sus
servicios y sobre ello a hablado al señor conde duque
y su ex.a a respondido esta su mag.d con cuydado de
tomar resolucion en ello y si antes de tomarla
se hiziesen a su mag.d algunas suplicas por otras
personas seria embarazar las que estan hechas
se acuerda que hasta que su mag.d aya tomado re
solucion en ello no se hagan por estas otras

mrigunas exp[re]sas Rentigo nas Lesconas
rationombran Comisario Daranello

~ Juan manuel lopez demonsa Regidor del
Dancho Varilla delos de ayuda de costa de 12 mil mrs
que es Lemimo que le dio su Mag[esta]d Quando Lore
Juanyo Procurador que tiene y exerce Oficio de Alcalde
o Fiel

~ que el Lic[encia]do Juan de Urrita Abogado de Estrella
de los cincuenta Ducados Dos Luys Lermaños
en derecho que Hizo en el Pleyto que
Villa trae con los vecinos de Sumaya sobre la
Casas de Posento de Napoles y Don Pedro
que Hizo a Leganes acerca de Las posesiones
que le dio adondiego mesquino del dicho Lugar
Los quales le pague garcia ruiz que fue mayor
domo de Logroño en virtud del Libramiento Juan
Lorenzo Secretario del Rey de Sandoval y agora
Pedro martinez Contador de Rentas

~ Mas Cien Los Sesenta Juan
Pardo y Juan enriquez Don
Pedro de Velasco Martin Gomez

Mas Sesenta

~ Mas es Cuyo entramiento acuerdo de Su Mag[esta]d
Porteros del que anbia armada a Pedro de Casanalant
Regidor que fue en Estrella Garabarlat
Canas que Luys sanchez garcia tiene dadas
Esta las Cuatrocientas y Mas dos Sesenta
Carte y dadas a Juanas mas Lanca de
menos y Mas Cuatrocientas Los los
Quatrocientos que se han de Librar en el Servicio de Cuatro

ciento Sesenta Cuatrocientas Lanças y Sesenta
~ Alcalde Luys sanchez garcia y Doña Juana Fernandez
Sumuger el Cuatrocientos Sesenta = y Gonçalo garcia
y Doña maria sanchez su muger Los del
Dicho Luys sanchez garcia en cuatrocientos y Sesenta
mill Ducados = y Gonçalo garcia Hermano
de Dicho Luys sanchez = en cinco mill ducados
y Juan garcia su Hermano en dos mill ducados
y Juan de Soto. Vecino en dos mill Ducados y Medio
Munios mercader en dos mill Ducados en dos
Juntos en dos mill Ducados = y Gonçalo Gomez
en quatro mill Ducados que montan
Las dichas Lanças quarenta mill
Ducados de Mas de lo dicho Lugar en el
Dicho Luys sanchez garcia = y Pedro
Las dichas Lanças y Alcalde de Sorieja / dadas
Quinientas Mas Sesenta de que entran en ser
Dicho Luys y sanchez garcia Las Quinientas y
Dicho Cuatrocientas Lanças el Servicio de Un
Cuento quinientos que se ha Comprendido en las dadas
quanto quiera que Estrella tiene al Dicho
Luys sanchez garcia Gonçalo y Juan de
que fue quinientas del despues que Recepto ante
Sancho agraciado con Merced Cuantidad de
acuerdo que el Mas de las dichas Lanças
que tiene dadas Sesenta y dos mill Ducados
Cuento y Las Personas que se obligaron

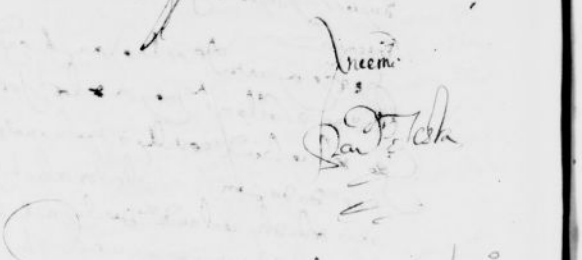

de la cant.d de vte de cabeza ... y haga junta
en esta ... de ... hecha luego ... V...
vecino del juzgado de S. Ju.o ... de la ma-
cha donde se a entendido ... cant. de carneros
con comision de villa ... que todo ... sacar y
en breve ... [illegible] ... de contado
... y ... y ... villa ... y
... de donde ... el dicho
ganado ... en la forma ... y
... le ... la misma ... y
se de ... vbre de ... y al ... don Fran.co
de ... no se de ... y que ...
... el ... no se ... y ... el
... en contado y si fuere necesario ...
que ... donde se entendiere que a ...
ganado ... todo lo
ganado ... falte y si
fuere necesario ... a costa
de su Mag.d ... muchos ... y ...
no ... tener ... y ...
de este acuerdo ... y se haga

... del

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
1608

Antonio ... Fran.co ...

621

En ... de Marzo ... y ocho de henero
de mil y seiscientos y ocho años
se juntaron en la junta desta ciudad
don Fran.co del Riquelme y Cardenas cau.o de la horden
de Sant. y cavallero de la reyna ...
de su ... y ... y don
... de ... y Ju.o ... de almunia y don ...
... de ... cau.o de la horden de Sant.
... y don Felipe de vera y ... y ...
... y don ... de alarcon y Felipe de
... y don ... de alarcon y Felipe de
...

... en la junta ... de ... del guardian
del convento de S.t ... de esta ciudad en que ...
... de limosna de algun dinero
... mucha necesidad
... y
... acordo que ... Vazquez
... de este acuerdo en
... don Manuel de alarcon ... y
... y ... al dicho
... cont.o
... don ... con el ...
... y ...
como cant.o ...

Pedio desgrude
Zapata

En la ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante los señores Juan de Ayala Corregidor y Pedro Vazquez de Acuña Alcalde ordinario en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Juan de Ledesma escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad parecio presente Pedro Vazquez de Acuña vecino de la dicha ciudad en la collacion de San Juan Bautista y dixo que por quanto el dicho Pedro Vazquez de Acuña tiene pleito con Juan de Ayala vecino de la dicha ciudad en la collacion de San Juan Bautista sobre razon de ciertas casas que el dicho Juan de Ayala tiene en la dicha collacion que son en la calle que va desde la puerta de Bisagra hasta la puerta del Cambron que son frontero de las casas de Juan Ruiz de Alarcon que el dicho Pedro Vazquez de Acuña dize que son suyas propias y que el dicho Juan de Ayala se las tiene tomadas y ocupadas sin justicia y que para que se le entreguen y buelvan como cosa suya propia tiene presentada demanda ante los dichos señores Corregidor y Alcalde ordinario y que para la prueba de su intencion tiene necesidad de que se le den y entreguen los testimonios que adelante se haran mencion que son los siguientes

Testimonio de Juan de Ayala

Testimonio de Juan de Ayala vecino de la ciudad de Toledo en la collacion de San Juan Bautista sobre razon de ciertas casas que tiene en la dicha collacion que son en la calle que va desde la puerta de Bisagra hasta la puerta del Cambron que son frontero de las casas de Juan Ruiz de Alarcon que Pedro Vazquez de Acuña vecino de la dicha ciudad en la dicha collacion dize que son suyas propias y que el dicho Juan de Ayala se las tiene tomadas y ocupadas sin justicia y que para que se le entreguen y buelvan como cosa suya propia tiene presentada demanda ante los señores Corregidor y Alcalde ordinario y que para la prueba de su intencion tiene necesidad de que se le den y entreguen los testimonios que adelante se haran mencion que son los siguientes

Ruego al Juan de Acosta alcalde y Juan de Ayala
del secreto y a Juan de Espinosa de dicho
secreto sean [illegible] y en [illegible] de dicho
Salvagen sus firmas en [illegible] de dicho [illegible]
Encuanto a pedro [illegible] y en [illegible]
de pedro [illegible] [illegible] que dan a
se sean de dicho [illegible] y en [illegible]
mucho y [illegible] y en [illegible]
y [illegible] y en [illegible]
de [illegible] y en [illegible] y en [illegible]
y [illegible] y en [illegible]

Juan de Ayala

En la ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y ocho años
Ante los señores [illegible] y en presencia de mi [illegible]

fiestas de las carnicerias mayores

mayo de 1616. los ss.res Pedro de Ecos y Fran.co Enriquez

en las menores estemos los ss.res Juan Enriquez y Sebastian Vicente y Juan Martinez del Sel

abril mayor — Sebastian Vicente y Juan Martinez del Sel

menores. Fran.co Enriquez y Pedro de Ecos y don Pedro de Torres

mayo mayor don Alonso Diaz Navarrete y Gregorio de Casanate

menores Lorenzo del Castillo y D. Felipe de Vera y D. Gregorio de Salazar

Junio mayor Juan Enriquez y D. Gregorio de Salazar

menores D. Lorenzo de Olivares y Juan de Pinedo y don Alonso Navarrete

Julio mayor Xpoval de Mendoza y D. Antonio Capata

menores D. Gregorio de Vera — D. Lorenzo de Olivares

Juan Gregorio de Almuria

D. Gregorio de Salazar

Agosto mayor Conde de Chinchon y Juan Alvarez

menores Felix de Valdes Juan Fran.co D. Gaspar de Valdes

Septiembre mayor D. Antonio Perez de Monroy y don Fernando Perez de Mendoza

menores D. Gomez de Saravia y D. Fran.co de Saldenete y don Juan Calderon

Octubre mayor D. Juan de Tapia y Gravillo Perez de Latorre

menores Fran.co de Saldenete y don Diego de Vibiano y D. Antonio de Vilbao

Nov.re mayor D. Pedro de Alava y Martin Romero
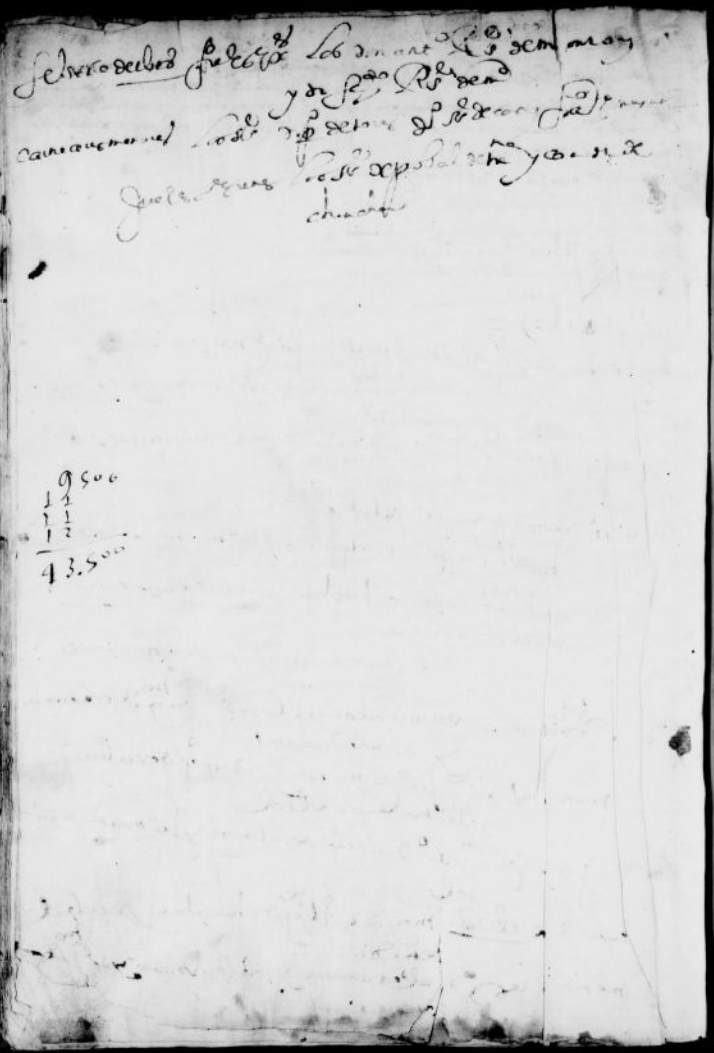
menores D. Juan de Tapia y Gravillo Perez de Latorre y D. Pedro de Alava